

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**La naturaleza jurídica de las criptomonedas para ser aportadas como
capital social de las sociedades reguladas por la Ley Nro. 26887- Ley
General de Sociedades.**

Tesis presentada por la Bachiller:

Hernani Neyra Rodriguez, Stefany Alejandra

ORCID: 0009-0002-6629-9626

Para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor:

Mgtr. Neyra Amat, Carlos Alberto

ORCID: 0009-0001-1696-5507

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 17 de Julio del 2025

Dictamen: 011819-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 011819, presentado por:

2016700482 - HERNANI NEYRA RODRIGUEZ STEFANY ALEJANDRA

Titulado:

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CRIPTOMONEDAS PARA SER APORTADAS COMO CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES REGULADAS POR LA LEY NRO. 26887 - LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29539317 - RODRIGUEZ MARTINEZ CARLOS ALBERTO ALFONSO
DICTAMINADOR**



**46910101 - NALVARTE LOZADA JUAN CARLOS
DICTAMINADOR**



LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CRIPTOMONEDAS PARA SER APORTADAS COMO CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES REGULADAS POR LA LEY NRO. 26887- LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

INFORME DE ORIGINALIDAD

7%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	lpderecho.pe Fuente de Internet	2%
2	scr.sunarp.gob.pe Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	1%
5	sociedades560.files.wordpress.com Fuente de Internet	1%
6	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
7	rodriguezvelarde.com.pe Fuente de Internet	1%

Dedicatoria

A Dios, por ser el pilar que me guía, la fuerza que me acompaña y la sabiduría que me fortalece para conducirme por los caminos que me toca transitar.

A mis padres, José Antonio Hernani Neyra Zaballos y Mary Bell Rodríguez Peña, por amarme incondicionalmente, su apoyo constante y todos aquellos sacrificios que han hecho para darme la educación y oportunidades que siempre he tenido, gracias por creer en mí siempre.

A mi hermano, Víctor José Hernani Neyra Rodríguez, por ser el mejor compañero de vida y de aventuras.

A mí, porque sé todo lo que me ha costado llegar hasta aquí, agradezco lo que he vivido y en lo que me he convertido.

“Cualquier cosa que te acontezca, desde la eternidad estaba preestablecida para ti, y la concatenación de causas ha entrelazado desde siempre tu subsistencia con este acontecimiento.” (Marco Aurelio, 2024, p.173)

Agradecimientos

A Dios por la vida, la salud y la inteligencia con que me bendijo, te entrego mi vida siempre.

A mi asesor de tesis, por su invaluable apoyo y tiempo para guiarme hasta culminar mi investigación. Gracias.

Al Notario Doctor Augusto Morote Valenza, por haberme enseñado con paciencia y dado la oportunidad de trabajar a su lado. Le agradezco el creer en mí y en este sueño.

A mis amigos y amigas que siempre estuvieron a mi lado, gracias por amarme tal cual soy y por haberme dado el honor de tener su amistad, que nos dure toda la vida.

A mi querida Universidad Católica de Santa María, porque en sus aulas aprendí no solo de la hermosa profesión que ejerceré, sino porque aprendí a ser resiliente y valiente, gracias por reglarme a docentes y compañeros con excelente calidad humana y a todos quienes mediante tuyo conocí.

“Eres una pequeña alma que sustenta un cadáver” decía Epicteto. (Marco Aurelio, 2024, p. 86)

RESUMEN

Las criptomonedas junto con otras tecnologías han llegado a cambiar nuestras vidas y la forma en cómo hacemos las cosas, esta llegada abrupta viene acompañada de cambios que exigen rapidez, quizás debido a esta constante evolución el derecho no ha podido adaptarse al mismo ritmo, entonces, resulta importante que se empiece a estudiar y comprender que son y como se manejan, para que pueda evaluarse si es necesario monitorearlas.

A medida que, las criptomonedas como Bitcoin, empezaron a romper estándares en el ámbito económico y tecnológico; debido a la relevancia que van adquiriendo, se va convertido en necesario, quizás, establecer un marco legal que las contemple, esta investigación aborda los conceptos de criptomonedas, sus tipos y funcionamiento, además de la influencia que han tenido en el sistema financiero tradicional. A lo largo de esta investigación se intentará determinar la posible naturaleza jurídica con que se debería determinar a las criptomonedas en el Perú, evaluando su potencial como dinero, bienes o títulos valores, conforme a sus características.

De acuerdo al potencial económico que tienen las criptomonedas, puede que representen además una inversión atractiva para las empresas consideradas como el motor económico de nuestra sociedad, teniendo en cuenta esto, se analiza la posibilidad de que estas sean utilizadas como capital social en las sociedades en nuestro país, revisando a profundidad los tipos de aportes que serian y las implicaciones que tendría aportarlas para el manejo de las sociedades.

Palabras clave:

Criptomonedas, Naturaleza jurídica

ABSTRACT

Cryptocurrencies, along with other technologies, have begun to change our lives and the way we do things. This abrupt arrival is accompanied by changes that demand speed; perhaps due to this constant evolution, the law has not been able to adapt at the same pace. Therefore, it is important to start studying and understanding what cryptocurrencies are and how they operate, so that it can be evaluated if it is necessary to monitor them.

As cryptocurrencies like Bitcoin have begun to break standards in the economic and technological spheres, their growing significance has made it necessary to establish a legal framework that encompasses them. This research addresses the concepts of cryptocurrencies, including their types and functionalities, as well as the influence they have had on the traditional financial system. Throughout this investigation, an effort will be made to determine the possible legal nature that cryptocurrencies should have in Perú, evaluating their potential as money, property, or securities based on their characteristics.

Given the economic potential that cryptocurrencies possess, they may also represent an attractive investment for companies considered the driving force of our society. With this in mind, the possibility of using them as capital contributions in companies regulated by the General Corporation Law is analyzed, thoroughly reviewing what types of contributions would be involved and the implications of incorporating them into corporate management.

Keywords: cryptocurrencies, legal nature

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO 1: PLANTEAMIENTO TEÓRICO 3

1.1. Descripción Del Problema 4

1.2. Objetivos 5

1.2.1. Objetivo General 5

1.2.2. Objetivos Específicos..... 5

1.3. Hipótesis 6

CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO 7

2.1. Marco Conceptual Y Bases Teóricas 8

2.1.1. Sistema Financiero Tradicional 8

2.1.2. Finanzas Centralizadas 9

2.1.3. Finanzas Descentralizadas..... 11

2.1.4. Blockchain..... 12

2.1.5. Criptomonedas 13

2.1.5.1. Bitcoin..... 14

2.1.5.2. Altcoins 15

2.1.6. Dinero 15

2.1.7.1. Moneda 19

2.1.7.2 CBDS 21

2.1.7. Títulos Valores 22

2.1.8. Bienes 24

2.1.8.1. Bienes Corporales E Incorporales 25

2.1.8.2. Bienes Consumibles Y No Consumibles. 25

2.1.8.3. Bienes Fungibles Y No Fungibles..... 26

2.1.8.4. Bienes Muebles E Inmuebles. 26

2.1.8.5. Cosa 28

2.1.9. Sociedad..... 29

2.1.10. Capital Social 31

2.1.11. Aportes 34

2.1.12. Patrimonio.....	36
2.2. Marco Legal Y Legislación Comparada	38
2.2.1. Legislación Nacional	38
2.2.1.1. Constitución Política Del Perú.	38
2.2.1.2. Código Civil	39
2.2.1.3. Ley General De Sociedades	43
2.2.1.4. Reglamento De Registro De Sociedades	45
2.2.2. Legislación Comparada	50
2.2.2.1. Organización Internacional De Comisiones De Valores.....	50
2.2.2.2. Grupo De Acción Financiera Internacional.....	52
2.2.2.3. El Foro Económico Mundial	54
2.2.2.4. El Consejo De Estabilidad Financiera.....	55
2.2.2.5. El Salvador.....	56
2.2.3.6. Estados Unidos.....	57
2.2.3.7. Unión Europea.....	59
2.2.3.8. Canadá.....	61
2.2.3.9. Singapur.....	62
2.2.3.10. Brasil.....	64
CAPÍTULO 3: MARCO METODOLÓGICO	66
3.1. Enfoque	67
3.2. Nivel.....	67
3.2.1. Nivel Exploratorio	67
3.2.2. Nivel Propositivo	68
3.3. Método.....	68
3.4. Técnicas e Instrumentos	69
CAPITULO 4: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	71
4.1. Análisis De Los Objetivos Y La Hipótesis.....	72
4.1.1. Objetivos Específicos.....	72
4.1.2. Objetivo General	77
4.1.3. Hipótesis	78
4.2. Conclusiones	79
4.2.1. Conclusión 1	79
4.2.2. Conclusión 2.....	80
4.2.3. Conclusión 3.....	81

4.2.4. Conclusión 4.....	82
4.3. Recomendaciones	83
4.3.1. Recomendación 1.....	83
4.3.2. Recomendación 2.....	84
4.3.3. Recomendación 3.....	85
4.3.4. Recomendación 4.....	86
4.3.5. Recomendación 5.....	87
Referencias Bibliográficas	88



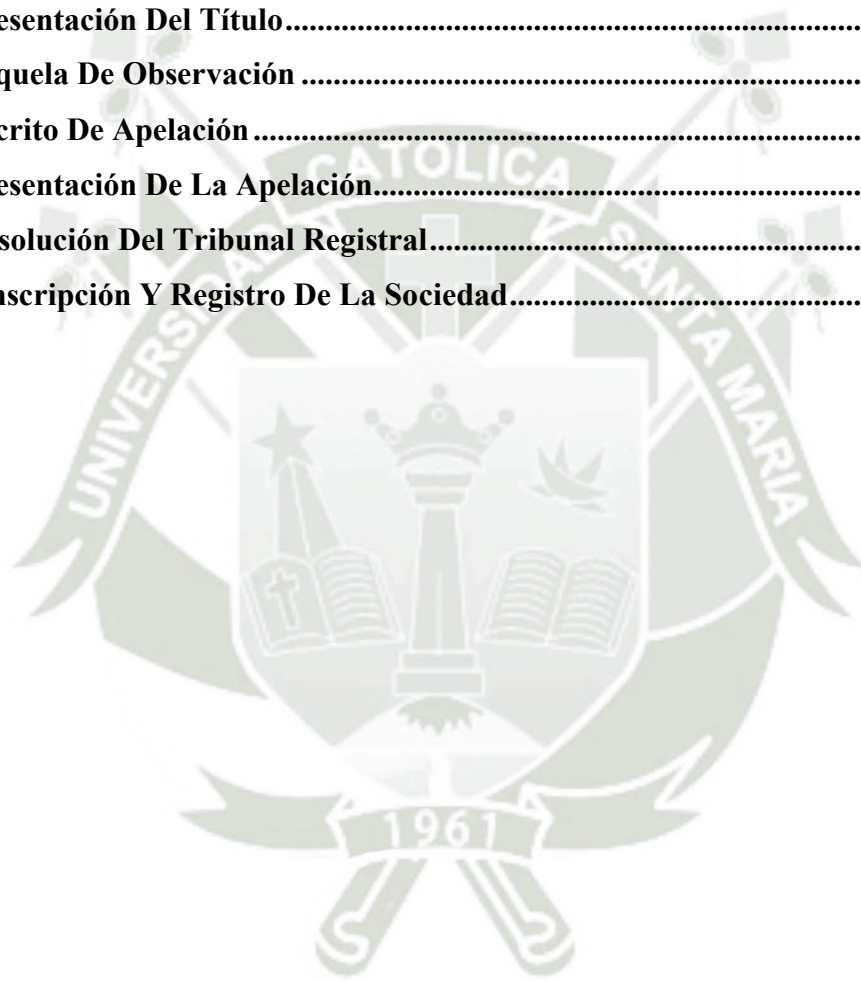
ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	16
Tabla 2	18
Tabla 3	23
Tabla 4	29
Tabla 5	37



ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXOS	101
A.1. Constitución Piloto De S.A.C. Con Capital En Criptomonedas	101
A.1.1. Adquisición De Las Criptomonedas	101
A.1.2. Minuta De Constitución	104
A.1.3. Informe De Valorización.....	114
A.1.4. Escritura Pública.....	117
A.1.5. Presentación Del Título.....	131
A.1.6. Esquela De Observación	133
A.1.7. Escrito De Apelación	135
A.1.8. Presentación De La Apelación.....	152
A.1.9. Resolución Del Tribunal Registral.....	153
A.1.10. Inscripción Y Registro De La Sociedad.....	165



INTRODUCCIÓN

¿Como te sentirías si hubieras comprado dos pizzas a un precio superior a los quinientos mil millones de dólares americanos? Esta es la historia de una de las primeras transacciones con criptomonedas en el mundo, en la que un desarrollador de software llamado Laszlo Hanyecz pago un pedido de comida en 2010 con diez mil bitcoins, si bien en cierto, en ese momento no valían más de cincuenta dólares americanos, ahora serian una verdadera fortuna; nadie puede culparlo, no podía imaginarse en ese momento el valor que llegarían a tener los bitcoins y la revolución que desencadenarían en nuestra sociedad. El ecosistema de criptomonedas y las nuevas tecnologías en general se han convertido en una herramienta de uso diario, siendo el internet la más popular y destacada, todos estos avances han llegado para quedarse y solucionar varios problemas frecuentes, además, se han convertido también en una fuente generadora de mucha riqueza si son bien utilizadas.

Conscientes entonces de la realidad que vivimos y no siendo indiferentes del potencial que ofrecen las criptomonedas, esta investigación estudiara los muchos desafíos que debemos empezar a enfrentar. En nuestro país, ya son muchos los que se han aventurado a adquirir criptomonedas, sean Bitcoins, Ether, Tether, u otras Altcoins, considerando ello, es que enrumbo mi investigación a conocer y desarrollar si es que las criptomonedas deben ser reguladas en Perú y cual debería ser su naturaleza jurídica para poder ser tratadas regularmente, en otras palabras, lo que intentare hacer es definir, si es que fuera necesario, cual es la naturaleza jurídica de las criptomonedas, analizando si es que deben ser consideraras dinero, bienes o títulos valores, para ello será necesario el análisis del Código Civil Peruano, La Ley General de Sociedades, la Ley de Títulos Valores, y normativa del Banco Central de Reserva del Perú, legislación comparada y aportes doctrinarios.

Es posible también, que las empresas en nuestro país se vean tentadas, tomando en cuenta el potencial económico de las criptomonedas, en querer manejarlas dentro del giro de sus actividades, pero por la falta de regulación específica, estas se vean limitadas en su uso. Entonces resulta interesante investigar si es que la Ley General de Sociedades, como marco regulatorio para las sociedades en el país o el Reglamento de Registro de Sociedades, permitirían que estas puedan incluir en su capital social criptomonedas, sea tanto, al momento de su constitución o en un posible aumento de capital posterior, entonces es probable que exista un vacío legal que está generando incertidumbre jurídica y dificulte el crecimiento económico

de muchas sociedades que podrían verse interesadas en la incorporación o manejo de estos activos digitales, será importante entonces, una vez definido lo mencionado en el párrafo precedente, analizar si es que la Ley General de Sociedades o el Reglamento de Registro de Sociedades, tienen lo necesario para abordar el tema de las criptomonedas o quizá existe la necesidad de un cambio o una normativa especial al respecto. La importancia de abordar estas interrogantes radica en la necesidad de proporcionar seguridad jurídica a las partes involucradas en las interacciones con criptomonedas, analizando sobre todo los efectos que tendrían en la sociedad y todos sus agentes.

Entonces, la falta de claridad en torno a la naturaleza jurídica de las criptomonedas genera incertidumbre en los actores que empiezan a considerarlas mecanismos para generar riqueza, además de limitar la libertad que deberían tener los accionistas de poder o no aportarlas en sus empresas, generando conflictos e incertidumbres legales y obstáculos para el desarrollo y crecimiento de estas, cuando quieran ser incorporadas o manejadas en forma de activos en su estructura financiera. Por lo tanto, esta investigación se hace con la finalidad de responder a las disyuntivas planteadas anteriormente, poder concluir si es necesario definir la naturaleza jurídica de las criptomonedas en el contexto peruano y de los posibles vacíos legales societarios que provienen de su uso, para así contribuir a generar un marco legal coherente y adaptado a las realidades actuales del mercado.



**CAPÍTULO 1:
PLANTEAMIENTO TEÓRICO**

1.1. Descripción Del Problema

En los últimos años, hemos ido viviendo un rápido avance de todo tipo de tecnologías, estas han empezado a ser parte importante en nuestras vidas y nos han facilitado mucho nuestro desarrollo dentro de la sociedad, se han convertido en cambios ágiles a los que hemos tenido que aprender a acostumbrarnos rápido, uno de ellos, resulta siendo el ecosistema de criptomonedas.

El ecosistema de criptomonedas ha tomado una relevancia considerable en el ámbito económico, que con el pasar de los años se mantiene a la alza, estos, no tan nuevos activos digitales, demuestran que han llegado para quedarse, las criptomonedas se han convertido en una realidad que ofrece una alternativa al sistema financiero tradicional, el mismo que ha causado muchas decepciones, en consecuencia, muchas personas a lo largo del mundo se han aventurado a poseer y crear criptomonedas, esto ha llevado a que algunos países en el mundo las hayan ido incluyendo en sus regulaciones, tanto para la protección de sus ciudadanos, como también siendo fuente de negocios para sus agentes de mercado.

Como se mencionó anteriormente, la llegada de estas tecnologías y su rápido posicionamiento, han generado un desbalance entre la realidad de su interacción con la sociedad y la posible regulación que el derecho debería darles, por consiguiente, para que podamos empezar a utilizarlas con más facilidad como fuentes de negocio o inversión en nuestras vidas, se vuelve importante entender como deberíamos considerar a las criptomonedas, debido a que en nuestra legislación, como mencione anteriormente, aun no existe legislación al respecto que permita definir las, es decir, no han sido tratadas de ninguna forma. Algunas interrogantes interesantes de responder serían: ¿Cuál es la naturaleza jurídica con la que deberían ser tratadas las criptomonedas?, como deben considerarse, son estas acaso ¿dinero, bienes o títulos valores?, tenemos entonces aquí el primer problema, que resumido sería, las criptomonedas deben ser reguladas en el Perú y si así fuese con que naturaleza jurídica deberían regularse.

Sabiendo que las criptomonedas son ahora activos digitales atractivos, se puede apuntar que últimamente muchas empresas alrededor del mundo las utilizan para poder hacer transacciones con cualquier persona y en cualquier lugar, dando así la facilidad de generar riqueza y también permitiendo que estas empresas puedan expandir sus negocios, lo que significa que pueden ofrecer la internacionalización de estas. Las empresas en nuestro país,

podrían verse limitadas en el uso de criptomonedas para sus transacciones, de hecho, por la falta de normativa al respecto, aunque en nuestro país algunos negocios ya han invertido en Exchange, por millones de soles, se ven imposibilitada de incluirlas transparentemente dentro de su capital debido a que no se tiene definido si serian considerados aportes dinerarios o no dinerarios; las empresas tampoco pueden utilizarlas como una forma de intercambio entre sujetos del mercado por productos o servicios.

Esta investigación, llega más allá del planteamiento teórico del problema y visibiliza la discusión, llevando a cabo el proceso de constitución de una sociedad llamada “Nani Consulting S.A.C”, la que se eleva a instrumento público como Escritura Pública Numero 4709 de fecha 27 de agosto de 2024 otorgada ante Notario de Arequipa Augusto Morote Valenza, la misma que es presentada a la Superintendencia de Registros Públicos con el Título Nro. 2024-02534125 y observada por la Registradora Julissa Maritza Uscamayta Muñoz el 13 de setiembre de 2024, esto evidencia el problema jurídico planteado por este trabajo de investigación. La observación señala que no se ha acreditado debidamente el aporte de capital de los socios, específicamente porque se intentó utilizar una moneda virtual, la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 35° del Reglamento del Registro de Sociedades (RRS). Este artículo exige que los aportes sean efectivos, estén debidamente determinados y respaldados conforme a las formalidades legales, ya sea en dinero, bienes registrados u otros medios válidos, a razón de ello, se obstaculiza la inscripción registral.

1.2. Objetivos

1.2.1. *Objetivo General*

Determinar la naturaleza jurídica de las criptomonedas, para definir la procedencia de su aporte como capital a las sociedades reguladas la Ley Nro. 26887- Ley General de Sociedades.

1.2.2. *Objetivos Específicos*

- Comparar a las criptomonedas con las **características del dinero** como **medio de intercambio, unidad de cuenta y reserva de valor**, con el propósito de determinar su utilidad en la economía y su funcionalidad como alternativa al sistema financiero tradicional.

- Determinar si las criptomonedas se asemejan a la naturaleza jurídica de **bienes**, de modo que sean objeto de **propiedad, transferencia y posesión exclusiva**.
- Determinar si las criptomonedas se asemejan a la naturaleza jurídica de los **títulos valores**, de modo que puedan **representar jurídicamente derechos económicos**, de la misma forma como los títulos valores los representan.
- Determinar si la legislación actual contempla la posibilidad de **aportar criptomonedas** al capital social de una sociedad, con el fin de saber si podrían considerarse **aportes dinerarios o no dinerarios**.

1.3. Hipótesis

Dado que, las criptomonedas son activos digitales con valorización económica; **Es probable que**, debido a su naturaleza jurídica, puedan ser aportadas como capital social en las sociedades reguladas por la Ley Nro. 26887- Ley General de Sociedades.



CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO

2.1. Marco Conceptual Y Bases Teóricas

2.1.1. Sistema Financiero Tradicional

Para comprender los alcances de esta investigación, resulta fundamental entender que es el sistema financiero tradicional, al cual, se lo puede definir como un conjunto de instituciones, mercados, instrumentos y regulaciones que facilitan la transferencia de recursos entre ahorradores e inversionistas, permitiendo una distribución eficiente del ahorro hacia la inversión. Este sistema incluye bancos, compañías de seguros, bolsas de valores y entidades reguladoras, que operan bajo un marco legal establecido para garantizar la estabilidad y confianza en el sistema (Mishkin, 2016)

Otra definición importante señala que, el sistema financiero tradicional se refiere a la estructura organizada que permite la intermediación financiera, es decir, la conexión entre quienes tienen excedentes de recursos (ahorradores) y quienes necesitan financiamiento (inversionistas o prestatarios). Este sistema se compone de instituciones financieras (bancos, aseguradoras, fondos de pensiones), mercados financieros (bolsas de valores, mercados de deuda) y mecanismos de regulación y supervisión (superintendencias, bancos centrales) (Bodie, 2018)

En la misma línea, se puede definir el sistema financiero tradicional como, un mecanismo que permite la movilización de recursos financieros en una economía, facilitando el flujo de fondos entre los agentes económicos. Este sistema se caracteriza por su estructura jerárquica, donde los bancos centrales actúan como reguladores y supervisores, mientras que los bancos comerciales, las bolsas de valores y otras instituciones financieras operan como intermediarios. Su principal función es asegurar la estabilidad monetaria y promover el crecimiento económico (Freixas, 2008)

Según el Banco Central de Reserva del Perú (2023), se debe entender un sistema financiero como, la convergencia entre usuarios e intermediarios financieros dedicados sobre todo a la intermediación financiera o actividades financieras auxiliares. Estas definiciones, nos encierran en la idea de lo que es, comúnmente conocido como el Tradicional Finance (TradFi), que indica, que los bancos o instituciones financieras son los que deben actuar como intermediarios para facilitar las transacciones o servicios entre los usuarios, son estos mismos intermediarios los que brindan la seguridad jurídica para que la economía funcione, y, consecuentemente exista una asignación eficiente de los recursos. En otras palabras, se describe

el sistema financiero tradicional del que la mayoría de nosotros somos parte, al que accedemos abriendo cuentas corrientes en los bancos, sean estas de crédito o de débito, accediendo a servicios como asesorías financieras, préstamos, cambios de divisas, fondos mutuos, y demás productos.

De la misma forma, en el Glosario de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (1996), se define al sistema financiero como, aquel que agrupa a empresas que están autorizadas para operar como intermediarios financieros. Entonces, en este modelo tiene que existir un tercero que facilite el intercambio de dinero, solo que este tercero que actúe como intermediario, tiene que estar autorizado, cumpliendo algunos estándares para brindar seguridad entre los ahorristas y los deudores o prestatarios, lo que ocasiona la centralización del poder en los Bancos o instituciones financieras.

Ahora bien, teniendo claro a que se refiere el sistema financiero tradicional, y conociendo que, a pesar de ser el sistema con más aceptación en el mundo, durante muchos años los usuarios se han visto afectados por fallas y crisis, que han derivado de esta forma de sistema centralizado, unos de los grandes ejemplos es la crisis financiera de 2008, es bueno señalar que, la llegada de la tecnología a nuestras vidas ha mejorado también el servicio que brindan las TradFi, existen hoy muchas formas en las que hemos sido beneficiados, pero, a pesar de las muchas mejoras, este sistema mantiene su estructura dependiente de los Bancos o Instituciones Financieras, generando una concentración de poder, convirtiéndonos en dependientes de ellas. Paralelamente, es esta misma tecnología que ayuda a mejorar las TradFi la que, ha generado alternativas de solución a los problemas que se arrastran con la concentración de poder en este modelo, alumbrando dos nuevos conceptos que ayudan a contar con opciones variadas, que se conocen como: i) CeFi y ii) DeFi.

2.1.2. Finanzas Centralizadas

Una de las alternativas de solución a los problemas que conlleva el sistema tradicional son las Finanzas Centralizadas o Centralised Finance (CeFi) que, no son más que un modelo financiero en el que las instituciones, como exchanges de criptomonedas (por ejemplo, Coinbase o Binance), actúan como intermediarios entre los usuarios y los mercados financieros. Estas exchange ofrecen servicios como custodia de activos, préstamos, staking y trading, pero requieren que los usuarios cedan el control de sus fondos a la entidad centralizada (Schär, 2021).

Podría decirse que, es una estructura que une el sistema de pagos tradicional y el ecosistema descentralizado de criptomonedas, dándole a los usuarios, libertad sobre el control de su dinero, pero ofreciendo servicios seguros.

Al Moghraby (2023), en un artículo publicado en Binance, explica que, es un ecosistema que permite a empresas de activos digitales, ofertar productos y servicios tradicionales al público en general, con la salvedad que, todos los productos y servicios que se ofertan están relacionados a las criptomonedas. La característica que tiene en común, las TradFi y las CeFi, es la intermediación, es decir, que si un usuario, dentro de cualquiera de estas estructuras compra algún producto o servicio, hace que esta orden pase a través de un intercambio central, que en el caso de las TradFi son las instituciones financieras y en el caso de las CeFi serían las mismas empresas de exchanges de criptomonedas. En palabras simples, una CeFi abre la puerta a la comercialización de activos digitales, pero lo hace mediante el mismo esquema que las TradFi, es decir, mantiene la estructura de intercambio central.

Vamos entendiendo un poco más el concepto, pero se puede añadir que, las CeFi son un sistema en el que las instituciones financieras actúan como custodios de los activos de los usuarios, facilitando transacciones y servicios financieros bajo un marco regulatorio establecido. Este modelo contrasta con las finanzas descentralizadas (DeFi), donde las transacciones se ejecutan directamente entre usuarios a través de contratos inteligentes sin intermediarios (Zetsche, 2020). Como señala también Rita Rabello (2023), las CeFi son empresas que tienen una estructura centralizada y que ofertan productos y servicios similares a los bancos solo que en cryptoactivos, por eso se habla que los sistemas CeFi ofrecen lo mejor de ambos mundos, dando servicios y seguridad a los usuarios solo que con tecnología crypto.

Estas definiciones nos ayudan a entender mejor que son los CeFi y cómo es que se han convertido en un sistema financiero eficiente y atractivo para los inversionistas, además de visibilizar como la tecnología ha llegado a mejorar y ofrecernos alternativas al sistema tradicional, muchos confían en este modelo porque les permite tener cierta certeza dentro de un ecosistema poco explorado como lo son las criptomonedas, aunque dejó la interrogante abierta para conocer a continuación sobre las DeFi.

2.1.3. Finanzas Descentralizadas

Tratando ahora este concepto, las Decentralized Finance (DeFi) o finanzas descentralizadas, son un ecosistema financiero construido sobre tecnologías blockchain que permite brindar servicios financieros, como préstamos, trading y pagos, sin la necesidad de intermediarios centralizados. Utiliza contratos inteligentes para automatizar las transacciones y garantizar la transparencia y seguridad (Schär, 2021). Esta definición deja ver la diferencia clave que presenta este modelo, el cual, permite el intercambio Peer to Peer, eliminando la centralización del poder en una institución.

Para Santiago Bulat (2021), las DeFi ofrecen un ecosistema en donde los consumidores no otorgan el poder a una autoridad centralizada para que defina el destino de sus activos digitales, sino que, por el contrario, son ellos mismos los que lo hacen y por consiguiente tienen la libertad sobre su manejo; indica también que, es la tecnología el motor del funcionamiento de este tipo de ecosistemas, porque las plataformas que permiten entrar en ese mundo se crean bajo la tecnología Blockchain o cadena de bloques, tecnología que facilita el uso de códigos abiertos para abrir puertas respecto a los servicios financieros y productos cripto. Nos explica que al no haber intermediarios no existe alguna entidad que regule los términos, sino que es la misma tecnología Blockchain la que lo hace mediante los Smart Contracts o contratos inteligentes que se registran en sí misma y que cada usuario establece los términos al momento de prestar algún servicio financiero.

Las DeFi pueden definirse en la misma línea como, un paradigma financiero que utiliza blockchain y contratos inteligentes para crear un sistema financiero abierto, permisivo y sin fronteras. Este modelo permite a los usuarios acceder a servicios como préstamos, ahorros y seguros de manera directa, sin depender de intermediarios centralizados (Zetsche, 2020). Al Moghraby (2023), señala que una de las mayores diferencias entre un ecosistema centralizado y uno descentralizado, es que, las DeFi se basan en contratos inteligentes y billeteras sin custodia, lo que permite a sus participantes mantener siempre el control total de sus criptoactivos además que el sistema Blockchain los ayuda a mantener su libertad respecto al destino de sus inversiones; mientras que en las CeFi no pasa lo mismo, porque la custodia de los criptoactivos está dentro de las plataformas de las empresas que ofertan estos servicios, lo que en las TradFi serían las instituciones financieras.

Entonces, habiendo comprendido las definiciones de los distintos sistemas financieros donde se manejan el dinero y los activos digitales, es necesario ser más específicos sobre como los ecosistemas de criptoactivos soportan la existencia, transferencia y registro, especialmente de las cripto, para eso, es necesario profundizar en lo que es la tecnología Blockchain.

2.1.4. Blockchain

Blockchain es una tecnología de registro distribuido (DLT, por sus siglas en inglés) que permite la creación de una base de datos descentralizada y segura. Esta base de datos está compuesta por bloques de transacciones que se encadenan cronológicamente mediante técnicas criptográficas, garantizando la seguridad y transparencia de los datos (Nakamoto, 2008). Es probable que, esta sea la definición más importante sobre la tecnología blockchain, debido a que es proporcionada por la persona que la implemento en la creación de la criptomoneda más importante, Bitcoin, pero Nakamoto no fue el creador de esta tecnología, solo la utilizó como medio para un fin, el cual era, darle a la primera criptomoneda, independencia y seguridad absoluta del sistema financiero tradicional.

La tecnología Blockchain como idea, nace en 1991 gracias a Stuart Haber y W. Scott Stornetta, investigadores que crearon una solución computacionalmente viable para asegurar la integridad de los documentos digitales con sellos de tiempo, impidiendo su alteración o manipulación. El sistema implemento una cadena de bloques con información que brindaba medidas de seguridad criptográficas para guardar los archivos con sello de tiempo. Es en 1992 cuando se añadieron los árboles de Merkle al diseño de la cadena de bloques, lo que aumento la eficacia al posibilitar la agrupación de varios documentos en un solo bloque. La patente de estos científicos caducó en 2004, cuatro años antes que se diera el boom de Bitcoin (Haber, 1991).

La blockchain es una tecnología que combina criptografía, consenso distribuido y registros inmutables para crear un sistema confiable y transparente. Es ampliamente utilizada en aplicaciones como criptomonedas, contratos inteligentes y gestión de cadenas de suministro, debido a su capacidad para eliminar la necesidad de confianza en terceros (Zheng, 2018), (2018). Esta se puede definir entonces, como un libro digital que engloba una lista de bloques conectados y guardados en una red descentralizada, protegida por criptografía y que funciona como un depósito de datos inalterable e inmutable. No es posible que dentro de esta tecnología se pueda cambiar un bloque una vez incluido en la cadena, porque cada bloque que se agrega,

es validado por todos los usuarios que forman parte de la red; consecuentemente, la cadena de bloques es un sistema que ofrece credibilidad y anula el riesgo de acciones maliciosas, además de presentar un sistema descentralizado que otorga libertad absoluta a sus usuarios (Pacheco, 2019).

2.1.5. Criptomonedas

Nakamoto (2008), define las criptomonedas como activos digitales que utilizan criptografía para asegurar transacciones y controlar la creación de nuevas unidades, estas operan en redes descentralizadas basadas en tecnología blockchain, lo que elimina la necesidad de intermediarios financieros tradicionales. La principal intención de Nakamoto al crear la primera criptomoneda, era conseguir la libertad financiera a raíz de la Crisis Económica de 2008, en la que muchos usuarios del sistema financiero tradicional perdieron todo su dinero, debido a que dependían de un sistema controlado por los Estados a través de las instituciones financieras.

Las criptomonedas son formas de dinero digital que utilizan tecnología blockchain para garantizar la transparencia, seguridad y descentralización de las transacciones. A diferencia de las monedas fiduciarias, no están respaldadas por gobiernos ni bancos centrales (Yermack, 2015). Este autor se atreve a definir las criptomonedas como dinero, lo que hasta el día de hoy representa una discusión importante en muchos países del mundo, aunque no es el único; otra definición las considera activos digitales, que funcionan como medios de intercambio, almacenamiento de valor y unidades de cuenta. Su valor está determinado por la oferta y la demanda en mercados globales, y su seguridad se basa en algoritmos criptográficos y consenso distribuido (Böhme, 2015). Esta última, aunque no las llama propiamente dinero, las describe con todas las funciones de éste.

En nuestro país, el Banco Central de Reserva del Perú (2023), ofrece una definición bastante renuente respecto a considerar las criptomonedas como dinero, las entiende como activos digitales no regulados, que no tienen la condición de moneda de curso legal ni son respaldadas por bancos centrales. Asimismo, considera que no cumplen plenamente con las funciones del dinero como medio de cambio, unidad de cuenta y reserva de valor. Esta definición además de, determinar que a las criptomonedas se les cataloga como “activos digitales no regulados”, deja claro que el BCRP, no considera ni está en la línea de considerar a las criptomonedas como dinero.

Las criptomonedas han llegado a transformar el mercado, según un informe de la consultora PwC (2021), se estima que el mercado global de criptomonedas alcanzará un valor de \$5 billones de dólares para 2030, impulsado por la adopción institucional y el desarrollo de tecnologías blockchain más eficientes. Esto representa una parte importante del mercado, además, según un informe de Fidelity Investment del año 2023, el 52% de los inversores institucionales en Europa y América del Norte ya tienen exposición a criptomonedas, y el 78% considera que estas desempeñarán un papel importante en el futuro de las finanzas. Esta encuesta, además de develar el potencial y alcance de las criptomonedas, revela su creciente aceptación.

2.1.5.1. Bitcoin. Cuando se habla de Bitcoin, se debe tener en cuenta que esta es solo una de las tantas criptomonedas que existen, a día de hoy, existen más de 10,000 (Diez mil), a pesar de ello, Bitcoin se ha convertido en la criptomoneda con más capitalización en el mercado, nace a raíz de la crisis financiera de 2008, la cual se origina debido a que las entidades financieras en Estados Unidos adoptaron riesgos excesivos en el otorgamiento de créditos, creando una burbuja especulativa respecto a los activos inmobiliarios, esta burbuja estalló cuando los precios de estos activos inmobiliarios comenzaron a caer, en consecuencia, aumento el margen de impagos en los créditos hipotecarios, lo que generó finalmente una crisis de liquidez en los mercados financieros; esta crisis tuvo un impacto a nivel mundial y es en razón a esto que, se empezaron a buscar alternativas al sistema financiero tradicional, abriéndose la puerta para el nacimiento de Bitcoin, esta se presentó como una moneda que se manejaba en un sistema descentralizado, lo que permitía dejar de lado los intermediarios que habían fallado una vez más.

Bitcoin es un sistema de pago peer-to-peer que permite transacciones directas entre usuarios sin la necesidad de intermediarios financieros, como bancos o gobiernos. Esto reduce costos y tiempos de transacción, especialmente en transferencias internacionales (Antonopoulos, 2014). Además, Bitcoin es considerado por muchos inversores como "oro digital" debido a su oferta limitada (21 millones de unidades) y su capacidad para actuar como reserva de valor en tiempos de inflación o incertidumbre económica (Yermack, 2015). También, utiliza algoritmos criptográficos avanzados, como SHA-256, para garantizar la seguridad de las transacciones y la integridad de la red. Esto hace que sea extremadamente difícil falsificar o hackear la red (Narayanan, 2016). Esta son algunas de las características más importantes que destacan el sistema que domina Bitcoin.

2.1.5.2. Altcoins. Las monedas alternativas o altcoins, son todas las demás criptomonedas diferentes a Bitcoin, además, nacen por distintas razones, algunas para satisfacer necesidades del mercado, otras para mejorar aspectos relacionados al funcionamiento de las plataformas, como seguridad, rapidez, entre otras muchas (Antonopoulos, 2017). Adicionalmente, las altcoins son utilizadas como instrumentos para probar nuevas tecnologías y conceptos en el mundo de las criptomonedas, por ejemplo, Ethereum introdujo los contratos inteligentes, que permiten la ejecución automática de estos acuerdos sin la intervención de intermediarios (Buterin, 2014). Las altcoins ofrecen una amplia variedad de innovaciones, desde la rapidez en los pagos (Litecoin) hasta la mejora en la privacidad (Monero) y gobernanza descentralizada (Dash). Esta diversificación ha permitido que el mercado de criptomonedas se extienda más allá de Bitcoin (Tschorsch, 2016). Así mismo, las altcoins compiten con Bitcoin y entre sí para captar usuarios y desarrolladores, esta competencia ha llevado a innovaciones significativas en el espacio criptográfico, como la prueba de participación (PoS) y las cadenas laterales (sidechains), lo que mejora la oferta para los consumidores (Böhme, 2015). Finalmente, las altcoins son a menudo objeto de inversión especulativa debido a su volatilidad y su potencial de crecimiento rápido, sin embargo, también conllevan riesgos significativos, como la falta de regulación y la posibilidad de fraudes (Corbet, 2018).

2.1.6. Dinero

Para esta investigación es crucial entender que, el dinero surgió como una solución a los problemas que traía consigo el trueque, permitiendo a las personas intercambiar bienes y servicios de manera más eficiente. Las primeras formas de dinero incluyeron productos como el ganado, los granos y los metales preciosos (Davies, 2002). Posteriormente, la invención de la moneda acuñada en el siglo VII a.C. en Lidia (actual Turquía) marcó un hito en la historia del dinero, estandarizando el valor de los medios de intercambio y facilitando el comercio (Weatherford, 1997). Con el transcurrir de los años el dinero fiduciario, respaldado por la confianza en la autoridad emisora y no por un bien físico, se consolidó en el siglo XX, reemplazando al patrón oro y permitiendo una mayor flexibilidad en la política monetaria (Eichengreen, 2008).

Entonces, así como el dinero fue evolucionando lo hizo también su definición, hoy podemos entender el dinero como un medio de intercambio ampliamente aceptado en una economía para facilitar transacciones, reducir los costos de transacción y eliminar la necesidad del trueque (Mankiw, 2020). Se le puede definir también como, un activo que sirve como unidad de cuenta, reserva de valor y medio de intercambio que puede tomar diversas formas, como monedas, billetes o depósitos bancarios (Mishkin, 2016). Se le conoce también como, un activo

líquido que puede ser utilizado para realizar pagos, almacenar valor y facilitar la planificación económica a largo plazo (Friedman, 1969).

Algunas de las características del dinero son que, debe ser durable, es decir, capaz de resistir el desgaste físico y mantener su valor a lo largo del tiempo (Mankiw, 2020). Además, el dinero debe ser portátil, lo que significa que debe ser fácil de transportar y utilizar en transacciones cotidianas (Mishkin, 2016). El dinero debe ser divisible, permitiendo su uso en transacciones de diferentes tamaños sin perder valor (Ingham, 2004). El dinero debe ser homogéneo, es decir, todas las unidades deben ser idénticas en valor y características (Keynes, 1936). Finalmente, el dinero debe ser aceptado universalmente dentro de una economía para facilitar las transacciones y garantizar su utilidad (Friedman, 1969).

Las funciones que tiene el dinero son tres y son las siguientes: i) Unidad de cuenta, ii) Reserva de valor y iii) Medio de intercambio.

Tabla 1

Descripción de las funciones del dinero

FUNCIONES DEL DINERO	DESCRIPCIÓN
UNIDAD DE CUENTA	<ol style="list-style-type: none"> 1. El dinero sirve como unidad de cuenta al proporcionar una medida estándar para expresar el valor de bienes y servicios, facilitando la comparación de precios (Mankiw, 2020). 2. Como unidad de cuenta, el dinero permite la contabilidad y la planificación económica al estandarizar los valores en una economía (Mishkin, 2016). 3. La función de unidad de cuenta del dinero simplifica la fijación de precios y la evaluación de costos y beneficios (Ingham, 2004). 4. El dinero como unidad de cuenta reduce la complejidad de las transacciones al eliminar la necesidad de múltiples tasas de intercambio (Keynes, 1936). 5. La unidad de cuenta permite la medición del valor económico y la comparación de la riqueza entre individuos y organizaciones (Friedman, 1969).

**RESERVA DE
VALOR**

1. El dinero actúa como reserva de valor al permitir a los individuos almacenar riqueza para su uso futuro (Mankiw, 2020).
2. Como reserva de valor, el dinero debe mantener su poder adquisitivo a lo largo del tiempo, aunque está sujeto a la inflación (Mishkin, 2016).
3. La función de reserva de valor del dinero facilita el ahorro y la inversión, permitiendo a las personas posponer el consumo (Ingham, 2004).
4. El dinero como reserva de valor es menos riesgoso que otros activos, como bienes raíces o acciones, aunque no está exento de riesgos (Keynes, 1936).
5. La reserva de valor permite la transferencia de riqueza entre generaciones y la planificación financiera a largo plazo (Friedman, 1969).

**MEDIO DE
INTERCAMBIO**

1. El dinero funciona como medio de intercambio al facilitar la compra y venta de bienes y servicios sin la necesidad del trueque (Mankiw, 2020).
 2. Como medio de intercambio, el dinero reduce los costos de transacción y aumenta la eficiencia económica (Mishkin, 2016).
 3. La función de medio de intercambio del dinero, elimina la necesidad de una doble coincidencia de deseos, simplificando las transacciones (Ingham, 2004).
 4. El dinero como medio de intercambio es ampliamente aceptado en una economía, lo que garantiza su utilidad en el comercio (Keynes, 1936).
 5. El medio de intercambio permite la especialización y división del trabajo, impulsando el crecimiento económico (Friedman, 1969).
-

Nota: Elaboración Propia

Entendiendo las características y funciones del dinero es importante añadir que existen algunas diferencias importantes de mencionar al momento de hablar sobre criptomonedas y dinero fiat, y son estas.

Tabla 2

Comparación de las características del dinero fiat y las criptomonedas

CARACTERÍSTICAS	CRIPTOMONEDAS	DINERO FIAT
INFLACIÓN/VOLATILIDAD AD	Las criptomonedas, como Bitcoin, tienen un suministro limitado (por ejemplo, 21 millones de bitcoins), lo que las hace resistentes a la inflación. Sin embargo, su valor es altamente volátil debido a la especulación, la falta de regulación y la fluctuación en los mercados (Yermack, 2015).	El dinero fiat está sujeto a la inflación porque los bancos centrales pueden imprimir más dinero según las necesidades económicas. Aunque su valor es más estable en el corto plazo, la inflación erosiona su poder adquisitivo con el tiempo (Bordo, 2017).
CENTRALIZACIÓN/DESCENTRALIZACIÓN	Las criptomonedas operan en redes descentralizadas basadas en blockchain, donde las transacciones son validadas por una red distribuida de nodos. Esto elimina la necesidad de intermediarios centralizados, como bancos o gobiernos, y promueve la transparencia y la resistencia a la censura (Nakamoto, 2008).	El dinero fiat es emitido y controlado por bancos centrales y gobiernos, lo que lo convierte en un sistema centralizado. Esto permite a las autoridades monetarias ajustar políticas económicas, pero también introduce riesgos de manipulación y falta de transparencia (Böhme, 2015).

FALSIFICACIÓN

Las criptomonedas son extremadamente difíciles de falsificar debido a su uso de criptografía avanzada y consenso distribuido. Cada transacción es verificada por múltiples nodos en la red, y los registros en la blockchain son inmutables, lo que hace casi imposible alterar o duplicar criptomonedas (Tapscott, 2016).

El dinero fiat es vulnerable a la falsificación, a pesar de las medidas de seguridad implementadas en billetes y monedas. La falsificación de dinero fiat sigue siendo un problema significativo en muchas economías, lo que afecta la confianza en el sistema monetario (Rogoff, 2016).

Nota: Elaboración Propia

2.1.7.1. Moneda. Es importante para esta investigación, definir un concepto que puede confundirse con el de dinero. La moneda es una forma específica de dinero que, se utiliza como medio de intercambio en una economía y, a diferencia del dinero, que es un concepto más amplio que incluye todos los activos que pueden utilizarse para realizar transacciones, la moneda se refiere específicamente a billetes, monedas y representaciones digitales emitidas por una autoridad central (Mankiw, 2020). Entonces, puede decirse que la moneda es un subconjunto del dinero que se refiere a los instrumentos físicos o digitales utilizados para realizar transacciones. El dinero, por otro lado, incluye no solo la moneda, sino también otros activos líquidos como depósitos bancarios y cheques (Mishkin, 2016). Una definición importante sobre la diferencia entre moneda y dinero es que, la primera se considera un representación tangible o digital del dinero que facilita las transacciones económicas. Mientras que el dinero es un concepto abstracto que incluye todos los activos utilizados para almacenar valor y realizar pagos, la moneda se refiere específicamente a los instrumentos emitidos por una autoridad central (Friedman, 1969).

A lo largo de los años la moneda también ha llegado a tener diferentes representaciones, como: i) La moneda fiduciaria que es un tipo de moneda que no tiene un valor intrínseco, sino

que su valor deriva de la confianza en la autoridad emisora, como un banco central. Ejemplos incluyen el dólar estadounidense, el euro y en nuestro país el sol peruano (Bordo, 2017). ii) La moneda digital, la cual es una forma de moneda que existe únicamente en formato electrónico y puede ser utilizada para transacciones en línea. Las criptomonedas, como Bitcoin, son un ejemplo de moneda digital descentralizada (Schär, 2021). iii) La moneda mercancía: Es un tipo de moneda que tiene un valor intrínseco, como el oro o la plata. Históricamente, las monedas mercancía fueron utilizadas como medio de intercambio debido a su valor inherente (Eichengreen, 2008). También hay que tener en cuenta que, tenemos la moneda de curso legal, que también se conoce como fiduciaria, que son la moneda oficial de un país, reconocida por el gobierno como medio de pago válido para todas las deudas, públicas y privadas. Podemos incluir aquí el sol peruano, el yen japonés y el dólar americano, entre otros (Davies, 2002).

La moneda fiduciaria es un medio de pago, que se declara de curso legal por un estado, sin respaldo en commodities físicos, cuyo valor depende de la confianza de los usuarios en la autoridad que emite esa moneda (Mishkin, 2016). Esta moneda también es una herramienta central de política económica, porque es susceptible a ser contralada en aspectos como su inflación y crecimiento, aunque su emisión excesiva puede generar crisis hiperinflacionarias (Bernanke, 1997).

Por otro lado, las monedas mercancía tienen un valor intrínseco por estar vinculadas a bienes físicos, como el oro y su patrón monetario histórico, eso la diferencia de las fiduciarias que su valor depende del mercado y la entidad emisora (Eichengreen, 2008). Sistemas como el patrón oro (Friedman, 1990) limitaban la flexibilidad monetaria, lo que Keynes (1936), criticó al destacar su rigidez frente a crisis económicas.

Finalmente, tenemos a las monedas digitales, las que vienen representando una evolución disruptiva en los sistemas monetarios, estas se caracterizan por su base tecnológica descentralizada y su capacidad para operar sin intermediarios financieros tradicionales, muchos consideran un gran ejemplo de monedas digitales a las criptomonedas como Bitcoin, la que, como lo mencione antes utiliza redes blockchain peer-to-peer que garantizan seguridad mediante consenso distribuido y criptografía. No obstante, su volatilidad ha impulsado el desarrollo de stablecoins, como USDT o USDC, que mantienen paridad 1:1 con reservas de dólares u otros activos estables (Bullmann, 2019). Existen plataformas como Ethereum, que han expandido el potencial de las monedas digitales mediante smart contracts, esta plataforma

permite automatizar los acuerdos de los usuarios sin necesidad de intervención de terceros (Buterin, 2014). Investigaciones de Gandal et al. (2018) documentan cómo estos contratos han facilitado aplicaciones en finanzas descentralizadas (DeFi), aunque también exponen vulnerabilidades, como los hackeos a los protocolos DeFi. Últimamente, ha surgido una discusión importante sobre una nueva representación de moneda digital, esta es conocida como CBDCs (Central Bank Digital Currencies). Países como China (e-CNY) y Bahamas (Sand Dollar) ya han implementado pilotos, los cuales han sido un éxito en términos de eficiencia para pagos minoristas y programas de inclusión financiera (BIS, 2022). Sin embargo, el Banco Mundial, en el año 2023, señala desafíos críticos para este nuevo tipo de moneda digital, como la privacidad de usuarios y la resistencia cibernética. A diferencia de las criptomonedas, los CBDCs preservan el control monetario de los bancos centrales, y su diseño híbrido (minorista/wholesale) aún genera amplio debate (Auer, 2021).

2.1.7.2 CBDS. Por lo desarrollado antes, podría pensarse que la TradFi está alejada de implementar algún sistema parecido a las criptomonedas, pero, existe una nueva alternativa que algunos Banco Centrales están intentando adoptar. Las CBDCs (Central Bank Digital Currencies) son formas digitales de dinero emitidas y reguladas por los Bancos Centrales. A diferencia de las criptomonedas, las CBDCs están respaldadas por la autoridad monetaria de un país y tienen el mismo valor que la moneda fiduciaria tradicional (BIS., 2022). Otra definición es que, las CBDCs son representaciones digitales de la moneda nacional que pueden ser utilizadas para transacciones electrónicas, estarían diseñadas para complementar o reemplazar el efectivo físico, ofreciendo mayor eficiencia en los pagos y reduciendo los costos de transacción (Bordo, 2017). Se podría decir que, las CBDCs buscan ser una respuesta de los bancos centrales a la creciente digitalización de la economía y la competencia con las criptomonedas. Su implementación puede mejorar la eficiencia de los pagos, reducir los riesgos asociados al efectivo físico y fortalecer la soberanía monetaria (Auer, 2021). Estas definiciones enmarcarían algunas ventajas que podría traer consigo estas nuevas representaciones digitales, pero considero que, estas definiciones solo muestran una cara de la moneda, debido a que estaríamos ante un control absoluto de nuestras finanzas y se pondría en riesgo la privacidad que tenemos sobre el manejo de nuestro dinero.

Finalmente, las CBDCs pueden ser utilizadas para transacciones minoristas (CBDC minorista) o entre instituciones financieras (CBDC mayorista). Su diseño puede variar según los objetivos de política monetaria y las necesidades del sistema financiero (Boar, 2020). Esto

afirma el control en todos los niveles, que proponen esta nueva forma de moneda que se ha empezado a probar ya, en varios países.

2.1.7. Títulos Valores

Los títulos valores son documentos negociables que representan derechos patrimoniales o crediticios, estos pueden ser transferidos y permiten a su titular reclamar alguna contraprestación, como el pago de intereses o dividendos (Mishkin, 2016). Se indica, en la misma línea que, los títulos valores son instrumentos que incorporan un derecho económico y que pueden ser transferidos mediante endoso o entrega, su valor depende del activo que represente, como acciones, bonos o pagarés (Brealey, 2020). Entonces, se puede señalar que los títulos valores son documentos que representan un derecho económico y están regulados por leyes específicas que garantizan su validez y transferibilidad. Estos instrumentos son importantes dentro del funcionamiento de los mercados de capitales (Hull, 2018).

Existen distintos tipos de títulos valores, todos estos regulados por la Ley Nro. 27287-Ley de Títulos Valores, que indica en su artículo 1 inciso 1.1 que: se exige el cumplimiento de determinados requisitos formales para los títulos valores esenciales según su tipo (letra de cambio, pagaré, cheque, etc.). Elvira Méndez (2019) enfatiza que esta formalidad es indispensable para garantizar la seguridad del tráfico mercantil, pues permite identificar con precisión los derechos incorporados a este tipo de documentos. Sin embargo, el mismo artículo aclara que las cláusulas restrictivas de circulación no afectan su naturaleza de título valor. Quispe Remón (Quispe, 2020) explica que esto evita que los emisores limiten arbitrariamente su negociación, protegiendo así su función económica.

El inciso 1.2 establece que, si un título valor carece de requisitos esenciales, pierde su naturaleza, pero conserva efectos como acto jurídico subyacente (ej. un contrato de préstamo). Gómez Vallejo (2021) sostiene que esta norma busca evitar injusticias, ya que, aunque el documento no sea negociable, las obligaciones entre las partes siguen vigentes. Paredes Castro (2018) añade que esta disposición es clave en litigios sobre títulos incompletos o defectuosos, pues permite reclamar por la vía ordinaria.

Díaz Murillo (2022), destaca que el Artículo 1 refleja el equilibrio entre rigor formal (para proteger a terceros de buena fe) y flexibilidad (para no anular relaciones jurídicas válidas).

No obstante, Linares Salgado (2020), advierte que la falta de estandarización en requisitos para títulos atípicos (ej. warrants digitales) genera incertidumbre en operaciones modernas.

La Ley de Títulos Valores además indica "la creación de nuevos títulos valores se hará por ley o por norma legal distinta en caso de existir autorización para el efecto emanada de la ley o conforme al Artículo 276 de la presente Ley" (Perú. Congreso de la República, 2002). Se señala que "la Superintendencia, la CONASEV y la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones quedan facultadas a autorizar la creación, emisión, negociación y adquisición de valores mobiliarios e individuales" (Perú. Congreso de la República, 2002). Lo que deja claro que solo existe una forma de creación para los títulos valores, que no coincide con el de las criptomonedas, debido a que estas se crean mediante minería. A pesar de esta diferencia fundamental, será bueno comparar algunas características importantes.

Tabla 3

Comparación de las características de los títulos valores y las criptomonedas

CARACTERÍSTICA	TÍTULOS VALORES	CRIPTOMONEDAS
EMISIÓN	Son emitidos por entidades reguladas (empresas, gobiernos, bancos), en algunos casos por personas naturales.	Emitidas de manera descentralizada, sin una autoridad central.
REGULACIÓN	Están sujetos a la Ley de Títulos Valores (Ley N° 27287) y supervisados por la SMV.	Operan en un marco regulatorio incipiente o inexistente en muchos países.
FORMATO	Pueden ser físicos (papel) o digitales (registros electrónicos).	Existen únicamente en formato digital.
TRANSFERIBILIDAD	Requieren intermediarios (bolsas de valores, corredores, bancos) para su transferencia.	Se transfieren directamente entre usuarios mediante tecnología blockchain.

VALOR	Representan derechos sobre obligaciones o activos.	No están respaldados por activos tangibles; su valor depende de la oferta y demanda.
SEGURIDAD	Dependen de sistemas legales y financieros para garantizar su validez.	Utilizan criptografía y consenso distribuido para garantizar su seguridad.
LIQUIDEZ	Dependen del mercado secundario para su liquidez.	Pueden ser negociadas en exchanges de criptomonedas las 24 horas del día.

Nota: Elaboración Propia

2.1.8. Bienes

Podríamos categorizar los bienes de forma casi ilimitada, tomando en cuenta las diferentes propiedades o características que poseen. Existen bienes materiales e inmateriales, de diferentes colores y pesos, que se pueden mover y otros que permanecen fijos, grandes y pequeños productos, de escaso o alto valor económico, entre otros. Sin embargo, no todas estas características son relevantes para la ley. La legislación establece ciertas categorizaciones en función de la función que los bienes deben cumplir en un sistema legal (Avendaño, 2003). Otro tratadista considera los bienes como aquellas entidades que, al estar dentro del patrimonio de una persona y ser susceptibles de evaluación económica, se convierten en objeto de derechos reales. Esto excluye elementos como los derechos políticos o la libertad de expresión, que no tienen un valor pecuniario (Velásquez, 2008). Entonces, diría que los bienes son entidades materiales o inmateriales, tomadas en consideración por el derecho en cuanto constituyen o pueden constituirse como objeto de relaciones jurídicas. Tienen valor económico y son susceptibles de ser apropiados, transferidos en el mercado y utilizados por las personas con la finalidad de satisfacer necesidades.

Actualmente existen múltiples clasificaciones de los bienes. Las más relevantes para los derechos reales en Perú: i) bienes corporales e incorpóreas, ii) bienes consumibles y no consumibles, iii) bienes fungibles y no fungibles y iv) bienes muebles e inmuebles.

2.1.8.1. Bienes Corporales E Incorporales. Cuando el objeto de derecho está compuesto por materia y puede ser percibido por los sentidos, entonces estamos frente a un bien corporal. Si en su defecto, el objeto de derecho carece de corporalidad, y no puede ser materialmente tocado ni percibido por los sentidos, sino solo a través de la inteligencia, se trata de un bien incorporal (Arias, 2011). Los bienes corporales podemos identificarlos en función de la percepción. Estos son entidades ajenas e independientes del yo y les atribuimos, en consecuencia, una realidad, propia entre la persona y los diferentes objetos.

Por el contrario, los bienes incorporales se perciben con el desarrollo de la actividad psíquica, la actividad creadora, inventiva del ser humano, por la inteligencia, se distinguen de esta especie los derechos de autor o inventor (Vásquez, 2005). En conclusión, los bienes corporales son aquellos que tiene corporalidad, y son percibidos por los sentidos, por otro lado, los bienes incorporales no tienen una composición física sino subjetiva y son percibidos solo por nuestra psiquis, algunos se pueden clasificar como bienes muebles (propiedad industrial, intelectual, acciones). El Código no clasifica los bienes bajo estas denominaciones.

2.1.8.2. Bienes Consumibles Y No Consumibles. Se define a los bienes consumibles como, aquellos cuyo primer uso los hace desaparecer, de manera que aquello que los caracteriza es, su extinción en el primer uso (Vásquez, 2005). Un ejemplo claro es el de los alimentos, los cuales, al ser utilizados, se consumen. Existiendo una diferencia cuando se habla de la disposición de una moneda, la que, si bien físicamente subsiste, desaparece y se consume para quien la utiliza (Arias, 2011).

Por otro lado, los bienes no consumibles, se pueden utilizar sin otro desgaste que el natural que resulta producto del uso y del tiempo. Un automóvil, una máquina de escribir y una computadora, son bienes no consumibles. Dentro de los bienes no consumibles tenemos el caso de los bienes ciertos, los bienes inciertos y los bienes fungibles (Castillo, 2004).

Entonces, comprendemos por bienes consumibles a aquellos que se extinguen tras su primer uso, mientras que, los bienes no consumibles son aquellos que no se extinguen en su primer uso, sino que solamente se desgastan conforme al tipo y tiempo de uso que se les da. El Código tampoco recoge la clasificación de los bienes como consumibles y no consumibles.

2.1.8.3. Bienes Fungibles Y No Fungibles. Los bienes fungibles son aquellos bienes susceptibles de sustituirse unos por otros, siendo esta situación indiferente para el cumplimiento de una prestación, ya que, en el caso de los bienes fungibles, cualquier elemento es prácticamente idéntico a otro y no hay forma de identificar o distinguir a uno de otro (sin introducirles modificación alguna). En los bienes fungibles no se realizará una elección en sentido estrictamente jurídico, sino una individualización en el sentido común de la palabra (Osterling, 2008).

Por el contrario, los bienes no fungibles son, aquellos que representan en sí mismos una individualidad, la que los extraños a cualquier sustitución. La Gioconda, obra maestra de Leonardo Da Vinci es un bien no fungible, debido a que no puede ser reemplazada por otro cuadro, por parecido que sea, su valor es en sí misma (Arias, 2011). De la misma forma que los bienes materiales o inmateriales, consumibles o no consumibles, el Código Civil no clasifica los bienes en fungibles o no fungibles, sin embargo, la denominación de fungibilidad se menciona en algunas de sus disposiciones como son los artículos 1256, 1288 y 1923 (Avendaño, 2003).

Así pues, los bienes fungibles son aquellos que siempre tendrán un sustituto o reemplazo en el ámbito jurídico, debido a que son comunes o equivalentes entre sí, de manera que, al ser objeto de una obligación (contrato), siempre serán posibles de localizar para cumplir con la misma. Por otro lado, los bienes no fungibles son aquellos que nunca tendrán un sustituto en el ámbito jurídico, por considerarse únicos y debido a sus características exclusivas, de manera que, al ser objeto de una obligación y posteriormente se deterioren, extingan o pierdan, ellos darán lugar al incumplimiento de la obligación (contrato).

2.1.8.4. Bienes Muebles E Inmuebles. La categorización de los bienes en bienes muebles e inmuebles siempre ha sido la elección legislativa aceptada por la mayoría de los códigos civiles del mundo a lo largo de la historia. Todos han prestado honores y brindado apoyo a esta categoría antiquísima (Jara, 1983). Esta es la categoría más relevante y está contemplada en los artículos 885 y 886 de nuestro Código Civil (Avendaño, 2003).

En primer lugar, cuando se habla de bienes inmuebles, la primera idea que tenemos es que estos son aquellos bienes fijados al suelo, es decir, aquellos bienes que se no pueden transportar de un lugar a otro. Pasa lo mismo cuando se habla de los bienes muebles, lo que se nos viene a la cabeza inmediatamente son aquellos objetos susceptibles de transportarse de un

lugar a otro. Si bien este criterio es correcto, resulta muy básico respecto a la lista que nos brinda el Código Civil sobre los bienes muebles e inmuebles.

En la misma línea, un segmento de la doctrina nacional argumenta que la distinción entre bienes muebles e inmuebles se basa en una verificación de la realidad: no se puede refutar que, frente a un conjunto de bienes, una de las categorizaciones que podemos tomar es la que distingue a los que son transportables de los que no lo son. Pero esta clasificación es tan obvia como la que indica que existen bienes grandes y bienes pequeños, bienes ásperos y bienes lisos, bienes sólidos y bienes líquidos, bienes rojos y bienes azules, bienes agradables y bienes repugnantes, bienes comestibles y bienes no comestibles, bienes orgánicos y bienes inorgánicos. A pesar de la cantidad de clasificaciones que pueden existir, estas no son relevantes para nuestras normas. Añade que, en una sociedad de mercado, donde los intercambios son su componente esencial y las garantías de las transacciones deben ser altamente seguras, el derecho ha clasificado los bienes según su mayor o menor facilidad para su transferencia y según su mayor o menor facilidad para entregar físicamente el bien en garantía. Por lo tanto, no es una característica intrínseca del bien lo que fundamenta la distinción, sino el uso social de algunas características naturales, que lleva a cabo una cultura específica (De Trazegnies Granda, 1982).

Otra parte de la doctrina indica que, en la era moderna, la categorización de los bienes en bienes muebles e inmuebles ha ido perdiendo su relevancia lógica. Han emergido nuevos bienes, tales como los de propiedad intelectual o industrial, los valores mobiliarios y muchos otros, que no encajarían exactamente en el concepto de bienes muebles. Hoy en día, la inclusión de ciertos bienes muebles en el régimen traslativo genéricamente aplicado a estos, no encajan del todo bien, ni la tradicional distinción de los sistemas correspondientes en términos de las formas de transmisión y publicidad (Jara, 1983).

En resumen, actualmente al hablar de bienes muebles o inmuebles, debemos tener en cuenta que los criterios de movilidad o fijación de un bien a la tierra no son más determinantes para clasificarlos como tales, dado que la propia legislación podrá determinar de manera arbitraria qué bien se clasifica como mueble o inmueble, sin importar su naturaleza, también, es improbable que los bienes muebles posean un valor económico inferior al de los inmuebles. Dado que existirán bienes como los de propiedad industrial, intelectual, valores, acciones, entre otros, que puedan poseer un valor económico superior al de los bienes inmuebles y finalmente, es el uso social, lo que establecerá que los bienes sean clasificados como muebles o inmuebles,

sin considerar su carácter de movilidad. Es necesario examinar los artículos 885 y 886 para alertar que no se cumple con el criterio de su esencia.

2.1.8.5. Cosa. En el pasado, las cosas eran consideradas como objeto de los derechos reales. Es más, los derechos reales eran conocidos como “derecho de cosas”. No obstante, el concepto de cosa se refiere a lo tangible, mientras que el concepto de bien incluye no solo las cosas, sino también los derechos. Esto implica que los derechos reales pueden ejercerse no solo sobre propiedades o bienes tangibles, como una vivienda o un vehículo, sino también sobre derechos, como la concesión para utilizar un servicio público o los derechos patrimoniales de un autor o inventor.

El término cosa se puede referir a, entidades materiales que pueden ser objeto de derechos reales. Históricamente, el concepto de cosa tiene sus raíces en el derecho romano, donde se entendía a una cosa como algo material y que podía ser percibido por los sentidos, aunque, después se amplió el concepto para incluir entidades inmateriales (González, 2009). En términos generales, una cosa es cualquier entidad que puede ser percibida, ya sea de manera física (entidad con corporalidad) o abstracta (como un derecho). Sin embargo, en el derecho civil moderno, especialmente en el contexto de los derechos reales, el término "cosa" suele limitarse a los objetos materiales, mientras que, los bienes incorpóreos (como los derechos de autor) se consideran bajo el concepto más amplio de "bien" (Vásquez, 2004). En pocas palabras, todas las cosas pueden ser consideradas bienes, pero no todos los bienes se consideran cosas, ya que los bienes incluyen también derechos y demás entidades inmateriales. La distinción principal entre ambas radica en que, los bienes tienen un valor económico y están dentro del patrimonio de una persona, mientras que las cosas pueden ser entidades naturales que no necesariamente tienen un valor económico o están sujetas a apropiación (Biondi, 1965).

Las diferencias respecto a las características entre Cosas y Bienes las señalare en el siguiente cuadro:

Tabla 4

Comparación de las características de las cosas y los bienes

CARACTERÍSTICA	COSAS	BIENES
DEFINICIÓN	Entidades materiales y posteriormente inmateriales que puede ser objeto de derechos reales.	Entidad material o inmaterial con valor económico, objeto de derechos reales.
VALOR ECONÓMICO	No necesariamente tienen valor económico.	Siempre tienen valor económico.
APROPIACIÓN	Pueden o no ser susceptibles de apropiación.	Siempre es apropiable y forma parte del patrimonio de una persona.
REGULACIÓN JURÍDICA	Puede ser jurídicamente relevante o no.	Siempre es jurídicamente relevante y está protegido por el derecho.
UTILIDAD	Pueden o no tener utilidad para el ser humano.	Siempre tienen utilidad para el ser humano.

Nota: Elaboración Propia

2.1.9. Sociedad

Las sociedades mercantiles son, entidades jurídicas que nacen de un acuerdo entre dos o más personas (naturales o jurídicas), que se comprometen a aportar bienes, servicios o capital en busca de realizar algunas actividades económicas con el fin de lucrar con ella. Este acuerdo se puede concebir desde dos ópticas: i) primero, es un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones entre los socios, ii) segundo, la constitución de una sociedad desencadena el nacimiento de una persona jurídica distinta a sus fundadores, con patrimonio propio y capacidad distinta para actuar en el mercado (Calderón, 2020). Una vez constituida, la sociedad mercantil obtiene personalidad jurídica, lo que le otorga la facultad de ser titular de derechos y responsabilidades, y desempeñarse de forma autónoma en el mercado.

Las sociedades mercantiles son un instrumento clave en el mercado, ya que permiten la gestión de recursos y esfuerzos para llevar a cabo algunas actividades económicas. Mediante sus aportes en las sociedades mercantiles, los socios pueden limitar su responsabilidad frente a las deudas sociales, lo que promueve la inversión y el desarrollo de proyectos considerables. Además, la sociedad mercantil permite la separación entre la propiedad y la administración, lo que posibilita, la designación profesional de la administración de la empresa (García, 2003). Este tipo de organización es particularmente significativa en el marco del capitalismo contemporáneo, en el que la acumulación de capital y la administración eficaz de los recursos son esenciales para el triunfo de la empresa.

La sociedad mercantil es un sujeto de derecho mercantil que opera en el ámbito económico con autonomía patrimonial y responsabilidad limitada. Esta figura jurídica está regulada por normas específicas que establecen los requisitos para su constitución, funcionamiento y extinción. La sociedad mercantil se caracteriza por su capacidad para realizar transacciones, lo que la distingue de otras formas de asociación, como las sociedades civiles. Además, la sociedad mercantil está sujeta a un sistema de publicidad registral, que garantiza la transparencia y seguridad jurídica en sus relaciones con terceros (Vicent, 2004).

Nuestra ley General de Sociedades deja claro en su primer artículo que, las sociedades son un contrato por el cual dos o más personas acuerdan aportar bienes o servicios, para realizar actividades económicas, constituyendo una persona jurídica, distinta de sus socios (Perú. Congreso de la República, 1997). Señala además en su artículo 4 que, las sociedades adquieren autonomía, a través de su administración, siendo distinta de sus socios. Puede adquirir derechos, contraer obligaciones y ser juzgada (Perú. Congreso de la República, 1997).

Algunas de las características comunes de las sociedades son:

- **Personalidad Jurídica:** Una vez establecida o inscrita en Registros Públicos, la sociedad mercantil obtiene personalidad jurídica, lo que significa que se diferencia de sus socios y posee la facultad de adquirir derechos y contraer responsabilidades (Calderón, 2020).
- **Responsabilidad Limitada:** En la mayoría de las formas de sociedades mercantiles, la responsabilidad de los socios se restringe al capital aportado, lo que implica que no se responsabilizan de manera personal por las obligaciones sociales, a menos que existan excepciones (García, 2003).

- **Formalidades de Constitución:** La constitución de una sociedad en Perú exige la redacción de un documento público ante Notario Público, el cual debe ser registrado en el Registro Público. Este procedimiento asegura la publicidad y la legalidad de la sociedad (Calderón, 2020).
- **Autonomía Patrimonial:** Las sociedades tienen un patrimonio propio, distinto al patrimonio personal de los socios. Esta virtud asegura a los socios respecto a su patrimonio personal (Vicent, 2004).
- **Objeto Social:** Las sociedades deben tener un objeto social lícito, que consiste en la realización de actividades económicas con fines de lucro, dentro de los límites de la ley. Este objeto social debe estar claramente definido en los estatutos de la sociedad (García, 2003).

Existen varios tipos de sociedades que reconoce nuestra Ley General de Sociedades estas son:

- Sociedad Anónima (S.A.)
 - Sociedad Anónima Abierta (S.A.A.)
 - Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C.)
- Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)
- Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.)
- Sociedad Colectiva (S.C.)
- Sociedad en Comandita (S. en C.)

2.1.10. Capital Social

Salas Sánchez (1998), menciona que el capital social es un componente fundamental en la estructura de las sociedades, debido a que representa tanto, la base económica como legal a la que se vincula una empresa. Desde el punto de vista económico, el capital social se forma con los aportes de los socios, que, son esenciales para que la sociedad pueda desarrollar correctamente sus actividades y cumplir con su objeto social. Doctrinariamente hablando, el capital social tiene una doble función: i) garantiza a los acreedores que la sociedad cuenta con un patrimonio mínimo y ii) organiza las relaciones internas entre los socios y la sociedad. El capital, además, según nuestra Ley General de Sociedades- Ley N° 26887, debe estar íntegramente suscrito y pagado en al menos una cuarta parte de su valor nominal. También, este autor nos menciona que, el capital social actúa como una "cifra de retención", es decir, un monto que los socios se comprometen a mantener en la sociedad, asegurando que no se retiren fondos

por debajo de este monto, salvo en casos de reducción de capital debidamente autorizados. Esta función garantiza que los acreedores cuenten con un monto que respalde sus créditos. Además, el capital social es una cifra contable que aparece en el pasivo del balance de la empresa, lo que demuestra el compromiso de los socios de mantener un patrimonio líquido mínimo en la sociedad. Posteriormente, señala que el capital social no solo cumple una función económica y de garantía, sino que también desempeña un papel que permite la organización dentro de la sociedad. A través del capital social, se definen las relaciones entre los socios y la sociedad, así como entre ellos mismos. El porcentaje de participación de cada socio en el capital social determina el poder de los accionistas en las juntas generales, que toman decisiones importantes respecto a la sociedad como la elección del directorio y la distribución de utilidades. Este aspecto organizativo del capital social es esencial para mantener el equilibrio de poder dentro de la sociedad y garantizar que los derechos de los accionistas sean respetados.

La definición que nos brinda Mendoza Vega (2005), no es muy diferente, este indica que, el capital social, es el resultado de la suma de los aportes que realizan los socios al constituir la sociedad. Estos aportes pueden hacerse en dinero, bienes muebles, inmuebles, derechos, patentes, o incluso trabajo personal, dependiendo de la legislación de cada país. El capital social representa el patrimonio inicial con el que la sociedad inicia sus operaciones. Asimismo, el capital social actúa como una garantía para los acreedores y terceros que se relacionan con la sociedad. En caso de incumplimiento de las obligaciones sociales, el capital social es el respaldo patrimonial que la sociedad ofrece a sus acreedores. Esto implica que los socios no pueden retirar libremente sus aportes, ya que estos forman parte del patrimonio social (p. 36). Además, el capital social es un elemento fundamental en la estructura de la sociedad, ya que determina la participación de cada socio en la empresa, se representan normalmente por acciones. (p. 39).

Entonces queda claro que el capital de una sociedad no es solo un monto figurativo, sino que tiene relevancia para ayudar a la sociedad a i) cumplir con su objeto social, ii) organizar la sociedad y sus relaciones con los socios y entre ellos y iii) garantizar las obligaciones que adquiera la sociedad con terceros.

Una de las funciones que se menciona es la de ordenación, que no se refiere más que a la organización y gestión eficiente de los recursos económicos y financieros de una empresa. Según Véliz (2022), esta función busca que exista una planificación estratégica de los activos

y pasivos, asegurando que se utilicen de manera óptima para alcanzar los objetivos de la organización.

La ordenación incluye actividades como la elaboración de presupuestos, la asignación de recursos a diferentes áreas de la empresa y la supervisión de los flujos de efectivo. Además, esta función busca mantener un equilibrio entre las inversiones y las obligaciones financieras, promoviendo la estabilidad y el crecimiento sostenible de la empresa. En este sentido, la función de ordenación es clave para garantizar que la empresa opere de manera eficiente y pueda adaptarse a los cambios del mercado (Véliz, 2022).

También dentro de esta función están las bases para organizar las relaciones jurídicas que se establecen entre la sociedad y sus socios, así como entre los propios accionistas. A través del capital social, se otorga la calidad de socio, los derechos de los accionistas y su porcentaje en el reparto de utilidades. Por ejemplo, ciertos derechos, como el voto en las juntas generales, están condicionados a la tenencia de una proporción específica del capital social (Jáuregui, 2010). Esta función, otorga la capacidad para influir en las decisiones que guiaran a la sociedad, como la elección de los miembros del directorio o la aprobación de políticas clave. Asegura que el poder dentro de la sociedad esté distribuido de manera proporcional al capital aportado por cada socio. Finalmente, regula la distribución de utilidades, que se realiza en función de la proporción de participación que cada accionista tiene en el capital social, lo que garantiza que los beneficios se repartan de manera equitativa entre los socios (Jáuregui, 2010).

Otra función que se debe desarrollar es la de garantía, esta se relaciona con la protección de los intereses de los acreedores y socios de la empresa. Garantiza, como su nombre lo dice, que los recursos de la organización sean suficientes para cubrir sus obligaciones financieras, lo que fortalece la confianza de inversores y entidades crediticias. La garantía se materializa a través del patrimonio y el capital social, que actúan como respaldo en caso de que la empresa enfrente dificultades económicas (García, 2003). Además, esta función es fundamental para mantener la credibilidad de la empresa en el mercado, ya que demuestra su capacidad para cumplir con sus compromisos a corto y largo plazo. En términos legales, la función de garantía también limita la responsabilidad de los socios, protegiendo sus bienes personales frente a las deudas de la empresa (Véliz, 2022).

La función de garantía, principalmente consiste en asegurar que los acreedores de la sociedad cuenten con un patrimonio mínimo que respalde sus créditos. El capital social actúa como una "cifra de retención" que los socios se comprometen a mantener en la sociedad, impidiendo que se retiren fondos superiores de este monto sin cumplir con los requisitos legales. Esta función es fundamental para proteger los intereses de los acreedores y garantizar la solvencia de la sociedad (Jáuregui, 2010).

Según esta función, el monto del capital social previene la reducción indebida del patrimonio de la sociedad. La ley establece que cualquier reducción del capital social debe cumplir con ciertos requisitos formales, como la publicación de avisos y la posibilidad de que los acreedores se opongan a la reducción. Estas medidas buscan evitar que los socios retiren fondos de la sociedad de manera irresponsable, lo que podría afectar negativamente a los acreedores. Además, la ley prohíbe la distribución de utilidades que no sean reales y efectivamente obtenidas, lo que contribuye a mantener la integridad del patrimonio social y proteger los intereses de los acreedores (Jáuregui, 2010).

2.1.11. Aportes

Para Mendoza Vega & Trujillo Sáenz (2005), los aportes son las contribuciones que realizan los socios al capital de una sociedad, ya sea en dinero, bienes, derechos, o incluso trabajo personal. Estos aportes son esenciales para la constitución y funcionamiento de la sociedad, ya que representan el monto con que la sociedad buscara iniciar sus actividades. Los aportes representan obligaciones que adquieren los socios al momento de constituir la sociedad. Estos pueden ser dinerarios o no dinerarios, y su valor debe ser claramente establecido en la escritura de constitución. Además, los aportes obligan a los socios a cumplir con el pago de estos en los plazos y formas establecidos. Los aportes no solo representan el capital inicial de la sociedad, sino que también, actúan como una garantía para los acreedores y terceros que se relacionan con la sociedad. En caso de incumplimiento de las obligaciones sociales, los aportes son el respaldo patrimonial que la sociedad ofrece a sus acreedores.

Según lo señalado por Salas Sánchez (1998), la suscripción es el acto por el cual una determinada persona se obliga, pura e incondicionalmente, frente a la sociedad a efectuar aportes dinerarios o no dinerarios, con destino al capital social. Para este autor, el capital social se integra por aportes de los socios, los cuales pueden ser dinerarios o no dinerarios, pero siempre deben ser susceptibles de valoración económica. Finalmente, el capital social,

integrado por los aportes de los socios, cumple una función de garantía para los acreedores, ya que representa el patrimonio mínimo que la sociedad debe mantener para tener solvencia económica.

Existen tipos de aportes para las sociedades comerciales, los comúnmente conocidos son: i) dinerario y ii) no dinerario.

Sobre los aportes dinerarios se menciona que, son aquellos que consisten en la entrega de efectivo o depósitos bancarios a nombre de la sociedad. Este tipo de aporte es el más común y está regulado en todas las legislaciones. En Costa Rica, por ejemplo, el dinero aportado pasa a ser propiedad de la sociedad inmediatamente después de ser depositado (Mendoza, 2005). En la misma línea, se menciona que, el aporte dinerario consiste en la entrega de dinero a la sociedad, el cual debe ser depositado en una cuenta a nombre de la sociedad, el suscriptor de acciones se obliga a una prestación dineraria que debe ser depositada en la cuenta capital de la empresa, por lo que se conoce que se asume una obligación al suscribir acciones. El desembolso mínimo exigido para los aportes dinerarios es una cuarta parte del valor nominal de cada acción, lo que permite a la sociedad contar con recursos suficientes para iniciar sus operaciones (Salas, 1998).

Para Mendoza Vega y Trujillo Sáenz (2005), los aportes no dinerarios consisten en la entrega de bienes tangibles, como maquinaria, vehículos, o incluso bienes inmuebles como terrenos o edificios. Estos aportes incluyen la transferencia de derechos de propiedad intelectual, como patentes, marcas, o derechos de uso y goce.

En la sociedad anónima, los aportes no dinerarios pueden consistir en bienes o derechos susceptibles de valoración económica, excluyéndose los servicios o el trabajo, realizar un aporte no dinerario implica la transferencia efectiva de la propiedad de los bienes aportados a la sociedad, lo que se hace efectivo al momento de la escritura de constitución, estos aportes no dinerarios deben ser valorados mediante un informe de valorización, el cual es revisado por el directorio para asegurar que no se creen capitales ficticios (Salas, 1998).

2.1.12. Patrimonio

El patrimonio es un concepto fundamental en el ámbito económico y jurídico, este representa el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tiene una empresa o individuo en un momento determinado, incluye no solo los activos tangibles e intangibles, como maquinaria, propiedades o marcas registradas, sino también, las deudas y compromisos financieros que deben ser cubiertos. El patrimonio neto, resultante de la diferencia entre los activos y los pasivos, es un indicador clave de la salud financiera de una organización, ya que refleja su capacidad para generar valor y cumplir con sus obligaciones a largo plazo, este es dinámico y puede variar con el tiempo debido a factores como las ganancias, pérdidas, apreciación o depreciación de activos o nuevas inversiones. En el mundo empresarial, el patrimonio sirve como una garantía para los acreedores, ya que demuestra la solvencia de la empresa y su capacidad para responder ante posibles deudas (Gutiérrez, 2024)

El patrimonio también puede definirse como la riqueza neta de la sociedad, es decir, la diferencia entre sus activos y pasivos, esta riqueza neta incluye el capital social, pero también las reservas, las utilidades retenidas y otros fondos propios. A diferencia del capital, que es una cifra fija que representa los aportes iniciales de los socios, el patrimonio refleja la capacidad de la sociedad para generar valor a lo largo del tiempo. Por ejemplo, si una sociedad tiene activos por un valor de 1 millón de soles y pasivos por 500,000 soles, su patrimonio neto será de 500,000 soles, lo que incluye el capital social y cualquier otra reserva o ganancia acumulada (Vicent, 2004).

Tabla 5

Comparación de los aspectos importantes del patrimonio y el capital social

ASPECTO	PATRIMONIO	CAPITAL SOCIAL
DEFINICIÓN	Conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una empresa o persona.	Aportación inicial o aumento de los socios para constituir o modificar el estatuto de la empresa.
COMPOSICIÓN	Incluye activos, pasivos y capital neto.	Solo incluye las aportaciones de los socios, que es el capital.
FUNCIÓN PRINCIPAL	Refleja la situación financiera y la riqueza acumulada.	Constituye la base financiera y legal de la empresa.
VARIABILIDAD	Puede variar con el tiempo debido a ganancias, pérdidas o cambios en activos.	Es fijo, salvo que se varíe mediante alguna modificación de estatuto
RESPONSABILIDAD	Representa la capacidad de la empresa para cumplir con sus obligaciones.	Limita la responsabilidad de los socios al monto aportado.

Nota: Elaboración Propia

2.2. Marco Legal Y Legislación Comparada

2.2.1. Legislación Nacional

2.2.1.1. Constitución Política Del Perú. La economía social de mercado, de acuerdo a la Constitución Política del Perú del año 1993, se sostiene en la libre iniciativa privada, la actuación subsidiariedad del Estado y la promoción de la equidad social. Es un sistema que busca armonizar el crecimiento económico con la justicia social, garantizando derechos y protegiendo a los sectores vulnerables (Rubio, 2020). Además, nuestra constitución establece que el Estado actúa como regulador de la actividad económica, evitando fallas de mercado y asegurando la competencia leal entre los agentes del mercado. Este sistema permite la creación de políticas públicas para reducir desigualdades, sin distorsionar la libertad y alcances del mercado (García Belaunde, 2019).

Una de las características importantes de este modelo económico, según el artículo 58° de la Constitución Política del Perú, es la búsqueda del bienestar general mediante la generación de empleo digno, la inversión en educación y salud, y la protección del medio ambiente, el modelo prioriza un desarrollo sostenible que integre eficiencia económica y responsabilidad social (Eguiguren, 2018). Este modelo constitucional rechaza tanto el estatismo abusivo como el liberalismo insensible, entonces, combina la libertad de empresa con mecanismos redistributivos (impuestos progresivos, subsidios) para corregir asimetrías económicas, tal como lo interpreta el Tribunal Constitucional peruano (Quiroga León, 2021).

Finalmente, este modelo esta desarrollado en los artículos 58° al 65° de la Constitución, que consagran la pluralidad económica, la propiedad privada con función social y la promoción de las empresas. Este marco busca asegurar que el mercado opere bajo reglas claras y éticas La economía social de mercado, nos permite libertades económicas referidas a la empresa y el mercado (Bernales, 2017).

2.2.1.2. Código Civil. El Código Civil Peruano de 1984 es una de las bases del sistema legal en Perú, donde se regulan derechos y obligaciones tanto de personas naturales como jurídicas. Para el desarrollo de esta investigación, es importante desarrollar la clasificación de los bienes que hace el Código Civil, los artículos 885 y 886 establecen que los bienes se clasifican en inmuebles y muebles, respectivamente. Esta distinción es fundamental en el derecho civil, ya que determina el régimen jurídico aplicable a cada tipo de bien, influyendo en aspectos como la transmisión de derechos, las garantías, la prescripción adquisitiva, y la defensa posesoria, entre otros (Avendaño, 2001).

Artículo 885.- Bienes inmuebles

Son inmuebles:

- 1. El suelo, el subsuelo y el sobresuelo.*
- 2. El mar, los lagos, los ríos, los manantiales, las corrientes de agua y las aguas vivas o estanciales.*
- 3. Las minas, canteras y depósitos de hidrocarburos.*
- 4. Las naves y embarcaciones.*
- 5. Los diques y muelles.*
- 6. [Derogado]*
- 7. Las concesiones para explotar servicios públicos.*
- 8. Las concesiones mineras obtenidas por particulares.*
- 9. [Derogado]*
- 10. Los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro.*
- 11. Los demás bienes a los que la ley les confiere tal calidad.*

Este artículo define los bienes inmuebles como aquellos que, por su naturaleza, no pueden ser trasladados de un lugar a otro. Esta categoría incluye tanto bienes físicos como derechos que la ley considera inmuebles. La lista de bienes inmuebles es la siguiente:

1. El suelo, el subsuelo y el sobresuelo: Esta categoría abarca no solo la superficie terrestre (suelo), sino también lo que se encuentra debajo (subsuelo) y encima (sobresuelo) de ella. Esto incluye los recursos naturales como minerales y aguas subterráneas, así como el espacio aéreo sobre un terreno (Avendaño, 2001).

2. El mar, los lagos, los ríos, los manantiales, las corrientes de agua y las aguas vivas o estacionales: Estos recursos hídricos son considerados inmuebles debido a su conexión con el suelo y su importancia para la explotación económica y el uso público (Avendaño, 2001).
3. Las minas, canteras y depósitos de hidrocarburos: Estos bienes son inmuebles por su vinculación con el subsuelo y su explotación económica. Las minas y canteras son recursos naturales que no pueden ser trasladados, mientras que los depósitos de hidrocarburos son yacimientos de petróleo y gas (Avendaño, 2001).
4. Las naves y embarcaciones: Aunque estos bienes son móviles por naturaleza, la ley los considera inmuebles para facilitar su registro y la constitución de garantías como la hipoteca, se puede entender esto por su magnitud también. Esta clasificación permite que las naves y aeronaves sean objeto de derechos reales similares a los de los bienes inmuebles tradicionales (Avendaño, 2001).
5. Los diques y muelles: Estas son construcciones, y aunque pueden ser modificadas o reconstruidas, están fijas al suelo y son esenciales para la infraestructura portuaria y fluvial (Avendaño, 2001).
6. Las concesiones para explotar servicios públicos: Las concesiones son derechos que otorgan a su titular la capacidad de explotar un servicio público, como el suministro de agua o electricidad. Aunque son derechos incorporeales, la ley los considera inmuebles debido a su vinculación con el suelo y su importancia económica (Avendaño, 2001).
7. Las concesiones mineras obtenidas por particulares: Estas permiten la exploración y explotación de recursos minerales, son consideradas inmuebles debido a su conexión con el subsuelo de igual forma que muchos de los ya mencionados (Avendaño, 2001).
8. Los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro: Esta categoría incluye derechos como la hipoteca, el usufructo, y otros derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles y deben ser inscritos en el registro público (Avendaño, 2001).
9. Los demás bienes a los que la ley les confiere tal calidad: Esta cláusula final es general y permite que la ley pueda considerar inmuebles a otros bienes que no están

expresamente mencionados en el artículo, pero que por su naturaleza o función económica deben ser tratados como tales (Avendaño, 2001).

Artículo 886.- Bienes muebles

Son muebles:

1. *Los vehículos terrestres de cualquier clase.*
2. *Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.*
3. *Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.*
4. *Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.*
5. *Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales.*
6. *Los derechos patrimoniales de autor, derechos de patente, nombres comerciales, marcas y otros derechos de propiedad intelectual.*
7. *Las rentas o pensiones de cualquier clase.*
8. *Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles.*
9. *Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.*
10. *Los demás bienes no comprendidos en el artículo 885.*

El siguiente artículo, por su parte, siguiendo el mismo criterio de movilidad define los bienes muebles como aquellos que pueden ser trasladados de un lugar a otro. Esta categoría incluye tanto bienes físicos como derechos. La lista de bienes muebles es la siguiente:

1. Los vehículos terrestres de cualquier clase: Esta categoría incluye automóviles, camiones, motocicletas, y cualquier otro vehículo que se desplace por tierra. A diferencia de las embarcaciones y aeronaves, estos vehículos no están sujetos a la misma regulación que los bienes inmuebles (Avendaño, 2001).
2. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación: Este inciso incluye recursos como la energía eléctrica, que, aunque no son físicamente móviles, pueden ser apropiados y comercializados (Avendaño, 2001).

3. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal: Estas construcciones, como los circos o ferias, son consideradas muebles porque no están fijadas al suelo de manera permanente (Avendaño, 2001).
4. Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo: Estos materiales, como ladrillos o vigas, son considerados muebles mientras no estén incorporados a una estructura fija (Avendaño, 2001).
5. Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o derechos personales: Esta categoría incluye documentos como acciones, bonos, y otros instrumentos financieros que representan derechos patrimoniales (Avendaño, 2001).
6. Los derechos patrimoniales de autor, derechos de patente, nombres comerciales, marcas y otros derechos de propiedad intelectual: Estos derechos, aunque son incorpóreos, son considerados muebles porque pueden ser transferidos y tienen un valor económico (Avendaño, 2001).
7. Las rentas o pensiones de cualquier clase: Estas son obligaciones de pago que pueden ser transferidas y, por lo tanto, son consideradas muebles (Avendaño, 2001).
8. Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a estas pertenezcan bienes inmuebles: Las acciones son la representación del capital social de una empresa y son consideradas muebles, independientemente de que la empresa sea propietaria de bienes inmuebles. (Avendaño, 2001).
9. Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro: Esta cláusula general permite que cualquier bien que pueda ser trasladado sea considerado mueble.
10. Los demás bienes no comprendidos en el artículo 885: Esta cláusula, al igual que la del artículo anterior, es un inciso general que asegura que cualquier bien que no sea clasificado como inmueble sea considerado mueble por defecto.

La clasificación de los bienes en muebles e inmuebles, tiene una larga tradición en el derecho civil, remontándose al Derecho Romano. Sin embargo, como señala Avendaño Arana

(2001), esta clasificación ha evolucionado para adaptarse a las necesidades modernas, especialmente en lo que respecta a la regulación de bienes como las embarcaciones, aeronaves, y derechos incorporeales. Aunque la movilidad fue el criterio original para esta clasificación, hoy en día la ley también considera factores económicos y funcionales, como la necesidad de facilitar la constitución de garantías y la transferencia de derechos. En conclusión, los artículos 885 y 886 del Código Civil Peruano establecen una clasificación esencial para el régimen jurídico de los bienes, determinando las normas aplicables a cada categoría y facilitando la seguridad jurídica en las transacciones y relaciones patrimoniales.

2.2.1.3. Ley General De Sociedades. Sobre el análisis de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, que se promulgó el 9 de diciembre de 1997 y entró en vigencia el 1 de enero de 1998, quiero empezar analizando lo indicado en el Artículo 74, el cual establece que “En la sociedad anónima, solo pueden ser objeto de aporte los bienes o derechos susceptibles de valoración económica”. Esto significa que cualquier aporte a la sociedad debe ser cuantificable en términos monetarios, lo que garantiza que el capital social de la empresa esté respaldado por activos reales. Salinas Sánchez (2018), destaca que la exigencia de "valoración económica" no solo implica un requisito formal, sino un mecanismo para evitar conflictos entre accionistas. Por ejemplo, un bien inmueble aportado debe someterse a un informe de valorización (Art. 27), que garantiza transparencia y evita sobrevaloraciones fraudulentas. Este requisito es fundamental para asegurar la transparencia y la solidez financiera de la sociedad, ya que evita que se aporten bienes intangibles o de difícil valoración, lo que podría generar incertidumbre sobre el verdadero valor del capital social.

Sobre los tipos de aportes la Ley 26887- Ley General de Sociedades reconoce dos: i) aportes dinerarios y ii) no dinerarios. Se menciona que los aportes dinerarios son aquellos que se realizan en dinero. El Artículo 23 de mencionada ley indica que: “los aportes en dinero deben desembolsarse en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social”, además, se debe cumplir con el requisito de que el aporte dinerario debe estar respaldado por un depósito bancario a nombre de la sociedad, lo que garantiza que el dinero efectivamente ha sido aportado y está disponible para la empresa. Además, esta formalidad en la escritura pública de constitución o de modificación de estatuto.

Respecto a los aportes no dinerarios, estos consisten en bienes muebles, inmuebles, derechos de crédito, títulos valores, entre otros. Según el artículo 25 de la Ley N.º 26887 (Perú.

Congreso de la República, 1997), la entrega de bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte. En el caso de los bienes muebles, la entrega debe completarse, a más tardar, al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital. Como requisito, los aportes no dinerarios deben ser valorizados económicamente, tal como se establece en el artículo 27 de la Ley N.º 26887 (Perú. Congreso de la República, 1997), y esta valoración debe documentarse en un informe que se inserta en la escritura pública. Además, el artículo 26 de la Ley N.º 26887 (Perú. Congreso de la República, 1997), dispone que, si el aporte consiste en títulos valores o documentos de crédito, este no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado. Los riesgos asociados a los aportes no dinerarios son mayores que los de los aportes dinerarios, ya que dependen de la valoración económica de los bienes o derechos aportados. En relación con ello, el artículo 29 de la Ley N.º 26887 (Perú. Congreso de la República, 1997), establece que “El riesgo del bien aportado en propiedad es de cargo de la sociedad desde que se verifica su entrega”, mientras que “el riesgo del bien aportado en uso o usufructo recae sobre el socio que realiza el aporte” (párr. 1).

Existen dos momentos en los que se podrían realizar estos aportes: el primero es durante la constitución de una sociedad. Según el artículo 22 de la Ley N.º 26887 (Perú. Congreso de la República, 1997), los socios están obligados frente a la sociedad por los compromisos asumidos en relación con sus aportes al capital. En el caso de una sociedad anónima, el artículo 51 de la Ley N.º 26887 (Perú. Congreso de la República, 1997), establece que “el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales” (párr. 1).

El segundo momento en el que se pueden realizar aportes es durante un aumento de capital, el cual puede efectuarse en cualquier momento posterior a la constitución de la sociedad y puede originarse en nuevos aportes, tal como se establece en el artículo 202 de la Ley N.º 26887 (Perú. Congreso de la República, 1997). Este artículo señala que el aumento de capital puede originarse en nuevos aportes, en la capitalización de créditos contra la sociedad, en la capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación, entre otros. Asimismo, respecto a los aportes no dinerarios durante un aumento de capital, el artículo 213 de la Ley N.º 26887 (Perú. Congreso de la República, 1997), dispone que “se deben seguir las mismas disposiciones generales que para los aportes no dinerarios en la constitución de la sociedad”, y que “el acuerdo de aumento de capital debe reconocer el derecho de realizar

aportes dinerarios por un monto que permita a todos los accionistas ejercer su derecho de suscripción preferente para mantener la proporción que tienen en el capital” (párr. 1).

Entonces, los artículos analizados regulan de manera detallada la característica que se debe tener en cuenta cuando se quiere aportar algo, el momento en que puede realizarse, tanto en su constitución como en aumentos de capital posteriores. Se establece que los aportes deben ser susceptibles de valoración económica, lo que garantiza la transparencia y solidez del capital social. Además, se diferencian los aportes dinerarios de los no dinerarios, estableciendo requisitos específicos, así como los riesgos asociados, sobre todo, en los aportes no dinerarios.

2.2.1.4. Reglamento De Registro De Sociedades. El Reglamento del Registro de Sociedades, establecido mediante la Resolución N.º 200-2001-SUNARP-SN, es un instrumento normativo emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) del Perú, cuyo objetivo principal es regular los procedimientos y requisitos para la inscripción, modificación, reorganización y extinción de sociedades y sucursales en el ámbito nacional. Este reglamento, vigente desde septiembre de 2001, se alinea con las disposiciones establecidas en la Ley General de Sociedades (Ley N.º 26887) (Perú. Congreso de la República, 1997). Para fines de la presente investigación, resulta relevante analizar los artículos 35, 36 y 39, referidos a la efectividad de entrega de los aportes, el informe de valorización y la moneda en la que debe expresarse el capital (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos [SUNARP], 2001)

Artículo 35.- Efectividad de la entrega de los aportes

En los casos de constitución de sociedades, aumentos de capital o pagos de capital suscrito, la efectividad de la entrega de los aportes se comprobará ante el Registro en las siguientes formas:

a) Si el aporte es en dinero, deberá insertarse en la escritura pública el documento expedido por una empresa del sistema financiero nacional o por una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no esté autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad;

b) Si el aporte es de títulos valores o documentos de crédito a cargo del socio aportante, mediante el abono de los fondos en la cuenta de la sociedad, lo que se acreditará conforme al inciso anterior.

Cuando el obligado principal no es el socio aportante, el aporte de títulos valores o documentos de crédito se acreditará con la constancia expedida por el gerente, el administrador o la persona autorizada de haberlos recibido debidamente transferidos o endosados a favor de la sociedad;

c) Si el aporte es de bienes registrados, con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el registro respectivo. Si los bienes están registrados en la misma Oficina Registral del domicilio de la sociedad, un Registrador se encargará de la calificación e inscripción simultánea en los distintos registros, siempre que el sistema de Diario lo permita.

Si el aporte es de bienes registrados en un registro distinto al del domicilio de la sociedad, deberá inscribirse previamente la transferencia en aquel registro. Lo dispuesto en este inciso se aplicará también en el caso que el aporte verse sobre otros derechos reales inscritos;

d) Si el aporte es de bienes inmuebles no registrados, bastará la indicación contenida en la escritura pública que son transferidos a la sociedad. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita su individualización;

e) Si el aporte es de bienes muebles no registrados o cesión de derechos, se requerirá la certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita la individualización de los bienes;

f) Tratándose del aporte de una empresa, de un establecimiento comercial o industrial o de servicios, de un fondo empresarial o de un bloque patrimonial, se adjuntará la declaración del gerente general, del administrador o de la persona

autorizada de haberlos recibido. El bien materia del aporte deberá ser identificado con precisión que permita su individualización; además, si incluye bienes o derechos registrados, deben indicarse los datos referidos a su inscripción registral. Adicionalmente, se indicará el valor neto del conjunto o unidad económica objeto de la aportación. Son aplicables, según corresponda, las disposiciones de los incisos que preceden.

El artículo 35 establece los procedimientos para acreditar la efectividad de los aportes a las sociedades, se divide en incisos y así diferencia el procedimiento por cada tipo de aporte:

1. Aportes en dinero (inciso a): Cuando se quiere aportar dinero a una sociedad se requieren un comprobante emitido por una entidad financiera o cooperativa autorizada, que acredite el depósito en una cuenta a nombre de la sociedad. Este procedimiento garantiza la liquidez inmediata del aporte y evita fraudes. En Perú, este requisito se alinea con el principio de realidad del capital (Vargas, 2020), que busca evitar sociedades "ficticias".
2. Aportes en títulos valores (inciso b): Para aportar títulos valores, se debe acreditar mediante transferencia o endoso a favor de la sociedad, con constancia del gerente. Este procedimiento evita conflictos sobre la titularidad de los títulos. Según la Ley de Títulos Valores (Ley N° 27287), el endoso es esencial para la legitimación del derecho (Borea, 2019).
3. Aportes de bienes registrados (inciso c): Sobre los bienes registrados, pues es más simple, se exige la inscripción de la transferencia en el registro correspondiente. Si el bien está en la misma oficina registral, se realiza simultáneamente. Este procedimiento refuerza el principio de tracto sucesivo (Artículo V del Reglamento del Registro de Sociedades), asegurando la publicidad registral (Sánchez, 2021).
4. Bienes inmuebles no registrados (inciso d): Para este tipo de aporte, basta con la descripción en la escritura pública, aunque la falta de registro puede generar disputas sobre la propiedad real, como señala Ferrero (2022), en casos de sociedades irregulares.
5. Bienes muebles no registrados (inciso e): Este inciso resulta muy importante para la investigación, lo que indica el Reglamento es que se requieren certificación del gerente sobre la recepción y que este sea individualizado. Aunque recibe críticas porque depende de la buena fe del administrador, lo que podría facilitar subvaluaciones (Gómez L. , 2020).

6. Aportes de empresas o bloques patrimoniales (inciso f): Se exige la identificación precisa y declaración del valor neto, que se valore integralmente las unidades económicas es clave para evitar sobreestimaciones (Paredes R. , 2021).

Artículo 36.- Informe de valorización

En los casos de los aportes de bienes o de derechos de crédito, sin perjuicio de lo exigido por el Artículo 27 de la Ley, el informe de valorización debe contener la información suficiente que permita la individualización de los bienes o derechos aportados. El informe debe estar suscrito por quien lo efectuó y contendrá su nombre, el número de su documento de identidad y domicilio.

El artículo 36 exige que el informe de valorización, que exigen también el artículo 27 de la Ley General de Sociedades, cumpla con:

1. Individualización de bienes o derechos: Se debe detallar características físicas, legales y ubicación (para bienes inmuebles). Este fundamento se alinea con los estándares internacionales de valoración (International Valuation Standards Council (IVSC), 2021) que priorizan la transparencia.
2. Suscripción por un profesional: El informe debe incluir nombre, documento de identidad y domicilio del valuador. Esta exigencia es importante porque responsabiliza al valuador ante posibles inexactitudes, conforme a la Ley del Contador Público (Ley 28951).
3. Valor de mercado: Aunque no se menciona explícitamente, se infiere que el informe debe reflejar el valor razonable, tal como lo exige la NIIF 13 (International Accounting Standards Board (IASB), 2020)

En Perú, persisten casos de informes sesgados por conflictos de interés, lo que resalta la necesidad de auditorías externas.

Artículo 39.- Capital social

El capital social y el valor nominal de las acciones deben estar expresados en moneda nacional. Las fracciones de moneda se podrán expresar sólo hasta en céntimos de la unidad monetaria.

Excepcionalmente, el capital social puede estar expresado en moneda extranjera, cuando se cuente con autorización expedida por la autoridad competente o cuando un régimen legal específico permita llevar la contabilidad en moneda extranjera. La autorización debe insertarse en la escritura pública de constitución o en la que modifique el capital social, si ella fuera emitida con posterioridad.

Las disposiciones de este artículo se aplican a las demás formas societarias previstas en la Ley, en lo que fuera pertinente.

El artículo 39° indica que el capital social de una empresa, se debe expresar en la moneda nacional (soles), salvo excepciones, lo que este artículo busca es estabilidad económica y evitar riesgos cambiarios para la sociedad. Es necesario que este también autorizado por una autoridad competente. Empresas mineras que operan en dólares por ingresos en divisas (De la Puente, 2021).

La obligación de convertir aportes extranjeros a soles para efectos registrales protege a terceros de fluctuaciones cambiarias (Zúñiga, 2020). Algunos sectores argumentan que la rigidez limita la inversión extranjera (Asociación Peruana de Empresas Mineras (APEM), 2022) aunque la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) permite contabilidad en dólares para exportadores, de acuerdo con la Resolución 234-2021/SUNAT.

2.2.2. Legislación Comparada

2.2.2.1. Organización Internacional De Comisiones De Valores. Empezando el análisis internacional, tenemos a la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO por sus siglas en inglés) esta es una entidad internacional que, reúne a los reguladores de mercados de valores de más de 130 (Ciento treinta) países, lo que consecuentemente, la convierte en una entidad que supervisa a más del 95% (Noventa y cinco por ciento) de los mercados de valores a nivel mundial (IOSCO, 2023). Su misión es, definir estándares internacionales para impulsar mercados justos, eficientes y transparentes, proteger a los inversionistas y fomentar la colaboración entre reguladores.

Este Organismo Internacional elaboró un documento con recomendaciones en respuesta al crecimiento exponencial de los mercados de criptoactivos y los riesgos asociados, como la falta de protección al inversor minorista, pérdidas masivas por fraudes, quiebras de plataformas (ej. FTX en 2022) y manipulación del mercado (IOSCO, 2023). El documento que contiene las recomendaciones se titula “Policy Recommendations for Crypto and Digital Asset Markets Final Report” Se estructuran en nueve capítulos temáticos que desarrollan los siguientes temas:

- Recomendación 1 (Estándares comunes): Busca armonizar la regulación de criptoactivos con los mercados tradicionales, priorizando la protección al inversionista y la integridad de los mercados.
- Recomendaciones 2-3 (Gobernanza y conflictos): Recomienda suprimir funciones conflictivas (por ej. Funcionar como mercados y participar en trading) y revelar roles claros.
- Recomendaciones 4-5 (Gestión de órdenes): Sugiere asegurar la ejecución justa de órdenes y transparencia antes y después de las operaciones.
- Recomendaciones 6-7 (Listado de criptoactivos): Establece criterios estrictos para admitir activos virtuales en las plataformas y prohíbe listados que tengan conflictos de intereses.

- Recomendaciones 8-10 (Conductas abusivas): Intenta luchar contra el fraude, lavado de dinero y la utilización de información privilegiada a través de supervisión y controles.
- Recomendación 11 (Cooperación transfronteriza): Recomienda fortalecer acuerdos bilaterales y multilaterales para supervisar operaciones y cumplir con la ley.
- Recomendaciones 12-16 (Custodia de activos): Se recomienda que se investiguen los fondos de clientes con operaciones sospechosas, también sugiere, difundir los riesgos del manejo de activos virtuales y promueve que se garanticen auditorías independientes.
- Recomendación 17 (Riesgos operativos): Explora la administración de vulnerabilidades tecnológicas (por ej. Errores en la tecnología blockchain o en el sistema de contratos inteligentes).
- Recomendación 18 (Distribución a minoristas): En esta sugerencia la IOSCO recomienda que se lleven a cabo evaluaciones de idoneidad y se comunique correctamente los riesgos que conllevan las inversiones en criptoactivos, orientándolo a usuarios que compran criptoactivos al por menor.

Nuestro país es miembro de IOSCO y, aunque no contamos con una regulación específica para criptoactivos, en 2021, la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), mediante un comunicado, advirtió sobre los riesgos de estos activos e indicó que se viene trabajando en la misma línea con estándares y recomendaciones internacionales (Superintendencia del Mercado de Valores, 2021). Un estudio de López (2022) destaca que el Perú se encuentra en etapas iniciales de regulación sobre estos activos.

2.2.2.2. Grupo De Acción Financiera Internacional. Otro organismo internacional que es importante mencionar es, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), conocido como FATF (Financial Action Task Force), fue fundado en 1989, que tiene la misión de definir estándares para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, actualmente, tiene 39 miembros, incluyendo países y organizaciones, el GAFI, además, promueve políticas para proteger la integridad del sistema financiero (Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), 2023)

Esta entidad ha desarrollado un informe ante la aceptación cada vez mayor de los activos virtuales, como las criptomonedas, y la preocupante utilización por delincuentes para actividades ilícitas; entre las que están: i) La facilidad para realizar transacciones transfronterizas sin supervisión. ii) Uso de plataformas no reguladas o jurisdicciones con marcos débiles. iii) Fraudes, tráfico de drogas y evasión de sanciones mediante activos virtuales (Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), 2023). En 2018, el GAFI, actualizó sus estándares para incluir a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (VASP) y, en 2019, publicó una Nota Interpretativa para la Recomendación 15, exigiendo que los VASP implementen controles de debida diligencia y reporten operaciones sospechosas.

El informe mencionado en el párrafo anterior identifica seis categorías de señales de alerta con ejemplos prácticos:

1. Operaciones sospechosas: Señala que, mediante una estructura de transacciones mínimas, se pretende evadir el reporte de las mismas, ocasionando que se realicen transferencias inmediatas a múltiples Proveedores de Servicios de Activos Virtuales en jurisdicciones de riesgo, también genera depósitos y retiros rápidos, lo que hace intuir que se realizan sin propósito comercial (Ej.: Caso de Sudáfrica con USD 108 millones lavados).
2. Patrones de operación: Señala que existen inversores con depósitos que no van de acuerdo a su perfil (Ej.: República Checa). También se refiere a conversiones sospechosas entre activos virtuales y moneda fiduciaria con pérdidas injustificadas, lo que nuevamente indica que, en este tipo de transacciones no existiría un fin comercial.

3. Anonimato: Existen criptomonedas que están fuera de los estándares y pertenece a un sistema privado (Ej.: Monero) o que pasan por servicios de mezcla (mixers), estas transacciones, es posible que, estén vinculadas a mercados darknet (Ej.: AlphaBay y Helix en EE.UU.).
4. Remitentes o beneficiarios: Habla sobre las cuentas creadas con información falsa o incompleta, normalmente estas se vinculan a clientes que tienen acceso a direcciones IP de redes oscuras o jurisdicciones sancionadas.
5. Procedencia de recursos: Nos expone los fondos vinculados a fraudes o mercados ilícitos, este dinero mal habido es utilizado por empresas fantasmas para ocultar ganancias, o blanquear dinero (Ej.: DeepDotWeb con USD 15 millones en sobornos).
6. Riesgos geográficos: Expone las operaciones que se realizan en jurisdicciones sin regulación para Proveedores de Servicios de Activos Virtuales o la reubicación de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, que han sido sancionados por fraudes u otros actos ilícitos, en países con controles débiles o inexistentes (Ej.: Caso de Asia y África).

Nuestro país también es miembro de GAFI, y se ha venido avanzando en alinear políticas con los estándares del GAFI, la Superintendencia de Banca Seguros y AFP (SBS), mediante Resolución SBS N° 02648-2024, aprobó la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) junto con la supervisión de la UIF-Perú. Un estudio de Torres (2022) señala que, aunque nuestro país intenta adaptar a estándares internacionales para evitar arbitrajes regulatorios, enfrentamos desafíos en relación a la capacitación que reciben las autoridades y la implementación de tecnológica.

2.2.2.3. El Foro Económico Mundial. El Foro Económico Mundial (WEF, por sus siglas en inglés) es una organización internacional sin fines de lucro con sede en Ginebra, Suiza, que fue fundada en 1971. Su misión es mejorar el estado del mundo mediante la cooperación público-privada entre líderes políticos, empresariales, académicos y de la sociedad civil. El WEF es conocido por su reunión anual en Davos, donde se discuten temas globales críticos como la economía, la salud, la tecnología y el medio ambiente (World Economic Forum, 2023).

El Foro Económico Mundial, en mayo de 2023, elaboró un informe en respuesta a la rápida evolución de los criptoactivos y los desafíos regulatorios globales derivados de su naturaleza descentralizada y transfronteriza. Una de las razones que motivo la elaboración de este informe fue, la quiebra de FTX (uno de los mayores exchanges de criptoactivos) y la caída de stablecoins como TerraUSD, que expusieron riesgos sistémicos, otro problema que busco abordar este informe fue, la falta de armonización en definiciones, supervisión y aplicación de normas sobre criptomonedas entre países (Narayanan, 2016).

Este informe identifica algunas problemáticas como que la tecnología blockchain no tienen fronteras, lo que dificulta la identificación de jurisdicciones responsables en caso de conflictos, esto también, aumenta los riesgos de contagio financiero y concentración en actores clave (ej.: exchanges y stablecoins). El informe aborda, la falta de taxonomías estandarizadas, es decir, no hay una clasificación estándar (ej.: "activo virtual" vs. "token"), esto favorece a que las empresas puedan elegir jurisdicciones con regulaciones casi inexistentes, ya que, al no haber regulación tampoco tenemos coordinación entre agencias nacionales e internacionales. Finalmente, se recomienda que se armonice la definición sobre criptomonedas, para que exista una real coordinación interinstitucional y uso de tecnología para supervisión.

Perú, aún no cuenta con una regulación integral para criptoactivos, pero hemos iniciado algunos esfuerzos para alinearnos con este informe del WEF: i) El Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) ya advirtió sobre los riesgos de los criptoactivos y no los reconoce como moneda de curso legal (BCRP, 2021). ii) La Superintendencia de Banca y Seguros en colaboración con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) exige a las plataformas de criptoactivos cumplir con normas contra el lavado de activo. iii) Nuestro país, además, participa en grupos de trabajo de la CEPAL y el GAFI para armonizar regulaciones (GAFILAT, 2022). Sin embargo, aún falta un marco integral basado en principios globales, como sugiere el WEF (Vega, 2022).

2.2.2.4. El Consejo De Estabilidad Financiera. El Consejo de Estabilidad Financiera (FSB, por sus siglas en inglés) es una entidad internacional fundada en 2009, surge a raíz de la crisis financiera global de 2008, su objetivo principal es fomentar la estabilidad del sistema financiero a través de la coordinación de políticas entre autoridades nacionales y organismos internacionales. Está conformada por representantes de bancos centrales, ministerios de finanzas y entidades reguladoras de 25 países, incluyendo países del G20, así como por instituciones como el FMI, el Banco Mundial y el BCE (Consejo de Estabilidad Financiera (FSB), 2023)

Esta entidad ha publicado varios informes, ahí destaca los riesgos relacionados al mundo cripto y recomienda la implementación de regulación específica, a continuación, detallo los informes emitidos por el FSB:

1. "Assessment of Risks to Financial Stability from Crypto-Assets" (2022): En este informe se identifica como un riesgo del mundo de las criptomonedas, su volatilidad, además del uso ilícito que le dan algunos usuarios u organizaciones y lo peligroso de su interconexión con el sistema financiero tradicional. Como conclusión de este informe, se recomienda la armonización regulatoria, orientada a que las definiciones sobre criptomonedas sean claras y se definan las actividades relacionadas a ellas, también se recomienda, la supervisión de estándares establecidos como la "Regla de Viaje" del GAFI y el monitoreo de stablecoins y exchanges (Consejo de Estabilidad Financiera (FSB), 2022)
2. "The Financial Stability Risks of Decentralised Finance (DeFi)" (2023): En este informe se alertó sobre los riesgos dentro de las plataformas descentralizadas, es decir, en las exchange, además de fallas en contratos inteligentes dentro de la tecnología blockchain, que, sumado a la falta de regulación, nos deja sin responsables legales. El FSB propone como solución, una regulación basada en funciones más que en entidades, que se refiere a que los inversionistas confíen en las wallets de su entera custodia, y propone más cooperación internacional, sugiriendo que los países e instituciones compartan datos relevantes relacionados a fraudes, para estar más preparadas (Consejo de Estabilidad Financiera (FSB), 2023).

En Perú, se han adoptado acciones alineadas con las recomendaciones del FSB. Por ejemplo, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) emitió la Resolución SBS N.º 02648-2024, que obliga a las plataformas de criptoactivos a cumplir con normas de prevención de lavado de activos. Asimismo, el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) ha publicado comunicados alertando sobre la volatilidad y la falta de respaldo legal de los criptoactivos, desaconsejando su uso como moneda (Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021). Además, el Perú colabora en iniciativas del BID para analizar los impactos macroeconómicos de los criptoactivos, aunque aún no se cuenta con una legislación específica (Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 2023)

2.2.2.5. El Salvador. El Salvador, en septiembre de 2021, se convirtió en el primer país del mundo en adoptar el Bitcoin como moneda de curso legal, se logró con la aprobación de la Ley Bitcoin (Decreto Legislativo N.º 57), esta medida, fue impulsada por el presidente Nayib Bukele, buscaba promover la inclusión financiera, reducir los costos de ingreso de las remesas y atraer inversiones en el sector tecnológico, sin embargo, el considerar Bitcoin como moneda de curso legal ha traído consigo reacciones favorables como otras en la línea contraria, no solo financieramente, sino, social y de regulación (Gobierno de El Salvador, 2021).

La Ley Bitcoin, nos deja aspectos clave que se deben mencionar. Por ejemplo, el Bitcoin se equiparó al dólar estadounidense, que es la moneda oficial del país desde 2001, lo que permite utilizarla en transacciones comerciales y tributarias, obligando a las empresas a aceptar Bitcoin como forma de pago, solo con la excepción de aquellas empresas que no tengan los instrumentos tecnológicos para hacerlo (Art. 7). El gobierno, dentro de una de las políticas para apoyar al Bitcoin como moneda de curso legal, lanzó una billetera digital estatal, se llama Chivo Wallet, con un incentivo de USD 30 (treinta dólares) en Bitcoin para usuarios que se registraran, además se instalaron, a lo largo del territorio, más de 200 cajeros automáticos para conversiones entre Bitcoin y dólares (Bukele, 2021). La ley trajo consigo que, las ganancias en Bitcoin estén exentas del impuesto a la renta para incentivar su uso (Art. 12).

Se esperaba que esta ley tuviera repercusión respecto a las remesas en el país, el 24 % (Veinticuatro por ciento) del PIB de El Salvador depende de remesas, uno de los objetivos de la Ley Bitcoin era reducir las comisiones del 10 % (Diez por ciento) al 2.5 % (Dos punto cinco por ciento), pero solo el 1.6 % (Uno punto seis por ciento) de las remesas se canalizaron vía Bitcoin en 2022 (World Bank, 2022). El gobierno del Salvador reportó, un aumento del 30 %

(Treinta por ciento) en el turismo en 2022, atribuido a la "marca país" en el sector tecnológico, sin embargo, la inversión extranjera directa se mantuvo estable (Central Reserve Bank of El Salvador, 2023). La volatilidad del Bitcoin, que tuvo una caída del 65% en 2022, generó pérdidas estimadas en USD 40 millones en las reservas estatales del país (Fondo Monetario Internacional (IMF), 2022).

Ningún país ha seguido el modelo salvadoreño, si bien es cierto que, la República Centroafricana adoptó Bitcoin como moneda de curso legal en 2022, revoco esta decisión en 2023 por presión del Banco de los Estados de África Central (Reuters, 2023). El Salvador, ha seguido alentando el uso de Bitcoin, para lo cual, ha firmado acuerdos con empresas como Bitfinex y Blockstream para desarrollar infraestructura blockchain dentro del país. En conclusión, la Ley Bitcoin de El Salvador representa un experimento audaz en política monetaria, con logros limitados y desafíos significativos, su legado dependerá de la capacidad para equilibrar innovación con estabilidad económica.

2.2.3.6. Estados Unidos. Estados Unidos tiene un panorama regulatorio cada vez más abierto respecto a las criptomonedas, demuestran un avance legislativo a pesar de las tensiones políticas, en mayo de 2024, el Congreso aprobó la Ley de Innovación y Claridad en Mercados Digitales, un hito histórico que establece criterios para clasificar cryptoactivos como valores o commodities, resolviendo décadas de ambigüedad (BBC Mundo, 2024). Esta ley, respaldada por demócratas como republicanos, delega en la Comisión de Bolsa y Valores (SEC) la supervisión de tokens vinculados a proyectos empresariales, mientras que la Comisión de Comercio de Futuros (CFTC) se dedicara a regular aquellos utilizados principalmente como medio de intercambio, donde encontramos a Bitcoin.

Un aspecto que resalta en la regulación que se implementó, es el referido a los stablecoins. que obliga a los emisores como Tether o Circle, a mantener reservas en efectivo o bonos del Tesoro y, someterse a auditorías trimestrales. se prohibió también que instituciones no bancarias emitan stablecoins sin aprobación federal, lo que busca prevenir colapsos como el caso de Terra USD en 2022 (BBC Mundo, 2024). Esta nueva regulación ha sido celebrada por empresas consolidadas en el mercado cripto, pero criticada por startups que argumentan que, todas estas medidas constituyen barreras de entrada.

En campaña para las elecciones del 2024, durante un mitin en junio del mismo año, el ahora presidente Donald Trump, adoptó una postura a favor de las criptomonedas, prometió derogar impuestos a las ganancias de capital para transacciones menores a USD 200.000 y facilitar licencias para empresas blockchain si es elegido (BBC Mundo, 2024). Esta estrategia contrasta con su escepticismo anterior y muchos apuntan a que era una forma de captar al electorado joven.

La Administración Biden en abril de 2024, intensificó esfuerzos contra el uso ilícito de criptoactivos, el Departamento de Justicia dismanteló una red internacional de lavado de activos que utilizaba monederos privados y mixers, se incautaron USD 500 (Quinientos) millones en criptomonedas (BBC Mundo, 2024), a la par, la SEC ha multiplicado demandas contra plataformas DeFi, como el caso de Coinbase en 2023, acusada de operar siendo una exchange no registrada.

En el ámbito estatal, estados como Florida y California también han promulgado normas al respecto, Florida, por ejemplo, aprobó en 2024 una ley que permite pagar impuestos con criptomonedas, mientras que California prohibió la minería de criptoactivos con combustibles fósiles, alineándose con metas relacionadas al medio ambiente y el cambio climático (BBC Mundo, 2024). Estas medidas reflejan que su regulación intenta adaptar a la realidad que han generado las criptomonedas, aunque indican también una tensión entre innovación y sostenibilidad. A pesar de los avances que Estados Unidos viene realizando, aún quedan muchos retos por enfrentar, la adopción del dólar digital pilotado por la Reserva Federal, entra en competencia con el mercado cripto dentro del país, esta última iniciativa referida a las CBDS enfrenta resistencia de legisladores republicanos, ya que podría representar una amenaza a la privacidad, actualmente, el 40% de los estadounidenses aún considera las criptomonedas "demasiado riesgosas", según una encuesta de Pew Research (BBC Mundo, 2024).

En conclusión, EE.UU. avanza hacia una legislación más específica sobre criptomonedas, aunque existe todavía una resistencia política y social a este ecosistema y la velocidad en que avanzan estas tecnologías sigue desafiando al derecho, Trump direcciona el país a un ecosistema más favorable al manejo de criptomonedas, tiene la intención de crear reservas estratégicas en criptomonedas.

2.2.3.7. Unión Europea. De igual modo, la Unión Europea (UE) ha creado un conjunto de leyes para los criptoactivos, posicionándose como líder en la regulación a nivel mundial de este campo. La normativa vigente hasta la fecha para el mercado de criptomonedas en Europa es la Ley de Mercados de Criptoactivos (MiCA), la cual fue aprobada en 2023, junto con la Quinta Directiva Antilavado de Dinero (AMLD5). Estas dos regulaciones constituyen la base del control de este sector en el continente europeo, ya que buscan proteger a los usuarios, asegurar la estabilidad económica y evitar el uso indebido de los criptoactivos, mientras promueven la innovación en el ámbito digital (Parlamento Europeo; Consejo de la Unión Europea, 2023).

La Ley de Mercados de Criptoactivos (MiCA) tiene como propósito primordial unificar la regulación de los criptoactivos en los 27 estados miembros, intentando eliminar las divisiones legales y minimizar los riesgos sistémicos asociados a esos activos. Su alcance abarca a los stablecoins, para los cuales establece requisitos exigentes, como mantener reservas líquidas equivalentes al 1:1 en el caso de aquellos anclados a monedas fiduciarias como el euro, además de obligar a realizar auditorías periódicas (Art. 23) (ESMA, 2023). En cuanto a los proveedores de servicios, como los intercambios y plataformas de trading, se les solicita obtener licencias conforme a la jurisdicción y cumplir con normativas de transparencia y gobierno. También, la Ley MiCA refuerza la seguridad del consumidor al exigir que se exprese de manera clara los riesgos y costos antes de que los inversores efectúen transacciones (Art. 68). Por otro lado, la Quinta Directiva Antilavado (AMLD5) amplió las obligaciones de debida diligencia para los proveedores de servicios de criptoactivos (PSAN), incluyendo intercambios y custodios, con el fin de prevenir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo; ambas normativas se complementan para establecer estándares completos que aborden riesgos financieros y criminales. En la práctica, MiCA plantea desafíos y oportunidades para las empresas; por un lado, intercambios globales como Binance y Coinbase deben ajustar sus operaciones a los nuevos requerimientos, lo que implica contratar auditores externos e implementar sistemas eficaces de cumplimiento. Si bien este aumento de costos operativos es un reto, MiCA también otorga concesiones para que las startups fintech puedan crecer en el mercado europeo sin enfrentar barreras de entrada (Comisión Europea, 2023). Para los consumidores, la regulación ofrece mayor confianza, especialmente en el uso de stablecoins, al disminuir el riesgo de colapsos como el de Terra USD en 2022, además, los usuarios tienen la facultad de reclamar por pérdidas causadas por incumplimientos regulatorios (Art. 75, MiCA). En cuanto a la estabilidad financiera, la supervisión que establece MiCA es crucial; la Autoridad Bancaria

Europea (EBA) y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA) son las encargadas de supervisar los stablecoins considerados "significativos", definidos como aquellos que cuentan con más de 10 millones de usuarios o reservas superiores a 5 mil millones de euros (EBA, 2023).

A pesar de los significativos progresos, la propuesta de MiCA recibe objeciones de algunos estados miembros de la UE. Alemania y Francia han promulgado legislaciones que imponen requisitos adicionales, lo que ha ocasionado una falta de coherencia dentro del marco legal de este ámbito (Reuters, 2022). Hay una preocupación notable respecto al impacto ambiental, ya que MiCA no aborda de manera directa el uso energético asociado con la minería de criptomonedas, una ausencia que ha sido criticada por grupos ecologistas como el WWF (WWF, 2022). Además, se advierte que la severidad de MiCA podría hacer que las inversiones se desplacen hacia lugares con menos regulación, como Suiza o Dubái, algo preocupante dado el acelerado crecimiento de este sector (IMF, 2023). A pesar de esto, existen ejemplos notables como el de Circle, un emisor de USDC, que adaptó sus reservas y abrió una oficina en la UE para alinearse con MiCA, además de proveer informes trimestrales auditados, tal como exige la normativa (Circle, 2024). Este caso muestra cómo la legislación europea está afectando las normas a nivel global.

En resumen, la UE ha establecido un modelo en la regulación de activos digitales, equilibrando la innovación con la supervisión, sin embargo, continúan existiendo problemas globales como la falta de coordinación entre naciones sobre normativas específicas en este campo y la sostenibilidad ambiental. MiCA ha dejado su huella en el crecimiento del mercado europeo y también está influyendo en debates regulatorios en otras áreas como Estados Unidos, Asia y América Latina.

2.2.3.8. Canadá. Canadá ha establecido un marco regulador completo para las criptomonedas, enfocándose en proteger a los inversionistas, prevenir actividades ilegales y fomentar la innovación en el sector financiero. La base legal se encuentra en la Ley de Prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (PCMLTFA), así como en las regulaciones de valores de cada provincia. Desde 2014, las plataformas de criptomonedas son tratadas como Empresas de Servicios Monetarios (MSB) según la PCMLTFA, lo que significa que están obligadas a registrarse con la Unidad de Análisis Financiero de Canadá (FINTRAC) y a observar regulaciones estrictas sobre Conozca a su Cliente (KYC) y Anti-Lavado de Dinero (AML) (Government of Canada, 2020). Este método tiene como objetivo reducir los riesgos relacionados con el anonimato y la inestabilidad que caracterizan a los activos digitales.

En el año 2021, Canadá se convirtió en la primera nación en aprobar un fondo cotizado en bolsa (ETF) de Bitcoin, bajo la supervisión de la Comisión de Valores de Ontario (OSC). Este acontecimiento demuestra el deseo de incorporar criptoactivos en el ámbito financiero convencional, aunque con medidas de seguridad. Las empresas que brindan productos vinculados a criptomonedas deben adherirse a las disposiciones de la Ley Nacional de Valores 21-101, que exige transparencia respecto a la divulgación de riesgos y auditorías independientes (OSC, 2021). Por ejemplo, en 2023, la OSC impuso multas a varias plataformas por operar sin el correspondiente permiso, subrayando su firme posicionamiento contra la falta de cumplimiento regulatorio (CBC News, 2023).

El caso de QuadrigaCX, un intercambio que colapsó en 2019 tras el fallecimiento de su fundador, dejando pérdidas de 190 millones de dólares canadienses, motivó reformas significativas. La investigación puso de manifiesto deficiencias en la custodia de activos y carencia de supervisión, lo que llevó a Canadá a exigir que los intercambios mantengan reservas en entidades financieras reguladas y que sus balances sean auditados externamente una vez al año (Cotten, 2019). Estas acciones buscan restablecer la confianza del público y prevenir fraudes en el futuro.

No obstante, persisten barreras. Las finanzas descentralizadas y los tokens que no son intercambiables operan dentro de un entorno legal incierto, ya que las normativas actuales no definen claramente su carácter sin intermediarios. Igualmente, la extracción de criptomonedas ha sido objeto de reproches por su repercusión ambiental, sobre todo en regiones como Quebec,

donde se han suspendido los permisos para la minería de Bitcoin a causa del alto consumo de energía.

Canadá colabora con entidades internacionales como el Grupo de Acción Financiera Internacional para alinear sus políticas a las normativas globales. En el año 2023, el gobierno propuso modificaciones a la ley de prevención de lavado de dinero para incluir a los operadores de billeteras que no son custodiales y las transacciones entre pares, cerrando las brechas que han sido utilizadas por la delincuencia organizada.

En resumen, Canadá ha implementado un enfoque equilibrado: fomenta la innovación y a la vez cuida la estabilidad económica. Aunque su sistema es visto como un referente a nivel internacional, el veloz avance de la tecnología requiere ajustes constantes para asegurar la eficacia de las regulaciones.

2.2.3.9. Singapur. Singapur ha emergido como un líder mundial en innovación financiera, debido a la adopción de un marco regulatorio que equilibra el apoyo al progreso tecnológico con la necesidad de limitar riesgos sistémicos asociados a las criptomonedas. La Autoridad Monetaria de Singapur (MAS), el ente regulador principal, ha implementado un conjunto normativo respaldado por la Ley de Servicios de Pago (PSA) de 2019 y la Ley de Valores y Futuros (SFA). Estas regulaciones categorizan los cryptoactivos basándose en su utilidad: los tokens destinados a pagos, como el Bitcoin, son regulados bajo la PSA, mientras que los tokens tratados como valores, que incluyen ciertos stablecoins y otros tokens de inversión, se regulan bajo la SFA (MAS, 2020). Este enfoque bifurcado otorga la flexibilidad necesaria para adaptarse a las transformaciones del mercado.

La PSA requiere que las entidades que manejan criptomonedas adquieran una licencia de Institución de Pago Principal (MPI), la cual engloba estrictos lineamientos de cumplimiento para la prevención del lavado de activos (AML) y la protección del usuario. Un ejemplo se encuentra en el incidente de Binance en el año 2021, cuando la MAS denegó su petición de licencia debido a la falta de cumplimiento con las directrices de AML, lo que llevó a la plataforma a cesar sus operaciones en Singapur y a crear una entidad local que fuese conforme a la normativa, denominada Binance Asia Services (Tan, 2021). Este caso subraya la firmeza de la MAS en la adopción de normas internacionales, de acuerdo a las directrices del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Además, la SFA establece que las ofertas iniciales de monedas (ICO) que se consideran valores deben cumplir con las mismas obligaciones de divulgación que los mercados tradicionales. En 2022, la MAS proporcionó directrices para regular las stablecoins, exigiendo que los emisores mantengan reservas del 100 % en activos líquidos, y que sus balances sean objeto de auditorías cada trimestre (MAS, 2022). Estas iniciativas están diseñadas para prevenir crisis como la de TerraUSD en 2022, protegiendo a los pequeños inversores y asegurando la estabilidad financiera.

Las implicaciones económicas son significativas. Singapur alberga más de 200 empresas vinculadas a blockchain, incluyendo destacados actores como Crypto.com y Gemini, quienes son atraídos por la transparencia regulatoria y los incentivos fiscales disponibles (KPMG, 2023). Según un informe de PwC (2022), el sector captó inversiones por un total de 1. 400 millones de dólares en 2022, favoreciendo la generación de empleo en las industrias tecnológica y financiera. Sin embargo, la MAS ha optado por un enfoque cauteloso: en 2023, implementó una prohibición sobre la publicidad de criptomonedas en espacios públicos y redes sociales para evitar especulaciones erróneas (Lee, 2023).

Los desafíos aún persisten, particularmente en el campo de las finanzas descentralizadas (DeFi) y los tokens no fungibles (NFTs), cuyas estructuras sin intermediarios no están abarcadas por el marco regulatorio actual. La MAS ha empezado a llevar a cabo consultas públicas para revisar la PSA, evaluando la introducción de posibles requisitos de gobernanza para los protocolos descentralizados y la supervisión de plataformas NFT que proporcionan servicios financieros (MAS, 2023). Asimismo, el alto consumo energético relacionado con la criptominería ha llevado al gobierno a excluirlo de los subsidios verdes, fomentando así el uso de opciones sostenibles (Stratis Times, 2022). A diferencia de entidades como la Unión Europea o Estados Unidos, Singapur se distingue por su eficacia regulatoria y su colaboración entre los sectores público y privado. Iniciativas como Project Guardian, impulsada por la Autoridad Monetaria de Singapur para experimentar con activos tokenizados en el ámbito financiero, ejemplifican su enfoque proactivo (MAS, 2023). No obstante, algunos críticos sostienen que esta gran flexibilidad podría dar cabida a actividades arriesgadas, tal como ocurrió con el colapso de Three Arrows Capital en 2022, que tenía su sede en Singapur (Bloomberg, 2022).

En resumen, Singapur ha desarrollado un entorno sólido para las criptomonedas, fusionando innovación con supervisión. Su estructura regulatoria se encuentra en constante

evolución, actuando como un modelo para otras naciones que desean equilibrar el avance tecnológico y la estabilidad financiera.

2.2.3.10. Brasil. Finalmente, Brasil es el país de Sudamérica que más ha avanzado sobre regulación de criptomonedas, es considerado el líder en de la región en este sector, uno de los pasos que dieron para posicionarse así fue que, en diciembre de 2022, el Congreso Nacional aprobó la Ley 14.478 , también conocida como la Ley Cripto, aunque entro en vigencia en junio de 2023, fue el inicio para regular el mercado de criptoactivos, los define como “representaciones digitales de valor que pueden ser negociadas electrónicamente” (Brasil, 2022). Esta ley, otorga facultades al Banco Central de Brasil (BACEN) para que, cumpla el rol de principal supervisor de activos digitales que se muevan como pagos, mientras que, la Comisión de Valores Mobiliarios (CVM) es, la encargada de supervisar aquellos criptoactivos considerados valores, la ley hace esta distinción para lograr la mayor protección de los inversionistas, buscando también prevenir el fraudes y alinear las políticas del país con estándares internacionales sobre lavado de activos (FATF, 2023)

La Ley 14.478, es estricta con las plataformas de intercambio de criptomonedas, las obliga a registrarse ante el BACEN y a cumplir con los estándares internacionales sobre Conozca a su Cliente (KYC) y Anti-Lavado de Dinero (AML). Además, prohíbe el uso de criptomonedas como moneda de curso legal, aunque permite su uso como inversión o medio de pago voluntario (Banco Central do Brasil (BACEN), 2023). En Brasil, uno de los casos más recordados fue la quiebra en 2022 de 2TM, holding de la Exchange que operaba en el mercado Bitcoin, la cual perdió el 80% de su valor tras malas inversiones, fue un caso que impulsó la inclusión de cláusulas que obligaran a las empresas a garantizar la custodia segura de activos de sus inversionistas y a someterse a auditorías externas frecuentes (Reuters, 2022)

El mercado cripto en Brasil, tiene un gran impacto en su economía, según la Asociación Brasileña de Criptoconomía (ABCripto), el mercado local movió US 35 mil millones en 2023, y tiene alrededor de 12 (Doce) millones de usuarios (ABCripto, 2023). Grandes empresas como Nubank y XP Investimentos han lanzado servicios de criptoactivos, atrayendo inversión extranjera, pero, la regulación también ha generado desafíos para startups, que enfrentan costos de cumplimiento elevados, lo que muchos consideran barreras de ingreso al mercado, por ejemplo, en 2023, la Exchange Foxbit debió invertir una cantidad significativa de dinero para poder competir en el mercado brasileño de cripto (Valor Econômico, 2023).

Brasil es un país que también está entrando en el juego de las CBDC, el BACEN lanzó durante el 2023 el Real Digital, una moneda digital del banco central, la cual está diseñada para coexistir con criptomonedas privadas y optimizar la política de inclusión financiera (Banco Central do Brasil (BACEN), 2023). No obstante, aún existen desafíos sobre áreas como las finanzas descentralizadas (DeFi) y los tokens no fungibles (NFTs), que carecen de supervisión específica, un dato interesante es que, la CVM ha iniciado consultas públicas para actualizar su marco, en las que ha llegado a considerar los NFTs como valores en ciertos casos (Comissão de Valores Mobiliários (CVM), 2023)

Brasil, en comparación con países como Estados Unidos o la UE, destaca por su enfoque pragmático, ha conseguido la colaboración entre los entes reguladores y la industria cripto, esto se refleja en el Foro de Criptoactivos del BACEN, que demuestra la facilidad que han tenido en la transición ordenada de este mercado. Sin embargo, las críticas también han llegado, se refieren principalmente a la lentitud en regular áreas como la minería de criptomonedas, que consume 4% de la energía en estados como Paraná, y su tratamiento respecto al impacto ambientales (Folha de S. Paulo. , 2023). En conclusión, Brasil ha construido un marco legal sólido que equilibra innovación y seguridad, aunque debe evolucionar para abordar desafíos tecnológicos y ambientales. Su experiencia sirve como referencia para otros países en desarrollo.



**CAPÍTULO 3:
MARCO METODOLÓGICO**

3.1. Enfoque

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo, el cual se centra en la comprensión profunda de fenómenos jurídicos y sociales a través de la interpretación y el análisis descriptivo. Este método resulta adecuado para estudiar la naturaleza jurídica de las criptomonedas como aporte al capital social, ya que permite examinar normas, doctrina y jurisprudencia desde una perspectiva crítica y contextualizada. Según Taylor y Bogdan (1987), la investigación cualitativa busca "comprender los fenómenos sociales desde la perspectiva de los actores involucrados, analizando significados y contextos". Esta perspectiva resulta clave para entender cómo las criptomonedas pueden integrarse al marco legal societario, considerando tanto su dimensión técnica como su impacto en las relaciones jurídicas.

Hernández et al. (2016), sostienen que este enfoque es ideal para estudios jurídicos complejos, ya que permite "analizar textos normativos, discursos legales y argumentos doctrinales sin reducir el fenómeno a datos cuantificables". En ese sentido, el análisis cualitativo facilita una interpretación holística de las fuentes del derecho, evitando simplificaciones que podrían desvirtuar la naturaleza dinámica de las criptomonedas. Además, Strauss y Corbin (2002), destacan que la investigación cualitativa en derecho es útil para "generar teorías basadas en la interpretación sistemática de fuentes primarias y secundarias", lo que resulta fundamental para este estudio, dado el carácter novedoso del tema.

3.2. Nivel

3.2.1. Nivel Exploratorio

Este nivel de investigación busca analizar un tema poco desarrollado en la legislación peruana: la viabilidad jurídica de las criptomonedas como aporte de capital. Según Sampieri (2018), la investigación exploratoria se define como aquella que "examina problemas poco estudiados, con el fin de delimitarlos y sentar bases para futuros análisis" (p. 78). En el ámbito jurídico, este enfoque resulta esencial cuando se enfrentan vacíos normativos o situaciones que no han sido reguladas expresamente, como ocurre con las criptomonedas en el derecho societario peruano.

Hurtado (2012) añade que este nivel es fundamental en el derecho cuando existen "lagunas normativas o ambigüedades que requieren un estudio preliminar antes de proponer soluciones" (p. 112). En ese sentido, la fase exploratoria permitirá identificar los principales desafíos regulatorios y las posibles contradicciones entre la normativa vigente y la realidad

tecnológica. Asimismo, Sabino (2014) señala que la exploración jurídica facilita "identificar contradicciones entre la norma y la realidad, especialmente en temas emergentes como las criptomonedas" (p. 93), lo que justifica su aplicación en este estudio.

3.2.2. Nivel Propositivo

Una vez explorado el problema, la investigación avanzará hacia un nivel propositivo, planteando soluciones normativas para integrar las criptomonedas al capital social. Según Bunge (2012) la investigación propositiva en derecho "no solo diagnostica problemas, sino que diseña alternativas de reforma legal basadas en evidencia" (p. 134). Este enfoque resulta crucial para transformar los hallazgos teóricos en propuestas concretas que puedan ser consideradas por los legisladores y operadores jurídicos.

Tamayo (2017) sostiene que este nivel es clave para "transformar hallazgos teóricos en propuestas legislativas concretas" (p. 67), lo que implica un análisis comparado de regulaciones en otros países y una evaluación de su adaptabilidad al contexto peruano. Finalmente, Kerlinger (2001) resalta que las investigaciones propositivas en ciencias jurídicas "deben sustentarse en análisis comparados y principios generales del derecho" (p. 89), asegurando así que las soluciones planteadas sean coherentes con el sistema jurídico en su conjunto.

3.3. Método

El método dogmático jurídico constituye el eje central de esta investigación, ya que se enfoca en el análisis sistemático del derecho positivo, interpretando normas, principios y doctrina para resolver problemas jurídicos concretos. Este enfoque resulta particularmente relevante al estudiar las criptomonedas como aporte al capital social, pues permite examinar su encaje en el ordenamiento jurídico vigente sin recurrir a valoraciones externas al sistema legal. Kelsen (2011), define el método dogmático como "el estudio científico del derecho vigente, excluyendo consideraciones sociológicas o políticas" (p. 72), lo que implica un análisis estrictamente normativo basado en la coherencia interna del sistema.

Bobbio (2013), complementa esta perspectiva al señalar que este método "ordena y sistematiza normas para evitar contradicciones, aplicando lógica jurídica" (p. 115). Esta característica es esencial para abordar las criptomonedas, dado que su naturaleza descentralizada y transfronteriza puede generar tensiones con los principios tradicionales del derecho societario. Atienza (2018), destaca además su utilidad para "interpretar figuras

novedosas (como las criptomonedas) dentro de marcos legales existentes" (p. 89), lo que permite evaluar si requieren una regulación ad hoc o pueden asimilarse a categorías jurídicas preexistentes.

La aplicación de este método implicará tres operaciones fundamentales: (1) identificación de las normas aplicables al capital social en la legislación peruana; (2) análisis de su interpretación doctrinal y jurisprudencial; y (3) evaluación sistemática de cómo las características técnicas de las criptomonedas interactúan con este marco normativo. Como señala Zagrebelsky (2011), el método dogmático resulta indispensable cuando "la novedad del fenómeno exige un esfuerzo de calificación jurídica dentro de los parámetros del sistema" (p. 154), que es precisamente el caso bajo estudio.

3.4. Técnicas e Instrumentos

La investigación documental se erige como técnica principal para recolectar y analizar la información necesaria, mediante el examen exhaustivo de fuentes primarias (leyes, reglamentos, jurisprudencia) y secundarias (doctrina, artículos científicos, informes técnicos). Cáceres (2019), define esta técnica en el ámbito jurídico como "el rastreo sistemático de fuentes escritas para reconstruir un problema jurídico" (p. 203), proceso que en este caso permitirá trazar la evolución normativa y doctrinal respecto a los aportes de capital y su posible extensión a activos digitales.

Eco (2015) enfatiza que esta técnica "permite contrastar argumentos de diversos autores, enriqueciendo el análisis" (p. 176), ventaja particularmente valiosa al estudiar las criptomonedas, donde coexisten posturas regulatorias divergentes. La implementación requerirá: (1) identificación de legislación comparada sobre criptoactivos; (2) análisis de proyectos de reforma en otros países; y (3) evaluación crítica de la doctrina nacional e internacional. Piñuel (2002), aporta un elemento crucial al proponer protocolos para "evaluar la calidad de las fuentes jurídicas, evitando sesgos en la selección" (p. 91), lo que implica verificar la vigencia normativa, la representatividad de la jurisprudencia citada y el prestigio académico de los autores consultados.

El proceso documental seguirá cuatro fases: (1) heurística (localización de fuentes en bases de datos jurídicas y repositorios académicos); (2) crítica (evaluación de su pertinencia y confiabilidad); (3) análisis (interpretación cruzada de los materiales); y (4) síntesis (integración

de hallazgos). Como advierte Quintana (2017), en investigaciones jurídicas con componentes tecnológicos resulta imprescindible "complementar las fuentes tradicionales con literatura técnica especializada" (p. 212), por lo que se incluirán informes de organismos como el BIS y la FATF para comprender la dimensión económica de las criptomonedas.





CAPITULO 4: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis De Los Objetivos Y La Hipótesis

Ya se consiguió desarrollar conceptos básicos y la estructura metodológica de esta investigación, entonces, es hora de profundizar en lo que nos deja esta tesis, titulada "La naturaleza jurídica de las criptomonedas para ser aportadas como capital social de las sociedades reguladas por la Ley Nro. 26887 - Ley General de Sociedades", se tienen que analizar los objetivos de la misma para saber cuál sería el aporte final que nos brinda.

4.1.1. Objetivos Específicos

- *Comparar a las criptomonedas con las características del dinero como medio de intercambio, unidad de cuenta y reserva de valor, con el propósito de determinar su utilidad en la economía y su funcionalidad como alternativa al sistema financiero tradicional.*

Las criptomonedas cumplen con las tres funciones básicas del dinero: i) medio de intercambio, ii) unidad de cuenta y iii) reserva de valor; lo que las posiciona como una alternativa viable al sistema financiero tradicional. Como medio de intercambio, las criptomonedas permiten transacciones directas entre usuarios, sin intermediarios como en el sistema tradicional, reduciendo costos y tiempos, especialmente en transferencias internacionales. Plataformas como Bitcoin y Ethereum han demostrado su eficacia en este ámbito, facilitando pagos y contratos inteligentes con altos niveles de seguridad y transparencia. Además, su aceptación creciente en comercios y servicios refuerza su utilidad práctica en la economía real, aunque su volatilidad aún representa un desafío para su adopción masiva.

En cuanto a unidad de cuenta, las criptomonedas permiten expresar el valor de bienes y servicios de manera estandarizada, aunque su uso en este aspecto es más limitado en comparación con las monedas fiduciarias. Sin embargo, en sectores como el tecnológico y el de servicios digitales, muchas empresas ya cotizan sus productos en criptomonedas, lo que evidencia su potencial para homogenizar valores en mercados específicos. A diferencia del dinero tradicional, cuyo valor es establecido por bancos centrales, el valor de las criptomonedas está determinado por la oferta y la demanda, lo que refleja un sistema más descentralizado y basado en la confianza del mercado, y es una de las razones principales de su volatilidad.

Como reserva de valor, las criptomonedas, especialmente Bitcoin, han sido comparadas con el "oro digital" debido a su oferta limitada y resistencia a la inflación. Aunque su volatilidad puede ser un obstáculo, su capacidad para preservar el valor a largo plazo ha sido demostrada en contextos de crisis económicas o hiperinflación, como en Venezuela o Argentina. Además, la tecnología blockchain garantiza la seguridad e inmutabilidad de los registros, lo que las convierte en una opción confiable para almacenar riqueza, siempre y cuando los usuarios estén dispuestos a asumir los riesgos asociados a su fluctuación.

Como resultado de la investigación sobre este objetivo específico, considero que las criptomonedas no solo cumplen con las funciones esenciales del dinero, sino que también ofrecen ventajas significativas sobre el sistema financiero tradicional, como la descentralización, la transparencia, la eficiencia en las transacciones y cuentan con cualidades como que son antinflacionarias y no pueden falsificarse. Su evolución y adopción progresiva en diversos sectores económicos refuerzan la idea de que son una forma legítima de dinero, capaz de coexistir e incluso complementar a las monedas fiduciarias en el futuro. En nuestro país, a pesar de que el Banco Central las considere riesgosas, ya existen intentos exitosos de uso de criptomonedas como dinero, el caso más reciente es el de la empresa Argentina Lemon, que ofrece una tarjeta Visa que puede utilizar criptomonedas como Bitcoin para pagar productos o servicios y, otro ejemplo aún más reciente, es la aprobación de la SBS a la solicitud que realizó el BCP para implementar un programa piloto de compra y venta de criptomonedas. Lo que demuestra y visibiliza que la verdadera naturaleza jurídica de las criptomonedas corresponde a ser usada como dinero dentro de los sistemas financieros.

- *Determinar si las criptomonedas se asemejan a la naturaleza jurídica de **bienes**, de modo que sean objeto de **propiedad, transferencia y posesión exclusiva**.*

Las criptomonedas comparten características fundamentales con los bienes, ya que son susceptibles de apropiación, transferencia y posesión exclusiva. Según el marco teórico, los bienes se definen como entidades materiales o inmateriales con valor económico, capaces de ser objeto de derechos reales. Las criptomonedas, al ser activos digitales, encajan en la categoría de bienes incorpóreos, ya que carecen de corporalidad, pero son percibidos y valorados por su utilidad económica. Su naturaleza digital no impide que sean consideradas propiedad, tal como ocurre con otros bienes intangibles como los derechos de autor o las patentes, que son consideradas propiedad intelectual.

La transferencia de criptomonedas se realiza a través de la tecnología blockchain, que garantiza la seguridad y la inmutabilidad de las transacciones. Cada criptomoneda está asociada a una clave privada que actúa como título de propiedad, permitiendo a su titular ejercer derechos exclusivos sobre ella. Este mecanismo es similar al de otros bienes registrables, donde la posesión se acredita mediante documentos o inscripciones en registros públicos. La diferencia radica en que la blockchain elimina la necesidad de intermediarios, haciendo el proceso más eficiente y transparente.

En cuanto a la posesión exclusiva, las criptomonedas permiten un control absoluto por parte de su titular, siempre que se custodien adecuadamente las claves privadas. Esto las distingue de otros bienes digitales, cuyos derechos pueden estar sujetos a licencias o restricciones. Jurisdicciones como Estados Unidos y la Unión Europea ya han reconocido expresamente a las criptomonedas como bienes sujetos de regulación, lo que refuerza su estatus jurídico. En Perú, a raíz del proceso de inscripción que realicé de la primera sociedad con capital en criptomonedas, el Tribunal Registral logro clasificarlas como bienes muebles según el Código Civil, esto sin profundizar verdaderamente en sus características, sino solo haciendo un análisis de descarte, aunque este reconocimiento es esencial para garantizar seguridad jurídica a los usuarios y promover su integración en el sistema económico.

- *Determinar si las criptomonedas se asemejan a la naturaleza jurídica de los **títulos valores**, de modo que puedan **representar jurídicamente derechos económicos**, de la misma forma como los títulos valores los representan.*

Las criptomonedas comparten similitudes con los títulos valores en cuanto a su capacidad para representar derechos económicos, aunque presentan diferencias clave en su emisión y regulación. Los títulos valores, según la Ley de Títulos Valores, son documentos negociables que incorporan derechos patrimoniales o crediticios, como acciones o bonos. Las criptomonedas, aunque no son emitidas por una entidad centralizada, también representan valor económico y pueden ser transferidas, lo que las acerca conceptualmente a esta categoría. Sin embargo, su falta de respaldo tangible y regulación específica genera incertidumbre sobre su estatus legal.

Una diferencia fundamental es que los títulos valores requieren formalidades estrictas para su creación y negociación, mientras que las criptomonedas se generan mediante procesos

descentralizados como la minería. No obstante, a pesar que las criptomonedas son tokens, estas no cumplen las funciones como para ser consideradas títulos valores, como si podrían hacerlo los security tokens, los que están diseñados para funcionar como títulos valores digitales, representando participaciones en empresas o derechos sobre activos reales. Estos tokens sí cumplen con las funciones de los títulos valores y están sujetos a regulación en jurisdicciones como Estados Unidos y la Unión Europea, donde se exige su registro ante autoridades competentes.

En el ámbito de la transferibilidad, las criptomonedas superan a los títulos valores tradicionales al eliminar la necesidad de intermediarios. Mientras que la transferencia de un título valor requiere endoso o intervención de terceros, las criptomonedas se transfieren directamente entre billeteras digitales mediante la blockchain. Esta eficiencia las hace atractivas para mercados globales, aunque también plantea desafíos en términos de seguridad y cumplimiento normativo, especialmente en lo relativo al lavado de activos.

Las criptomonedas no encajan perfectamente en la definición clásica de títulos valores, aunque ambos pueden representar derechos económicos, existiendo una diferencia insalvable en nuestra legislación, que es la forma de creación que tienen ambas, los títulos valores según la Ley de Títulos Valores solo son creados por ley, mientras que evidentemente las criptomonedas no, estas se crean mediante un proceso llamado minería.

- *Determinar si la legislación actual contempla la posibilidad de **aportar criptomonedas** al capital social de una sociedad, con el fin de saber si podrían considerarse **aportes dinerarios o no dinerarios**.*

Al inicio de esta investigación, nuestra legislación no contemplaba la naturaleza jurídica de las criptomonedas, pero conforme iba avanzando, impulse un piloto de constitución de una sociedad anónima cerrada con capital en criptomonedas, consiguiendo que el Tribunal Registral reconozca la viabilidad jurídica de las criptomonedas como aporte al capital social, se desarrolló que, se considerarían bienes muebles, conforme al artículo 886°, inciso 10 del Código Civil, al no estar comprendidas dentro de la categoría de bienes inmuebles. Esta clasificación se sustenta en su naturaleza digital, descentralizada y su capacidad de ser valoradas económicamente, requisito esencial para ser consideradas como aporte en una sociedad regulada por la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades (LGS). Asimismo, la doctrina y jurisprudencia comparada

respaldan su tratamiento como activos susceptibles de integración al patrimonio social, siempre que cumplan con los requisitos de individualización y valoración en moneda nacional.

La Resolución No. 4920-2024-SUNARP-TR analizada en esta investigación refuerza dicho enfoque, al reconocer expresamente que las criptomonedas, como el Bitcoin, pueden ser aportadas al capital social bajo la figura de bienes muebles no registrados. Para ello, la resolución, señala que se debe exigir el cumplimiento de formalidades específicas, tales como la certificación del gerente que acredite la recepción efectiva del aporte (artículo 35, inciso y del Reglamento del Registro de Sociedades) y un informe de valorización que detalle las características del activo y su equivalencia en soles. Estas exigencias buscan garantizar la transparencia y seguridad jurídica en operaciones con activos digitales, evitando riesgos de fraude o indeterminación patrimonial.

Un aspecto clave desarrollado en la resolución es la responsabilidad del gerente en la veracidad de la certificación del aporte, conforme al artículo 190° de la LGS, el cual establece sanciones por falsedad o negligencia grave. Este punto es crucial, ya que, al no existir una regulación específica sobre criptomonedas en el Perú, la carga de acreditar la legitimidad del aporte recae en los administradores de la sociedad. Además, el Tribunal Registral enfatiza que, aunque las criptomonedas no son moneda de curso legal, su valoración en soles cumple con lo dispuesto en el artículo 39° del RRS, permitiendo su integración al capital social sin vulnerar el marco normativo vigente.

Finalmente, este precedente sienta las bases para futuros casos, demostrando que el sistema jurídico peruano puede adaptarse a las innovaciones tecnológicas mediante una interpretación flexible de las normas civiles y societarias. No obstante, se recomienda que, para futuro, se establezcan disposiciones expresas que regulen los cryptoactivos, a fin de brindar mayor seguridad jurídica a inversionistas y entidades registrales. Entonces, el aporte de criptomonedas es viable, porque se consideran bienes muebles, es decir son un aporte no dinerario y, se aceptará siempre que se cumplan las formalidades mencionadas respaldadas por la jurisprudencia registral.

4.1.2. *Objetivo General*

- *Determinar la naturaleza jurídica de las criptomonedas, para definir la procedencia de su aporte como capital a las sociedades reguladas la Ley Nro. 26887- Ley General de Sociedades.*

Las criptomonedas representan una innovación disruptiva en el sistema financiero global, desafiando las categorías jurídicas tradicionales. Su naturaleza descentralizada, basada en tecnología blockchain, las distingue de los activos convencionales, lo que exige un análisis exhaustivo para clasificarlas dentro del marco legal peruano. Este objetivo busca esclarecer si las criptomonedas cumplen con los requisitos para ser consideradas "bienes" o "derechos susceptibles de valoración económica" bajo el Artículo 74 de la Ley General de Sociedades, permitiendo así su aporte como capital social.

Desde una perspectiva jurídica, las criptomonedas comparten características esenciales con el dinero tradicional: son medio de intercambio, unidad de cuenta y reserva de valor. Autores como Yermack (2015) y Böhme (2015) las definen como formas de dinero digital, respaldadas por consenso distribuido y algoritmos criptográficos. Esta equivalencia funcional refuerza la tesis de que, al cumplir las mismas funciones que el dinero fiduciario, las criptomonedas deberían reconocerse como aportes válidos en sociedades comerciales.

El marco legal peruano, aunque no regula explícitamente las criptomonedas, ofrece bases para su inclusión. El Código Civil en su artículo 886 clasifica como bienes muebles a los "derechos patrimoniales" y "títulos valores", categorías bajo las cuales podrían subsumirse las criptomonedas por su valor económico y transferibilidad. Además, la Ley General de Sociedades exige que los aportes sean "susceptibles de valoración económica", requisito que las criptomonedas satisfacen al tener un mercado global con precios determinados por oferta y demanda.

La comparación con legislaciones internacionales, como la Ley de Innovación de EE.UU. o MiCA en la UE, demuestra una tendencia hacia la regulación de criptomonedas como activos financieros. En Brasil, por ejemplo, la Ley 14.478 las define como "representaciones digitales de valor", equiparándolas a bienes negociables. Estas experiencias respaldan la viabilidad de su aporte en sociedades peruanas, siempre que se establezcan mecanismos de valoración objetiva, como informes de valuación basados en precios de mercado.

Sin embargo, persisten desafíos, como la volatilidad y la falta de respaldo estatal. No obstante, estos factores no invalidan su naturaleza jurídica: el oro y las acciones también son volátiles, pero son aceptados como aportes. La clave radica en garantizar transparencia y seguridad, mediante auditorías y regulaciones específicas que mitiguen riesgos, tal como exige el Artículo 27 de la Ley General de Sociedades para aportes no dinerarios.

En conclusión, determinar la naturaleza jurídica de las criptomonedas como dinero digital es fundamental para legitimar su aporte al capital social. Su reconocimiento no solo fomentaría la innovación empresarial, sino que alinearía al Perú con estándares internacionales, aprovechando las oportunidades de la economía digital sin comprometer la seguridad jurídica.

4.1.3. Hipótesis

- ***Dado que, las criptomonedas son activos digitales con valorización económica; es probable que, debido a su naturaleza jurídica, puedan ser aportadas como capital social en las sociedades reguladas por la Ley Nro. 26887- Ley General de Sociedades.***

La hipótesis se sustenta en la creciente adopción global de las criptomonedas como activos con valor económico real. Países como El Salvador (Ley Bitcoin) y la UE (MiCA) han reconocido su utilidad en transacciones e inversiones, validando su función análoga al dinero tradicional. En Perú, aunque no existe regulación explícita, su tratamiento como bienes muebles (Art. 886 del Código Civil) y su aceptación en mercados secundarios justifican su inclusión como aportes al capital social.

La Ley General de Sociedades (Art. 74) permite aportes de "bienes o derechos susceptibles de valoración económica", criterio que las criptomonedas cumplen. Su cotización en plataformas como Binance o Coinbase proporciona una base objetiva para determinar su valor, similar a como se valúan acciones o metales preciosos. Además, el Informe de Valorización exigido por el Artículo 27 podría aplicarse a criptomonedas mediante auditorías independientes que certifiquen su precio de mercado al momento del aporte.

Jurisprudencia comparada refuerza esta postura. En EE.UU., la SEC regula ciertos criptoactivos como valores, mientras que, en Singapur, la PSA los clasifica como medios de pago. Estas experiencias demuestran que, con marcos adecuados, las criptomonedas pueden

integrarse al sistema financiero formal. En Perú, su exclusión arbitraria limitaría la competitividad de las empresas en un contexto global cada vez más digitalizado.

Los riesgos asociados (volatilidad, seguridad) no son obstáculos insuperables. El marco legal ya contempla salvaguardas para aportes no dinerarios, como la responsabilidad solidaria de los socios por sobrevaloraciones (Art. 29). Además, tecnologías como los contratos inteligentes podrían automatizar la custodia y transferencia de criptomonedas, reduciendo fraudes.

La hipótesis también se apoya en la función económica de las criptomonedas. Según el BCRP, no son moneda de curso legal, aunque su uso como medio de intercambio y reserva de valor es innegable. Esto las asimila a otros activos digitales (ej.: tokens de inversión) que ya son aportables en sociedades, siempre que se garantice transparencia en su valoración.

Por tanto, la hipótesis propuesta es viable: las criptomonedas, al ser activos digitales con valoración económica objetiva y aceptación global, pueden y deberían ser admitidas como aportes al capital social. Su regulación específica en Perú, inspirada en estándares internacionales, sería el siguiente paso para consolidar su uso seguro en el ámbito societario, equilibrando innovación y protección legal.

4.2. Conclusiones

4.2.1. Conclusión 1

Las criptomonedas cumplen plenamente con las tres funciones esenciales del dinero: medio de intercambio, unidad de cuenta y reserva de valor, lo que las consolida como una alternativa viable al sistema financiero tradicional. Como medio de intercambio, permiten transacciones peer-to-peer sin intermediarios, reduciendo costos y tiempos, especialmente en operaciones transfronterizas. Su adopción en sectores como el comercio electrónico y los servicios digitales demuestra su utilidad práctica, aunque su volatilidad sigue siendo un desafío para su uso masivo.

En cuanto a unidad de cuenta, las criptomonedas permiten expresar el valor de bienes y servicios en mercados específicos, aunque su uso aún es limitado en comparación con las monedas fiduciarias. Su valor, determinado por la oferta y la demanda, refleja un sistema descentralizado basado en la confianza del mercado, a diferencia del dinero tradicional, cuyo

valor es impuesto por bancos centrales. Esta característica las acerca más a activos como el oro, que históricamente ha funcionado como referencia de valor sin depender de una autoridad central.

Finalmente, como reserva de valor, las criptomonedas —especialmente Bitcoin— han demostrado ser un refugio ante la inflación y las crisis económicas, como se ha visto en países con alta inestabilidad monetaria. Su tecnología blockchain garantiza seguridad e inmutabilidad, reforzando su confiabilidad. En conclusión, las criptomonedas no solo cumplen las funciones del dinero, sino que ofrecen ventajas como la descentralización, la transparencia o nula falsificación y su característica antinflacionaria, lo que respalda su reconocimiento como una forma legítima de dinero en la economía moderna. Bajo los parámetros de investigación que realice, considero que a pesar de haber sido reconocidas como bienes muebles mediante la Resolución No. 4920-2024-SUNARP-TR, en esencia, su verdadera naturaleza jurídica es de dinero, de acuerdo a lo que he analizado antes, y porque el pronunciamiento que emite el Tribunal Registral es solamente por descarte mas no analiza a profundidad las características de la misma.

4.2.2. Conclusión 2

Las criptomonedas poseen las características esenciales de los bienes, ya que son susceptibles de apropiación, transferencia y posesión exclusiva. Según el marco legal peruano, los bienes incorporeales —como los derechos de autor o las patentes— son reconocidos como objetos de propiedad, y las criptomonedas, al ser activos digitales con valor económico, encajan en esta categoría. Su naturaleza intangible no impide que sean consideradas propiedad privada, tal como ocurre con otros bienes digitales protegidos por el derecho. Conforme a la Resolución No. 4920-2024-SUNARP-TR, ya son reconocidas como bienes muebles para efectos legales.

La transferencia de criptomonedas se realiza mediante tecnología blockchain, que actúa como un registro inmutable y seguro, similar a los sistemas de inscripción de bienes registrables. Cada criptomoneda está vinculada a una clave privada que funciona como título de propiedad, permitiendo a su titular ejercer derechos exclusivos. Jurisdicciones como la Unión Europea y Estados Unidos ya las reconocen expresamente como bienes sujetos a regulación, lo que refuerza su estatus jurídico. En Perú, aunque no hay una normativa específica, su clasificación como bienes muebles o incorporeales bajo el Código Civil sería coherente.

En conclusión, según la Resolución No. 4920-2024-SUNARP-TR las criptomonedas ya son consideradas bienes muebles, pues son objeto de propiedad, transferencia y control exclusivo. Aunque en mi opinión esta no es la naturaleza jurídica que deberían tener de acuerdo a sus características, porque como lo vengo mencionando, el Tribunal Registral solo las reconoce por descarte, pero su verdadera naturaleza es dinero, prueba de ello es que en nuestro país existe la Tarjeta Visa de Lemon, una empresa Argentina que te permite utilizar las criptomonedas cumpliendo las funciones del dinero, o además el programa piloto que fue aprobado por la SBS a favor de BCP para compra o vender criptomonedas.

4.2.3. Conclusión 3

Las criptomonedas comparten similitudes funcionales con los títulos valores, ya que representan derechos económicos y son negociables en mercados secundarios. Sin embargo, su naturaleza descentralizada y la falta de emisión por una entidad regulada las diferencian de los títulos valores tradicionales, que requieren formalidades estrictas bajo la Ley N° 27287. No obstante, otros tokens —como los security tokens— sí pueden asimilarse a esta categoría al representar participaciones en activos o empresas, cumpliendo con los requisitos de regulación en jurisdicciones como EE.UU.

En el ámbito de la transferencia, las criptomonedas superan a los títulos valores al eliminar intermediarios gracias a la tecnología blockchain. Mientras que un título valor requiere endoso o terceros, las criptomonedas se transfieren de manera instantánea y transparente. Esta eficiencia las hace atractivas para mercados globales, aunque también plantea desafíos en materia de seguridad y cumplimiento de normas contra el lavado de activos, aspectos que deben ser abordados por una regulación específica.

En conclusión, aunque las criptomonedas no encajan perfectamente en la definición clásica de títulos valores, su capacidad para representar valor económico y ser negociables las acerca a esta figura jurídica, no obstante, existe una diferencia insalvable que las termina de diferenciar y es precisamente la forma de creación de ambos sujetos de análisis.

4.2.4. Conclusión 4

En el marco de la investigación sobre la viabilidad jurídica de las criptomonedas como aporte al capital social, se determinó que estas constituyen bienes muebles, conforme al artículo 886, inciso 10 del Código Civil, al no estar comprendidas dentro de la categoría de bienes inmuebles. Esta clasificación se sustenta en su naturaleza digital, descentralizada y su capacidad de ser valoradas económicamente, requisito esencial para ser consideradas como aporte en una sociedad regulada por la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades (LGS). La Resolución No. 4920-2024-SUNARP-TR del Tribunal Registral confirma este criterio al reconocer expresamente que las criptomonedas pueden ser aportadas como bienes muebles no registrados, siempre que se cumplan los requisitos de individualización (como el ID de transacción blockchain) y valoración en moneda nacional. Este precedente registral supera la aparente incertidumbre jurídica al aplicar una interpretación analógica de las normas vigentes.

La resolución analizada establece que para acreditar el aporte de criptomonedas se requiere: (1) una certificación del gerente que declare haber recibido efectivamente los activos digitales (artículo 35 inciso e) del Reglamento del Registro de Sociedades), y (2) un informe de valoración detallado que incluya la descripción técnica del criptoactivo, su cantidad y valor equivalente en soles (artículo 36 RRS). En el caso concreto, se validó el aporte de Bitcoin especificando en la escritura pública el hash de transacción (571312e945) y su valor de mercado, demostrando que la tecnología blockchain proporciona los elementos necesarios para cumplir con los requisitos de individualización y trazabilidad que exige el sistema registral peruano.

Sobre la responsabilidad en la gestión de estos aportes, la resolución enfatiza que el gerente asume la responsabilidad civil por la veracidad de la certificación (artículo 190 LGS), incluyendo la correcta valoración y recepción de los criptoactivos. Este punto es particularmente relevante dada la volatilidad característica de estos activos, pues, aunque el valor se fija al momento del aporte (artículo 22 LGS), el gerente debe garantizar que la valoración refleje condiciones de mercado objetivas. El Tribunal Registral resolvió que no se exigen mecanismos adicionales de custodia (como billeteras corporativas auditadas), aunque en la práctica esto sería recomendable para mitigar riesgos, siguiendo experiencias internacionales como las de Brasil y EE.UU.

Finalmente, este precedente sienta un hito al demostrar que el marco legal peruano - aunque no regula expresamente las criptomonedas- permite su integración al capital social mediante una interpretación sistemática de las normas societarias y registrales. No obstante, como señala la investigación, se requieren ajustes normativos para: (1) definir el estatus jurídico de los cryptoactivos, (2) estandarizar métodos de valoración, y (3) establecer protocolos de custodia segura (ej.: wallets multisig o auditorías blockchain). Estas reformas alinearían al Perú con estándares internacionales y brindarían mayor seguridad jurídica, aprovechando las ventajas de la tecnología descentralizada sin comprometer la protección de los accionistas y terceros. La resolución estudiada constituye así un primer paso hacia la modernización del sistema societario en un contexto económico crecientemente digitalizado.

4.3. Recomendaciones

4.3.1. Recomendación 1

El reconocimiento legal de las criptomonedas como dinero digital en el Perú debe fundamentarse en un análisis técnico-jurídico que demuestre su capacidad para cumplir con las tres funciones esenciales del dinero establecidas por la teoría económica clásica. Como medio de intercambio, las criptomonedas ya son utilizadas en transacciones comerciales transfronterizas y en el comercio electrónico, demostrando eficiencia superior a los sistemas tradicionales en ciertos contextos (especialmente en remesas y pagos internacionales). Como unidad de cuenta, si bien su volatilidad ha sido cuestionada, el desarrollo de stablecoins vinculadas a divisas tradicionales o canastas de activos ha superado esta limitación técnica. Finalmente, como reserva de valor, su adopción creciente por fondos de inversión institucionales y su inclusión en balances corporativos evidencian esta funcionalidad, aunque con características distintas a las del dinero fiduciario.

Este reconocimiento normativo debe implementarse mediante una ley marco que establezca: (1) una definición técnica-jurídica precisa de "dinero digital" que distinga entre criptomonedas propiamente dichas (como Bitcoin), stablecoins (como USDT o USDC) y posibles CBDCs futuras; (2) los requisitos mínimos que deben cumplir estos activos para ser reconocidos (descentralización, seguridad criptográfica, liquidez suficiente); y (3) los derechos y obligaciones de los usuarios. La regulación debe crear un régimen especial que: (a) establezca las condiciones para su aceptación como medio de pago (sin imponerla como obligatoria); (b) precise su tratamiento contable y fiscal; y (c) defina los mecanismos de protección al consumidor aplicables.

El Banco Central de Reserva debería asumir un rol de supervisor de estas tecnologías monetarias, sin perjuicio de las competencias de la SBS en materia de intermediación financiera. Este modelo podría inspirarse en la MiCA (Markets in Crypto-Assets) de la Unión Europea, que establece tres categorías de activos digitales (tokens de pago, tokens de utilidad y tokens de valores), pero adaptándola a la realidad peruana. Es crucial que la norma: (i) no confunda el reconocimiento legal con curso forzoso (evitando el modelo salvadoreño extremo); (ii) establezca puentes de interoperabilidad con el sistema financiero tradicional; y (iii) cree un sandbox regulatorio para innovaciones en dinero programable.

Adicionalmente, se recomienda que esta ley venga acompañada de reformas complementarias al Código Civil (para reconocer los smart contracts), a la Ley General del Sistema Financiero (para regular los servicios de custodia digital) y al Código Tributario o normas especiales (para establecer regímenes específicos de tributación). La experiencia comparada muestra que los modelos más exitosos (como el suizo o el de Singapur) combinan reconocimiento jurídico claro con esquemas regulatorios proporcionales al riesgo. El Perú podría posicionarse como hub regional si desarrolla un marco jurídico que, sin ahogar la innovación, provea seguridad jurídica a inversionistas y usuarios, aprovechando las ventajas de la tokenización para la inclusión financiera y la modernización del sistema de pagos.

4.3.2. Recomendación 2

Basado en los estándares de la IOSCO y el GAFI, se propone un régimen regulatorio diferenciado para los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (VASPs) en Perú, considerando su volumen operativo, tipos de activos y servicios ofrecidos. Las plataformas deberán registrarse obligatoriamente ante la SMV para valores digitales o ante la SBS para medios de pago, cumpliendo requisitos como solvencia mínima, sistemas de seguridad verificados y representación legal local. Este registro debe incluir la presentación de políticas de gobierno corporativo y mecanismos de transparencia, adaptados a los distintos modelos de negocio en el ecosistema cripto.

Para garantizar la integridad del sistema, se deben implementar sistemas robustos de Due Diligencia del Cliente (KYC) con identificación verificada y monitoreo continuo, escalando los requisitos según el monto de las transacciones. Complementariamente, las políticas de Prevención de Lavado de Activos (PLA) deben incorporar análisis de cadena de

transacciones, listas negras dinámicas y capacitación especializada del personal. Estos mecanismos deben integrarse con los sistemas de reporte de operaciones sospechosas (ROS) del sistema financiero tradicional, manteniendo coherencia con los estándares GAFI.

En materia de protección al usuario, las plataformas que manejen stablecoins o servicios de custodia deben mantener reservas líquidas equivalentes al 100% de los fondos clientes, auditadas trimestralmente por firmas autorizadas. Adicionalmente, se recomienda establecer mecanismos de seguro de depósitos o fondos de garantía, junto con protocolos claros para contingencias tecnológicas. Estas medidas buscan prevenir riesgos sistémicos, especialmente en casos de hackeos o fallas operativas que puedan afectar a los usuarios minoristas.

Finalmente, se sugiere crear un sandbox regulatorio coordinado entre la SMV, SBS y BCRP para permitir pruebas controladas de nuevos modelos de negocio, con requisitos adaptados para startups fintech. Este esquema debe promover estándares interoperables con otras jurisdicciones, posicionando al Perú como hub regional de innovación financiera responsable. La regulación debe equilibrar protección al consumidor con fomento a la competitividad, evitando cargas innecesarias que desincentiven el desarrollo tecnológico en el sector.

4.3.3. Recomendación 3

El Estado peruano debe establecer un marco tributario específico para las operaciones con criptomonedas, eliminando la actual ambigüedad que genera inseguridad jurídica. Este régimen debe diferenciar entre transacciones ocasionales y actividad empresarial regular, aplicando criterios similares a los vigentes para otros activos financieros. La SUNAT debería emitir directivas claras sobre valoración, momento de nacimiento de la obligación tributaria y tratamiento de las pérdidas.

Para las personas naturales, se recomienda un esquema de impuesto a la renta que grave las ganancias de capital por enajenación de cryptoactivos, con una franja de exención para operaciones menores a 5 UIT anuales o determinadas según análisis. Los contribuyentes deberán llevar un registro detallado de sus transacciones, incluyendo fecha, valor y contraparte. Las plataformas de intercambio deben emitir informes anuales de operaciones, facilitando el cumplimiento de obligaciones formales.

En el caso de empresas, las criptomonedas deben reconocerse como activos intangibles sujetos a las normas generales del impuesto a la renta. Se debe precisar su tratamiento en IVA, considerando su naturaleza como medio de pago más que como bien o servicio. Las operaciones de minería digital deben clasificarse como actividad económica, con reglas específicas para determinar costos deducibles y depreciación de equipos.

Finalmente, se propone crear un régimen transitorio de regularización voluntaria para capitales no declarados en cryptoactivos, con tasas reducidas y sin sanciones. Este esquema debe coordinarse con las nuevas obligaciones de reporte ante el GAFI, garantizando transparencia sin obstaculizar la adopción tecnológica. La normativa debe revisarse periódicamente para adaptarse a la evolución del mercado y los estándares internacionales.

4.3.4. Recomendación 4

Para fomentar la innovación financiera sin comprometer la estabilidad del sistema, se recomienda establecer un marco de pruebas controladas (sandbox regulatorio) supervisado conjuntamente por la SBS y SMV. Este esquema permitiría a empresas fintech operar con criptomonedas durante periodos limitados (6-12 meses) bajo requisitos especiales adaptados a su modelo de negocio. Los participantes deberán demostrar solvencia técnica, protocolos de seguridad robustos y planes de contingencia ante riesgos operativos.

El sandbox debe incorporar mecanismos de monitoreo en tiempo real, con reportes periódicos sobre volumen de operaciones, perfiles de usuarios y posibles incidentes. Se establecerían límites graduales a la exposición de riesgo (número de clientes, montos máximos por transacción) que se irían ampliando según los resultados observados. Esto permitiría a los reguladores identificar patrones de riesgo emergentes y ajustar los requerimientos antes de la implementación definitiva.

Para garantizar transparencia, cada proyecto deberá contar con un plan de salida claro que especifique: condiciones para regularización definitiva, tratamiento de fondos clientes en caso de no obtener autorización permanente, y protocolos de comunicación con usuarios. La SMV publicaría informes trimestrales con lecciones aprendidas, creando un repositorio de conocimiento accesible para todo el ecosistema fintech.

Finalmente, el modelo debe incluir ventanillas de consulta técnica y comités de evaluación interinstitucionales (SBS-SMV-BCRP), asegurando coherencia regulatoria. Tras 18-24 meses de operación piloto, se realizaría una evaluación integral para determinar qué modelos requieren regulación específica, cuáles pueden operar bajo normas existentes, y cuáles presentan riesgos sistémicos inaceptables. Este enfoque progresivo posicionaría al Perú como referente en regulación pro-innovación en América Latina.

4.3.5. Recomendación 5

Dada la naturaleza global de los criptoactivos, el Perú debe fortalecer su cooperación internacional mediante una participación estratégica en tres niveles: en organismos globales como el GAFI y el Consejo de Estabilidad Financiera (FSB) para adoptar estándares contra el lavado de activos; en foros regionales como la CEPAL y el G20 para desarrollar marcos comunes; y mediante acuerdos bilaterales con países líderes en regulación cripto (Suiza, Singapur, EEUU). Esta participación debe ser permanente y técnicamente especializada.

Se recomienda crear una mesa de trabajo interinstitucional (SBS-SMV-BCRP-MINCETUR) para implementar las recomendaciones internacionales, adaptándolas a la realidad peruana. Priorizar: (1) la adopción de la terminología técnica unificada del GAFI sobre VASPs; (2) los protocolos de supervisión transfronteriza del FSB; y (3) los mecanismos de cooperación judicial de la CEPAL. Esto evitará asimetrías regulatorias que puedan generar arbitraje financiero o vacíos de supervisión.

En el plano bilateral, se deben negociar acuerdos específicos para: intercambio automatizado de información tributaria (similar al CRS), asistencia en investigaciones de ciberdelitos, y reconocimiento mutuo de licencias para plataformas reguladas. Países como Colombia y Chile ya avanzan en esta dirección mediante la Alianza del Pacífico, modelo que Perú podría liderar incorporando estándares técnicos para wallets y smart contracts.

Finalmente, se propone que el BCRP desarrolle capacidades técnicas para participar en los proyectos de CBDC del BIS, mientras la SMV se integre a redes de supervisión de criptomercados. Esta doble vía -adopción de estándares globales y desarrollo de capacidades locales- posicionaría al Perú como interlocutor calificado en la gobernanza financiera digital emergente, protegiendo simultáneamente su soberanía regulatoria.

Referencias Bibliográficas

Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (2023). Criptoactivos y estabilidad macroeconómica en América Latina y el Caribe. BID. <https://www.iadb.org>.

ABCripto. (2023). Relatório anual do mercado de criptoativos no Brasil. <https://abcripto.org>.

Al Moghraby, K. (2023). CeFi VS DeFi: Everything you need to know! Binance. Recuperado de: <https://www.binance.com/es/square/post/1437444>.

Ambu, E., Ghirette, R., & Loziosi, R. (2013). *Radiología 3D en Odontología, Diagnostico, Planificación preoperatoria y seguimiento Cap. 6* (1ra ed.). Milano, Italia: EDRA LSWR.

Anatómicos, P. y. (2018). Obtenido de Fae Editorial: <https://www.faeditorial.es/capitulos/estudio-de-la-cavidad-oral.pdf>

Antonopoulos, A. M. (2014). *Mastering Bitcoin: Unlocking digital cryptocurrencies*. O'Reilly Media. <https://www.oreilly.com/library/view/mastering-bitcoin/9781491902639/>.

Antonopoulos, A. M. (2017). *Mastering Bitcoin: Programming the open blockchain* (2nd ed.). O'Reilly Media. <https://www.oreilly.com/library/view/mastering-bitcoin/9781491954379/>.

Arias, M. (2011). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Derechos reales (Tomo III)*. Lima: Normas Legales.

Asociación Peruana de Empresas Mineras (APEM). (2022). *Informe anual 2022: Impacto de la regulación cambiaria en la inversión minera*. Lima: APEM.

Atienza, M. (2018). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.

Auer, R. &. (2021). The technology of retail central bank digital currency. *BIS Quarterly Review*. https://www.bis.org/publ/qtrpdf/r_qt2103b.html.

Avendaño, F. (2001). *Comentario al Código Civil Peruano. Gaceta Jurídica*.

Avendaño, F. (2003). *Comentarios a los artículos 885 y 886 del Código Civil. En Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas (Tomo V)*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Avery, J. K. (2007). *Principios de histología y embriología bucal con orientación clínica* (3ra ed.). Madrid, España: Elsevier España S.A.
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). (2021). Comunicado sobre los riesgos de los criptoactivos. <https://www.bcrp.gob.pe>.
- Banco Central de Reserva del Perú. (2023). Sistema financiero. <https://www.bcrp.gob.pe/>.
- Banco Central do Brasil (BACEN). (2023). Regulação de ativos virtuais e prestadores de serviços de ativos virtuais (PSAVs). <https://www.bcb.gov.br>.
- BBC Mundo. (2024). Criptomonedas en EE.UU.: La histórica ley que busca ordenar el "Lejano Oeste" digital. <https://www.bbc.com/mundo/articles/c3w1n0p9w4zo>.
- BBC Mundo. (2024). Dólar digital vs. privacidad: El debate que divide a EE.UU.
- BBC Mundo. (2024). Donald Trump y su giro a favor de las criptomonedas: ¿Estrategia electoral o cambio real?
- BBC Mundo. (2024). EE.UU. desmantela red de lavado con criptomonedas: Incautan USD 500 millones.
- Bedoya Rodríguez, A., Collado Quevedo, L., Gordillo Meléndez, L., Yusti Salazar, A., Tamayo Cardona, J., Pérez Jaramillo, A., & Jaramillo García, M. (2014). Anomalías dentales en pacientes de ortodoncia de la ciudad de Cali. *Revista CES Odontología*, 27(1). Obtenido de <http://revistas.ces.edu.co/index.php/odontologia/article/view/2933>
- Bernales, E. (2017). *Manual de Derecho Constitucional Económico*. Instituto Pacífico.
- Bernanke, B. &. (1997). Inflation targeting: A new framework for monetary policy? *Journal of Economic Perspectives*, 11(2), 97-116. <https://www.aeaweb.org/articles?id=10.1257/jep.11.2.97>.
- Biondi, B. (1965). *Los Bienes*. Barcelona: Bosh.
- BIS. (2022). Annual economic report: CBDCs in the digital era. Bank for International Settlements. <https://www.bis.org/publ/arpdf/ar2022e3.pdf>.
- BIS. (2022). Annual economic report: CBDCs in the digital era. Bank for International Settlements. <https://www.bis.org/publ/arpdf/ar2022e3.pdf>.

- Bloomberg. (2022). Three Arrows Capital collapse fuels Singapore's crypto reckoning. <https://www.bloomberg.com>.
- Boar, C. H. (2020). Impending arrival-A sequel to the survey on central bank digital currency. BIS Papers, 107. <https://www.bis.org/publ/bppdf/bispap107.htm>.
- Bobbio, N. (2013). Teoría general del derecho. Debate.
- Bodie, Z. K. (2018). Investments (11th ed.). McGraw-Hill Education.
- Böhme, R. C. (2015). Bitcoin: Economics, technology, and governance. Journal of Economic Perspectives, 29(2), 213-238. <https://doi.org/10.1257/jep.29.2.213>.
- Bordo, M. D. (2017). Central bank digital currency and the future of monetary policy. NBER Working Paper No. 23711. <https://doi.org/10.3386/w23711>.
- Borea, G. (2019). Derecho de Títulos Valores en el Perú. Lima: Editorial Grijley.
- Brasil. (2022). Lei nº 14.478, de 21 de dezembro de 2022: Dispõe sobre diretrizes para a prestação de serviços de ativos virtuais e a regulamentação de provedores. Diário Oficial da União. <https://www.planalto.gov.br>.
- Brealey, R. A. (2020). Principles of corporate finance (13th ed.). McGraw-Hill Education.
- Bukele, N. (2021). Discurso sobre la implementación de la Ley Bitcoin. Gobierno de El Salvador.
- Bulat, S. (2021). Finanzas centralizadas y descentralizadas: En qué se diferencian. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/economia/finanzas-centralizadas-y-descentralizadas-en-que-se-diferencian-nid27062021/>.
- Bullmann, D. e. (2019). In search for stability in crypto-assets: Are stablecoins the solution? ECB Occasional Paper No. 230. <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/scpops/ecb.op230~d57946be3b.en.pdf>.
- Bunge, M. (2012). La investigación científica. Siglo XXI.
- Buterin, V. (2014). Ethereum white paper: A next-generation smart contract and decentralized application platform. <https://ethereum.org/en/whitepaper/>.
- Cáceres, E. (2019). Metodología de la investigación jurídica. Tirant lo Blanch.

- Calderón, E. (2020). Requisitos de forma desde la perspectiva del contrato de sociedad y tipos de sociedades mercantiles. *Revista de Derecho*, 21, 19-57.
- Castillo, M. &. (2004). Analizando el análisis: autopsia del análisis económico del derecho por el derecho civil.
- CBC News. (2023). OSC fines crypto platforms for operating without registration. <https://www.cbc.ca>.
- Central Reserve Bank of El Salvador. (2023). Reporte Económico Anual 2022.
- Chavez Oblitas, E. (2012). *Anatomía, histología y embriología dental* (1ra ed.). Arequipa, Perú: Universidad Católica de Santa María.
- Circle. (2024). Compliance with EU's MiCA Regulation. <https://www.circle.com>.
- Comisión Europea. (2023). Markets in Crypto-Assets (MiCA) Regulation: Ensuring innovation and financial stability in the EU. <https://finance.ec.europa.eu>.
- Comissão de Valores Mobiliários (CVM). (2023). Consulta pública sobre a regulamentação de criptoativos e NFTs no mercado de capitais. <https://www.gov.br/cvm>.
- Consejo de Estabilidad Financiera (FSB). (2022). Assessment of Risks to Financial Stability from Crypto-Assets. <https://www.fsb.org/2022/02>.
- Consejo de Estabilidad Financiera (FSB). (2023). About the FSB. <https://www.fsb.org/about>.
- Corbet, S. L. (2018). Datestamping the Bitcoin and Ethereum bubbles. *Finance Research Letters*, 26, 81-88. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S154461231730504X>.
- Cornejo Lecaros, A. M. (2004). *Prevalencia y Distribución de agenesia dental en pacientes de 6 a 18 años de edad en la Clínica Odontológica ODAM Arequipa, 2000-2005*. Tesis de Grado, ODAM, Arequipa, Perú.
- Cotten, G. e. (2019). QuadrigaCX: A Case Study in Cryptocurrency Risk. *Journal of Financial Regulation*, 5(2), 45-60.
- Davies, G. (2002). *A history of money: From ancient times to the present day*. University of Wales Press.

- De la Puente, R. (2021). Dolarización financiera en el Perú: Impacto en empresas mineras. Lima: Centro de Investigación de la Universidad de Lima.
- De Trazegnies Granda, F. (21 de Diciembre de 1982). Bienes, naturaleza y romanos. *El Comercio*.
- Díaz, J. (2022). Manual de títulos valores en el Perú. Gaceta Jurídica.
- EBA. (2023). Guidelines on Supervision of Significant Crypto-Assets. Autoridad Bancaria Europea.
- Eco, U. (2015). Cómo se hace una tesis. Gedisa.
- Eguiguren, F. (2018). La Constitución Económica y el modelo peruano. Editorial Grijley.
- Eichengreen, B. (2008). Globalizing capital: A history of the international monetary system (2nd ed.). Princeton University Press.
- ESMA. (2023). MiCA Implementation Report.
- FATF. (2023). Informe del GAFI: Activos Virtuales - Señales de alerta de LD/FT. <https://www.fatf-gafi.org>.
- Ferrero, A. (2022). Conflictos en sociedades irregulares por aportes no registrados. Revista Jurídica PUCP, 45(2), 89-112.
- Folha de S. Paulo. . (2023). Impacto ambiental da mineração de criptomoedas no Paraná. <https://www.folha.com>.
- Fondo Monetario Internacional (IMF). (2022). El Salvador: 2022 Article IV Consultation. Fondo Monetario Internacional.
- Freixas, X. &. (2008). Microeconomics of banking (2nd ed.). MIT Press.
- Friedman, M. (1969). The optimum quantity of money and other essays. Aldine Publishing Company.
- Friedman, M. (1990). The crime of 1873. Journal of Political Economy, 98(6), 1159-1194. <https://www.jstor.org/stable/2937754>.
- GAFILAT. (2022). Informe de Evaluación Mutua de Perú. <https://www.gafilat.org>.

- Gandal, N. e. (2018). Price manipulation in the Bitcoin ecosystem. *Journal of Monetary Economics*, 95, 86-96. <https://doi.org/10.1016/j.jmoneco.2017.12.004>.
- García Belaunde, D. (2019). La Constitución Económica en el Perú: Un análisis desde la doctrina. *Revista Derecho & Sociedad*, 52, 45-60.
- García, D. L. (2003). *Derecho mercantil de obligaciones. Parte general*. Marcial Pons.
- Goaz, P., & Stuart, C. (1995). *Radiología oral* (3ra ed.). Madrid: Mosby.
- Gobierno de El Salvador. (2021). Decreto Legislativo N° 57: Ley Bitcoin.
- Gómez de Ferraris, M. E. (2003). *Histología y embriología bucodental* (2da ed.). Madrid, España: Médica Panamericana S.A.
- Gómez Ferraris, M. E. (2009). *Histología bucodentaria, embriología dentaria* (2da ed.). Buenos Aires, Argentina: Médica Panamericana.
- Gómez, A. (2021). *Los títulos valores y su regulación en el Perú*. Palestra Editores.
- Gómez, L. (2020). Riesgos de subvaluación en aportes de bienes muebles no registrados: Análisis desde la práctica notarial. *Revista de Derecho Mercantil*, 75(3), 120-145.
- González, G. (2009). *Derechos Reales*. Ediciones Legales.
- Government of Canada. (2020). *Proceeds of Crime (Money Laundering) and Terrorist Financing Act*. <https://laws-lois.justice.gc.ca>.
- Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). (2023). *Informe del GAFI: Activos Virtuales - Señales de alerta de LD/FT*. <https://www.fatf-gafi.org>.
- Gutiérrez, E. S. (2024). Patrimonio intangible empresarial. Fundamentos jurídicos y contables financieros para la sistematización de la categoría. *Revista La Propiedad Inmaterial*, 37, 199.
- Haber, S. &. (1991). How to time-stamp a digital document. En *Proceedings of the 4th ACM Conference on Computer and Communications Security* (pp. 1-10). <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-de-buenos-aires/criptografia-y-seguridad-informatica/haber-stornetta-1991>.
- Hernández, R. F. (2016). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.
- Hull, J. C. (2018). *Options, futures, and other derivatives* (10th ed.). Pearson.

- Hurtado, J. (2012). El proyecto de investigación. Ediciones Quirón.
- IMF. (2023). Global Financial Stability Report. Fondo Monetario Internacional.
- Ingham, G. (2004). The nature of money. Polity Press.
- International Accounting Standards Board (IASB). (2020). Norma Internacional de Información Financiera 13: Valor Razonable. Londres: IFRS Foundation.
- International Valuation Standards Council (IVSC). (2021). International Valuation Standards (IVS) 2021. Londres: IVSC.
- IOSCO. (2023). Policy Recommendations for Crypto and Digital Asset Markets. FR11/2023. <https://www.iosco.org>.
- Jara, H. (1983). Clasificación de bienes muebles e inmuebles. Derecho PUCP, 37, 67-80.
- Jáuregui, V. R. (2010). El capital social en las diversas formas de la sociedad anónima, los principios y las diversas funciones que cumple tanto externa como internamente en estas. Revista Oficial del Poder Judicial, 6(6/7), 47-68.
- Kelsen, H. (2011). Teoría pura del derecho. Porrúa.
- Kerlinger, F. (2001). Investigación del comportamiento. McGraw-Hill.
- Keynes, J. M. (1936). The general theory of employment, interest, and money. Palgrave Macmillan.
- KPMG. (2023). Pulse of Fintech H1 2023. <https://kpmg.com>.
- Lee, M. (2023). Singapore bans public crypto ads to curb speculation. Straits Times. <https://www.straitstimes.com>.
- Linares, M. (2020). Innovación financiera y títulos valores. PUCP Fondo Editorial.
- Loaiza, J., & Cárdenas, M. (s.f.). Prevalencia e interpretación radiográfica de la agenesia dentaria en el área de influencia del Servicio de Ortopedia Dentofacial de la Facultad de Odontología de la Universidad de Carabobo. *Revista de la Facultad de Odontología Universidad de Carabobo*, 2(2). Obtenido de http://servicio.bc.uc.edu.ve/odontologia/revista/Vol2_n2/2-2-2.pdf
- López, J. (2022). Regulación de criptoactivos en Latinoamérica: Desafíos y oportunidades. *Revista de Derecho Financiero*, 45(2), 78-94.

- Mankiw, N. G. (2020). *Principles of economics* (9th ed.). Cengage Learning.
- Mario, F. (2003). *Anatomía odontológica funcional y aplicada* (Quinta Reimpresión ed.). Buenos Aires: El Ateneo.
- MAS. (2020). Payment Services Act. <https://www.mas.gov.sg>.
- MAS. (2022). Regulatory framework for stablecoins. <https://www.mas.gov.sg>.
- MAS. (2023). Consultation paper on DeFi and NFTs. <https://www.mas.gov.sg>.
- Méndez, E. (2019). *Derecho cambiario peruano: Teoría y práctica*. Editorial Jurídica Grijley.
- Mendoza, A. &. (2005). *Constitución del capital social en Centroamérica: Sociedad de responsabilidad limitada*. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Carrera de Derecho. Bogotá, D.C.
- Mishkin, F. S. (2016). *The economics of money, banking, and financial markets* (11th ed.). Pearson.
- Montesinos Estaño, F. D. (2015). *Prevalencia y distribución de dientes supernumerarios en pacientes de 6 a 18 años que acudieron a una Clínica Odontológica Particular. Arequipa, 2005*. Tesis de Grado, Universidad Católica de Santa María, Arequipa, Perú.
- Murillo, M. P. (Abril/Junio de 2013). Dientes supernumerarios. Reporte de un caso clínico. *Revista Odontológica Mexicana*, 17(2). Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-199X2013000200004
- Nakamoto, S. (2008). Bitcoin: A peer-to-peer electronic cash system. <https://bitcoin.org/bitcoin.pdf>.
- Narayanan, A. B. (2016). *Bitcoin and cryptocurrency technologies: A comprehensive introduction*. Princeton University Press.
- Novoa Avalos, E. (2013). *Prevalencia de agenesia dental en niños de 09 a 12 años en el centro de especialidades odontológicas PROMISE*. Tesis de Grado, Universidad Católica de Santa María, Arequipa, Perú. Obtenido de <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/4471>
- OSC. (2021). National Instrument 21-101: Marketplace Operation. <https://www.osc.ca>.

- Osterling, F. &. (2008). Compendio de derecho de las obligaciones. Lima: Palestra.
- Pacheco, M. N. (2019). De la tecnología blockchain a la economía del token. Derecho PUCP, (83), 61-87. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.003>.
- Paredes, L. (2018). Comentarios a la Ley de Títulos Valores. Ediciones Legales.
- Paredes, R. (2021). Valoración de empresas en fusiones y adquisiciones. Estudios Económicos, 33(4), 45-67.
- Parlamento Europeo; Consejo de la Unión Europea. (2023). Regulation (EU) 2023/1114 of the European Parliament and of the Council of 31 May 2023 on markets in crypto-assets and amending Regulations (EU) No 1093/2010 and (EU) No 1095/2010 and Directives 2013/36/EU and (EU) 2019/1937. (*Regulation on Markets in Crypto-Assets*). *Official Journal of the European Union*, L 150, 40-205. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2023/1114/oj>.
- Perú. Congreso de la República. (1996). Ley N.º 26702: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Diario Oficial El Peruano, 9 de diciembre de 1996. <https://www.sbs.gob.pe/normas/ley-general-del-sistema-financiero>.
- Perú. Congreso de la República. (1997). Ley N.º 26887: Ley General de Sociedades. Diario Oficial El Peruano, 9 de diciembre de 1997. <https://www.sbs.gob.pe/normas/ley-general-de-sociedades>.
- Perú. Congreso de la República. (1997). Ley N.º 26887: Ley General de Sociedades. Diario Oficial El Peruano, 9 de diciembre de 1997. <https://www.sbs.gob.pe/normas/ley-general-de-sociedades>.
- Perú. Congreso de la República. (2002). Ley de Títulos Valores, Ley N.º 27287. https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/LEY_27287.pdf.
- Piñuel, J. (2002). Epistemología de la comunicación. Síntesis.
- Praroah, W. (2002). *Radiología oral, principios e interpretación* (4ta ed.). Madrid, España: Hacourt S.A.
- Primosch, R. (2013). *Anterior supernumerary teeth assessment and surgical intervention in children* (5ta ed.). (D. Pediatric, Ed.) St. Louis Missouri: Elsevier Inc.

- Provenza, V. (1974). *Histología y Embriología Odontológicas*. México: Interamericana.
- PwC. (2021). Time for trust: The trillion-dollar reason to rethink blockchain. <https://www.pwc.com/gx/en/industries/technology/publications/time-for-trust.html>.
- PwC. (2022). Global Crypto Investment Report. <https://pwc.com>.
- Quintana, J. (2017). Derecho digital. Marcial Pons.
- Quiroga León, A. (2021). Interpretación constitucional de la economía social de mercado en el Perú. *Revista Jurídica del Perú*, 150, 89-112.
- Quispe, F. (2020). La circulación de los títulos valores. Thomson Reuters Perú.
- Rabello, R. (2023). Finanzas centralizadas y descentralizadas: ¿En qué se diferencian? *CryptoConexión*. <https://cryptoconexion.com/defi-cefi-o-tradfi/>.
- Radi Londoño, J., & Alvarez Gómez, G. (Octubre de 2002). Dientes supernumerarios: reporte de 170 casos y revision de la literatura. *Revista de la Facultad de Odontología de Antioquia*, 13(2). Obtenido de <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/odont/article/viewFile/2490/2034>
- Reuters. (2022). Canada's Quebec suspends crypto mining projects amid power concerns.
- Reuters. (2022). Brazil's 2TM, owner of Mercado Bitcoin, files for bankruptcy. <https://www.reuters.com>.
- Reuters. (2023). Central African Republic repeals Bitcoin as legal tender after IMF pressure.
- Rogoff, K. S. (2016). *The curse of cash*. Princeton University Press.
- Rubio, M. (2020). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Fondo Editorial PUCP.
- Sabino, C. (2014). *Introducción a la investigación jurídica*. Fondo Editorial de Derecho.
- Salas, J. (1998). Apuntes sobre el capital social de las sociedades anónimas en la nueva Ley General de Sociedades. *Revista Jurídica del Perú*, 15799, 134-152.
- Salinas, L. A. (2018). Valoración económica de los aportes en la Ley General de Sociedades: Un análisis crítico del artículo 74. *Revista Jurídica de la Universidad de Lima*, 145-160.
- Sampieri, R. (2018). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.

- Sánchez, L. (2021). Derecho registral societario peruano: comentarios al Reglamento del Registro de Sociedades. *Gaceta Jurídica*.
- Schär, F. (2021). Decentralized finance: On blockchain- and smart contract-based financial markets. *Federal Reserve Bank of St. Louis Review*, 103(2), 153-174. <https://doi.org/10.20955/r.103.153-74>.
- Sebastián, C., Izquierdo Hernández, C., Gutiérrez, A., & Vizán, A. (Mayo de 2016). Dientes supernumerarios: claves esenciales para un adecuado informe radiológico. *Sociedad Argentina de Radiología*, 80(4). Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0048761916301806#bib0230>
- Stratis Times. (2022). Singapore excludes crypto mining from green subsidies. <https://www.straitstimes.com>.
- Strauss, A. &. (2002). Bases de la investigación cualitativa. Universidad de Antioquia.
- Superintendencia del Mercado de Valores . (2021). Comunicado sobre criptoactivos. <https://www.smv.gob.pe>.
- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos [SUNARP]. (2001). Resolución N.º 200-2001-SUNARP-SN: Reglamento del Registro de Sociedades. Diario Oficial El Peruano, 8 de septiembre de 2001. <https://www.sunarp.gob.pe>.
- Tamayo, M. (2017). El proceso de la investigación científica. Limusa.
- Tan, T. (2021). Binance suspends services in Singapore. *Business Times*. <https://www.businesstimes.com.sg>.
- Tapscott, D. &. (2016). Blockchain revolution: How the technology behind Bitcoin is changing money, business, and the world. Penguin.
- Taylor, S. &. (1987). Introducción a los métodos cualitativos de investigación. Paidós.
- Torres, J. (2022). Retos de la regulación de criptoactivos y la prevención del lavado de activos en el Perú. *Revista Peruana de Derecho Económico y Financiero*, 10(1), 75–90.
- Tschorsch, F. &. (2016). Bitcoin and beyond: A technical survey on decentralized digital currencies. *IEEE Communications Surveys & Tutorials*, 18(3), 2084-2123. <https://ieeexplore.ieee.org/document/7423672>.

- Valor Econômico. (2023). Foxbit investe US\$ 2 milhões em conformidade após nova lei. <https://valor.globo.com>.
- Vargas, H. (2020). Derecho Societario Peruano. Lima: Palestra Editores.
- VASQUEZ HUERTA, E. (s.f.).
- Vasquez Huerta, E. (2005). *Salud bucal y nutrición* (1ra ed.). Arequipa, Perú: Universidad Católica de Santa María.
- Vásquez, A. (2004). Derechos Reales (4.^a ed., Tomo 1). San Marcos.
- Vásquez, A. (2005). Derechos reales. Los bienes. La posesión (Tomo I). Lima: San Marcos.
- Vega, J. (2022). Regulación de criptoactivos en América Latina: Un análisis comparado. *Revista de Derecho Financiero*, 45(2), 89-112.
- Velásquez, L. G. (2008). Bienes. Medellín: Librería Jurídica Comlibros.
- Véliz, S. (2022). Entendiendo la figura del capital social. *Dimensión Mercantil*. <https://dimensionmercantil.pe/entendiendo-la-figura-del-capital-social/>.
- Vicent, F. (2004). Introducción al derecho mercantil (18.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Weatherford, J. (1997). *The history of money*. Crown Publishing Group.
- World Bank. (2022). Migration and Development Brief 37.
- World Economic Forum. (2023). About Us. <https://www.weforum.org/about>.
- WWF. (2022). Environmental Impact of Crypto-Assets. World Wildlife Fund.
- Yermack, D. (2015). Is Bitcoin a real currency? An economic appraisal. *Handbook of Digital Currency*, 31-43. <https://doi.org/10.1016/B978-0-12-802117-0.00002-3>.
- Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil*. Trotta.
- Zetsche, D. A. (2020). Decentralized finance (DeFi). *Journal of Financial Regulation*, 6(2), 172-203. <https://doi.org/10.1093/jfr/fjaa010>.
- Zheng, Z. X. (2018). Blockchain challenges and opportunities: A survey. *International Journal of Web and Grid Services*, 14(4), 352-375. <https://doi.org/10.1504/IJWGS.2018.095647>.

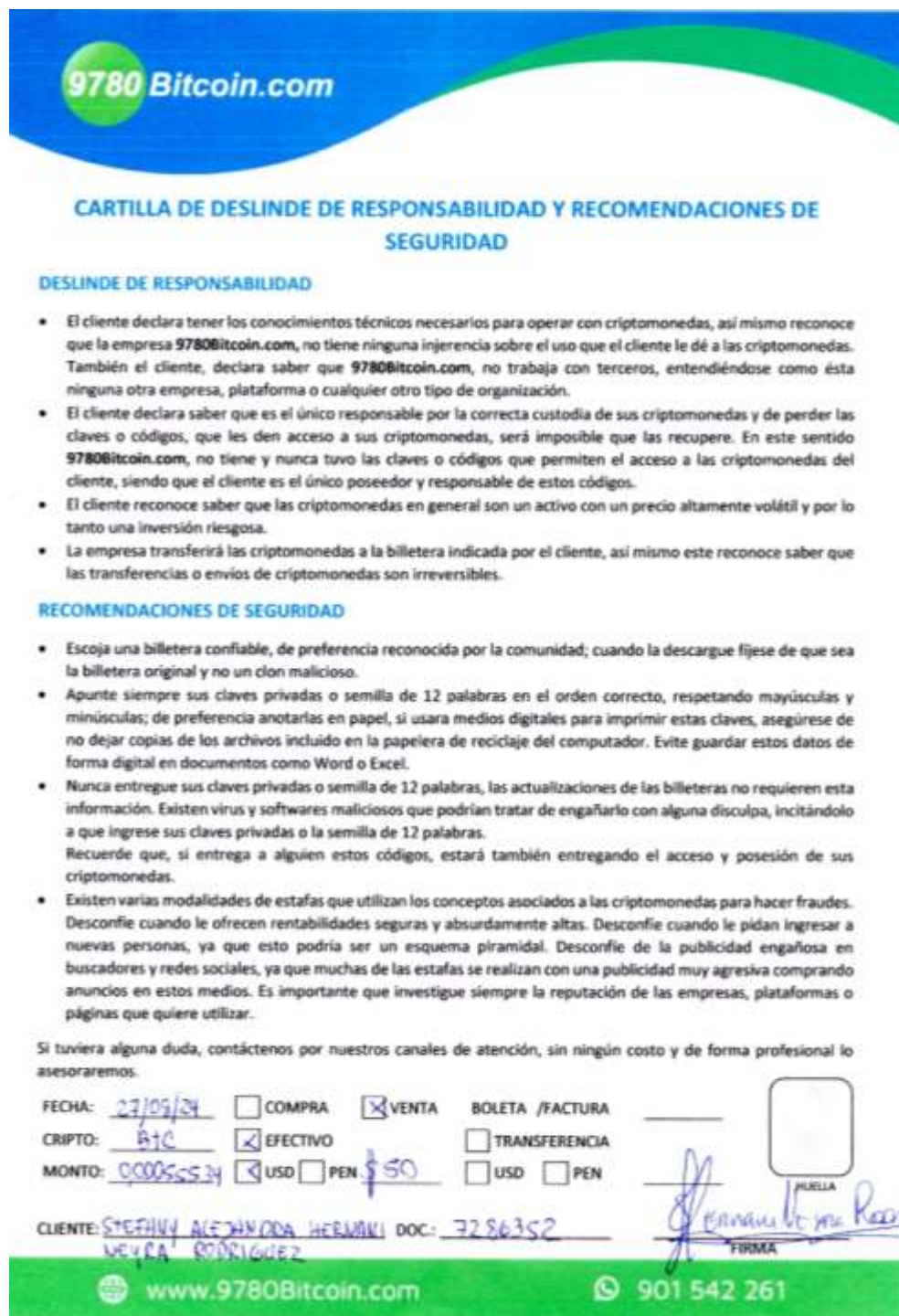
Zúñiga, C. (2020). Conversión de divisas en aportes societarios: Implicancias legales y contables. *Revista de Derecho Corporativo*, 12(2), 78-102.



ANEXOS

A.1. Constitución Piloto De S.A.C. Con Capital En Criptomonedas

A.1.1. Adquisición De Las Criptomonedas



9780 Bitcoin.com

CARTILLA DE DESLINDE DE RESPONSABILIDAD Y RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

DESLINDE DE RESPONSABILIDAD

- El cliente declara tener los conocimientos técnicos necesarios para operar con criptomonedas, así mismo reconoce que la empresa **9780Bitcoin.com**, no tiene ninguna injerencia sobre el uso que el cliente le dé a las criptomonedas. También el cliente, declara saber que **9780Bitcoin.com**, no trabaja con terceros, entendiéndose como ésta ninguna otra empresa, plataforma o cualquier otro tipo de organización.
- El cliente declara saber que es el único responsable por la correcta custodia de sus criptomonedas y de perder las claves o códigos, que les den acceso a sus criptomonedas, será imposible que las recupere. En este sentido **9780Bitcoin.com**, no tiene y nunca tuvo las claves o códigos que permiten el acceso a las criptomonedas del cliente, siendo que el cliente es el único poseedor y responsable de estos códigos.
- El cliente reconoce saber que las criptomonedas en general son un activo con un precio altamente volátil y por lo tanto una inversión riesgosa.
- La empresa transferirá las criptomonedas a la billetera indicada por el cliente, así mismo este reconoce saber que las transferencias o envíos de criptomonedas son irreversibles.

RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD


- Escoja una billetera confiable, de preferencia reconocida por la comunidad; cuando la descargue fíjese de que sea la billetera original y no un clon malicioso.
- Apunte siempre sus claves privadas o semilla de 12 palabras en el orden correcto, respetando mayúsculas y minúsculas; de preferencia anotarlas en papel, si usara medios digitales para imprimir estas claves, asegúrese de no dejar copias de los archivos incluido en la papelera de reciclaje del computador. Evite guardar estos datos de forma digital en documentos como Word o Excel.
- Nunca entregue sus claves privadas o semilla de 12 palabras, las actualizaciones de las billeteras no requieren esta información. Existen virus y softwares maliciosos que podrían tratar de engañarlo con alguna disculpa, incitándolo a que ingrese sus claves privadas o la semilla de 12 palabras. Recuerde que, si entrega a alguien estos códigos, estará también entregando el acceso y posesión de sus criptomonedas.
- Existen varias modalidades de estafas que utilizan los conceptos asociados a las criptomonedas para hacer fraudes. Desconfíe cuando le ofrecen rentabilidades seguras y absurdamente altas. Desconfíe cuando le pidan ingresar a nuevas personas, ya que esto podría ser un esquema piramidal. Desconfíe de la publicidad engañosa en buscadores y redes sociales, ya que muchas de las estafas se realizan con una publicidad muy agresiva comprando anuncios en estos medios. Es importante que investigue siempre la reputación de las empresas, plataformas o páginas que quiere utilizar.

Si tuviera alguna duda, contáctenos por nuestros canales de atención, sin ningún costo y de forma profesional lo asesoraremos.

FECHA: 27/05/24 COMPRA VENTA BOLETA /FACTURA _____

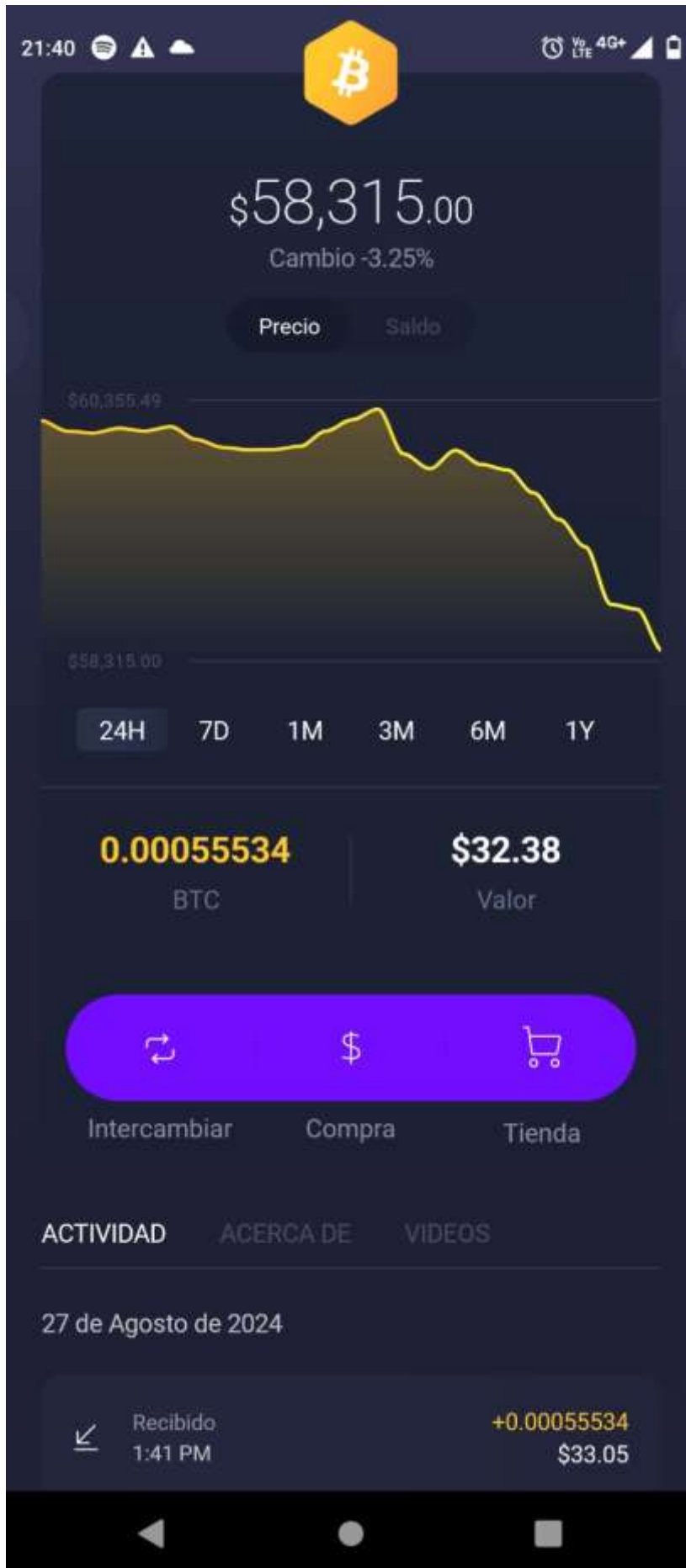
CRIPTO: BTC EFECTIVO TRANSFERENCIA _____

MONTO: 000055534 USD PEN \$50 USD PEN _____

CLIENTE: STEFANY ALEXANDRA HERMANI MEYRA RODRIGUEZ DOC: 7286352  FIRMA

www.9780Bitcoin.com 901 542 261





A.1.2. Minuta De Constitución

ESCRITURA. N°.....	4709
N° FOJA:.....	12433
SERIE:.....	5259232
FECHA:.....	27-08-24

Señor Notario

Sírvase extender en su registro de escrituras públicas una de Constitución de Sociedad Anónima Cerrada otorgada por sus accionistas **STEFANY ALEJANDRA HERNANI NEYRA RODRIGUEZ Y DIEGO LEONARDO CHICATA BARRIGA** conforme a los siguientes términos:

PRIMERA. - Los otorgantes convenimos en constituir, como en efecto lo hacemos con el presente instrumento público una Sociedad Anónima Cerrada, bajo la denominación de **NANI CONSULTING S.A.C.**

SEGUNDA. - La sociedad que se constituye tiene un capital social inicial de **S/ 130.00 (CIENTO TREINTA CON 00/100 SOLES)**, dividido y representado en **130 (CIENTO TREINTA)** acciones, iguales, acumulables e indivisibles de un valor de **S/ 1.00 (UN SOL)** cada una, pagándose el capital según informe de valorización, que usted señor Notario se servirá insertar que efectúan las accionistas. La distribución del capital es la siguiente:

ACCIONISTAS SUSCRIBE Y PAGA(S/.) ACCIONES

STEFANY ALEJANDRA HERNANI NEYRA RODRIGUEZ 117.00117

DIEGO LEONARDO CHICATA BARRIGA 13.0013

TOTAL 130.00130

TERCERA. - La sociedad tendrá una duración indefinida y comenzará sus operaciones a partir de la fecha de obtención del Registro Único del Contribuyente.

CUARTO. - La Sociedad que se constituye no tendrá Directorio y estará regida por el siguiente estatuto.

ESTATUTO TITULO PRIMERO: DE LA DENOMINACION, OBJETO Y DOMICILIO

ARTICULO PRIMERO. - La sociedad se denominará de **NANI CONSULTING S.A.C.**, estableciendo como domicilio en la provincia y departamento de Arequipa pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier lugar de la República o del Extranjero.

ARTICULO SEGUNDO. - La sociedad tiene por objeto principal dedicarse a:

RUBRO PUBLICIDAD

- Brindar los servicios de agencia de publicidad y marketing empresarial directamente y a terceros
- Investigación para contenidos de producción, evaluación para viabilidad de producción, pre-producción de comerciales de TV, documentales, spot de radio y fotografía, estudio de locaciones, casting story board, guionización, creatividad, dominio, asesoramiento para producciones, procedimiento de producciones, redacción creativa de contenidos, asesoramiento de imagen.
- Producción de comerciales de TV, documentales, radio, programas y fotografía, realización de comerciales de producción, pre-prensa digital, producción multimedia.

elaboración de ilustraciones gráficas. animación en 2D y 3D.

- Elaboración de estructuras de paneles publicitarios, instalación y/o alquiler, confección de pantallas gigantes. Pintura publicitaria y en general. Presentaciones para empresas. Grabación digital.
- Planificación, estrategias, compra y negociación de espacios en medios de comunicación.
- Asesoría y consultoría especializada en publicidad, marketing, medios, fotografía, web, multimedia.
- Edición, producción y venta de libros, para inicial, primaria y secundaria.
- Planificación, estrategias, compra y negociación de espacios en medios de comunicación y vía pública
- Servicio de instalación y mantenimiento de elementos de publicidad exterior

RUBRO DE MARKETING

- Servicios de publicidad; evaluación, formulación y asesoramiento de proyectos y campañas estratégicas de marketing y publicidad a través de medios de comunicación; elaboración de piezas y artículos publicitarios (publicidad de campo, diseño gráfico, confecciones en general) para empresas del sector público y privado, organización y realización de eventos especiales.
- Organización y promoción de eventos, planeamiento y ejecución de campañas de Marketing y Promoción, Impulsación de marca, estudio de mercados, producción de todo tipo de videos, análisis y programación de sistemas, producción de spots publicitarios.
- Creación de páginas web para personas y empresas.
- Publicidad exterior, servicios industriales, estructuras, escenografía y mobiliario para eventos, iluminación, banderolas, gigantografías, letreros luminosos, fuegos artificiales, paneles, vallas, paletas, pantallas Led y Publicidad Móvil.
- Tramite de registro de marcas, investigación de mercado, encuestas, creación de marca, identidad corporativa, diseño de empaques, lanzamiento de productos, manual de identidad, asesoría de medios, sondeos de opinión, sesiones de grupo, campañas integrales mercadotecnia y atención al cliente

ARTÍCULO TERCERO. - El plazo de duración de la sociedad es indefinido. La sociedad tendrá una duración indefinida y comenzará sus operaciones a partir de la fecha de obtención del Registro Único del Contribuyente.

TÍTULO SEGUNDO. - Capital Social **ARTÍCULO CUARTO.** - La sociedad que se constituye tiene un capital social inicial S/ 130.00 (CIENTO TREINTA CON 00/100 SOLES), dividido y representado en 130 (CIENTO TREINTA) acciones, iguales, acumulables e indivisibles de un valor de S/ 1,00 (UN NUEVO SOL) cada una, el cual

se encuentra íntegramente suscrito y pagado por los accionistas. Dichas acciones no podrán ser inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores.

ARTÍCULO QUINTO. - Las acciones son nominativas y estarán representadas por certificados y contendrán los datos que señala la Ley. Los certificados estarán firmados por el Gerente General. A simple solicitud del accionista se podrá desdoblar o consolidar los certificados que representen a sus acciones.

ARTÍCULO SEXTO. - Las acciones son indivisibles. Si por cualquier causa, una o más de ellas pasarán a propiedad común de varias personas, éstas deberán designar a un apoderado común que represente a todas. En tanto se realice la designación toda notificación o comunicación cursada por la compañía a cualquiera de los copropietarios se reputará realizada a todos.

ARTÍCULO SÉTIMO. - Los accionistas tienen todos los derechos que les reconocen la ley y el presente estatuto. Los accionistas están obligados a cumplir con los acuerdos de la Junta General, que hayan sido adoptados legalmente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La sociedad llevará un Libro de Matrícula de acciones con las formalidades que mande la Ley, en el que se anotarán las emisiones y las transferencias de las acciones y los derechos reales constituidos sobre ellas. La sociedad sólo considera accionistas a las personas naturales o jurídicas inscritas en el mencionado libro. Los derechos reales se inscribirán contra la presentación del contrato o documento correspondiente, los que en cada caso deberán contener los requisitos de Ley.

ARTÍCULO NOVENO. - Cada acción da derecho a un voto; asimismo da derecho a participar en las utilidades, en proporción al número de acciones.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Las acciones pueden ser transferidas por los accionistas

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - El accionista que se proponga transferir sus acciones, en su totalidad o parcialmente, deberá comunicar mediante carta notarial dirigida al Gerente General, manifestando su propósito de transferencia, nombre del posible comprador y si es persona jurídica el nombre de sus principales socios o accionistas, el número y clase de acciones que desea transferir, el precio y demás condiciones de la transferencia, quien lo pondrá en conocimiento de los demás accionistas dentro de los 10 días siguientes, para que dentro del plazo de 30 días puedan ejercer el derecho de adquisición preferente a prorrata de su participación en el capital.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - El precio de las acciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán los que fueron comunicados a la sociedad por el accionista interesado en transferir. En caso de que la transferencia de las acciones fuera a título oneroso distinto a la compra-venta o a título gratuito, el precio de adquisición será fijado por acuerdo entre las partes.

El accionista podrá transferir a terceros no accionistas las acciones en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido 60 días de haber puesto en conocimiento de ésta su propósito de transferir, sin que la sociedad y/o los demás accionistas hubieran comunicado su voluntad de compra.

ARTICULO DECIMO TERCERO. - La transferencia de acciones realizadas con arreglo a los artículos precedentes, quedarán sometidas al consentimiento previo de la sociedad, que lo expresará mediante acuerdo de Junta General adoptado con no menos de la mayoría absoluta, de las acciones con derecho a voto. La sociedad deberá comunicar por escrito su denegatoria a la transferencia.

La denegatoria del consentimiento a la transferencia determina que la sociedad queda obligada a adquirir las acciones en el precio y condiciones ofertados.

ARTICULO DECIMO CUARTO. - La adquisición de las acciones por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

ARTICULO DECIMO QUINTO. - En caso de pérdida o deterioro de los certificados originales representativos de las acciones será el Gerente General el que autorice la expedición de duplicados, previa publicación de los avisos correspondientes en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales.

ARTICULO DECIMO SEXTO. - En caso de muerte de uno de los accionistas, la sociedad reconocerá a sus herederos como socios, en cuanto presenten la declaratoria de herederos o el testamento correspondiente, de acuerdo al artículo décimo cuarto del presente estatuto.

Sin perjuicio a lo antes dispuesto, los demás accionistas o la sociedad podrán adquirir las acciones del causante dentro de los treinta días siguientes a la apertura de la sucesión, conforme al artículo 240 de la Ley General de Sociedades.

TITULO TERCERO: Junta General de Accionistas ARTICULO DECIMO SETIMO.- La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, puede ser Obligatoria Anual o facultativa. Ambas se realizan por convocatoria del Gerente General cuando lo considere necesario o a solicitud de accionistas que representen el 20% de las acciones suscritas con derecho a voto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, y se llevarán a cabo en la sede social, salvo que el Gerente General decida que se realice en sede distinta.

La convocatoria a las Juntas Generales Obligatoria Anual y Facultativa, deberá efectuarse mediante eschuela cursada por correo certificado al domicilio de los accionistas, con una anticipación no menor de diez días, en el que deberá constar el lugar, día y hora para la celebración de las mismas.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- La Junta General Obligatoria Anual y facultativa, se entenderá debidamente convocada y quedará válidamente constituida, sin previa

citación, siempre que estén presentes los accionistas que representen la totalidad del capital pagado y los accionistas acepten por unanimidad la celebración de la Junta y los asuntos que se propongan tratar en ella.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- La Junta General Obligatoria Anual se realiza dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico. Le corresponde:

- A. Aprobar o desaprobar la gestión social, las cuentas y el balance general del ejercicio.
- B. Disponer la aplicación de utilidades que hubieran.
- C. Designar o delegar en el Gerente General la designación de Auditores Externos.
- D.- Fijar el valor máximo de cada acción, monto que servirá de base para la transferencia de acciones conforme a lo señalado en el artículo décimo segundo del estatuto.
- E.- Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios.

ARTICULO VIGESIMO.- La Junta General facultativa se realiza en cualquier momento de acuerdo a sus convocatorias, inclusive simultáneamente con la Junta Obligatoria Anual, y le corresponde:

- A. Modificar el Estatuto social.
- B. Aumentar o reducir el capital social.
- C. Emitir obligaciones.
- D. Disponer investigaciones, auditorías y balances extraordinarios.
- E. Acordar la fusión y/o transformación, escisión y reorganización de la sociedad.
- F. Acordar la liquidación y disolución de la sociedad. G. Remover a los miembros de la Gerencia y designar a sus reemplazantes.
- H. Acordar la enajenación en un solo acto de activos cuyo valor contable supere el 50% del capital social.
- I.- Resolver los casos en que la Ley o el estatuto disponen su intervención y, en cualquier otro que requiere el interés social.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Los accionistas participan en la Junta General personalmente o por apoderado designado al efecto, en cuyo caso deberán observar las formalidades establecidas por la Nueva Ley General de Sociedades.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Para la celebración de la Junta General, en su primera convocatoria, cuando no se trata de los asuntos a que refiere el artículo vigésimo tercero del presente estatuto, se requiere la concurrencia de accionistas que representen, por lo menos, la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria bastará la presencia de cualquier número de acciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las acciones concurrentes.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Para la celebración de la Junta General, cuando se trate del aumento o disminución del capital, emisión de obligaciones, transformación, fusión o disolución de la sociedad, acordar la enajenación en un solo acto de activos

cuyo valor contable supere el 50% del capital social y, en general, de cualquier modificación del estatuto, se requiere en primera convocatoria de la concurrencia de accionistas que representen, por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado. En segunda convocatoria, bastará que concurren accionistas que representen los tres quintos del capital pagado.

Para la validez de los acuerdos se requiere, en ambos casos, el voto favorable de accionistas que representen, cuanto menos, la mayoría absoluta del capital pagado.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- La Junta General será presidida por el Gerente General y tendrá como Secretario al accionista designado al instalarse la Junta.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- La Junta General en casos excepcionales podrá invitar a los gerentes, funcionarios y/o asesores de la sociedad, quienes tendrán derecho a voz, sin voto.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Los acuerdos de la Junta General se harán constar en un libro de actas, legalizado y llevado conforme a ley, suscribiéndose cada acta a la terminación de la Junta General correspondiente por los accionistas concurrentes o, cuando lo haya acordado la Junta General, por el Presidente, el Secretario y por un accionista designado al efecto, cuando así lo haya acordado la Junta, sin necesidad de ratificación posterior.

TITULO CUARTO.- Régimen de la Gerencia ARTICULO VIGESIMO SETIMO.- La Gerencia tiene las facultades de representación legal y gestión necesarias para la administración y dirección de la sociedad sin más limitaciones que las establecidas por ley y el presente estatuto. **El Gerente tiene las siguientes atribuciones:**

A. Facultades administrativas

- 1.- Representar a la sociedad ante los poderes públicos, personas jurídicas de derecho público y de derecho privado, y personas naturales en general.
- 2.- Organizar las oficinas de la sociedad.
- 3.- Vigilar que la contabilidad esté al día y que se lleve de acuerdo a la ley.
- 4.- Autorizar la correspondencia.
- 5.- Cuidar la conservación de los bienes de la Sociedad.
- 6.- Otorgar recibos y cancelaciones.

B. Facultades judiciales: 7.- Representar a la sociedad judicialmente, contando con las facultades generales del mandato y las especiales contenidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil. Podrá disponer de derechos sustantivos, demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal.

C. Facultades laborales:

8.- Nombrar, contratar y remover a los trabajadores de la sociedad, así como imponerles medidas disciplinarias, si fuere el caso.

9.- Ejercer en nombre de la sociedad las facultades que la legislación laboral confiere a los empleadores, pudiendo representar a la sociedad ante el Ministerio de Trabajo y sus dependencias.

D.- Facultades comerciales, contractuales, bancarias y cambiarias:

10.- Realizar cualquier acto de disposición, adquisición o gravamen de bienes muebles o inmuebles de la empresa; pudiendo a tal efecto comprar y vender todo tipo de bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos de donación, de alquiler, anticresis, permutas, contratos de mutuo disenso, contratos de dación en pago, contratos de comodato, contratos de adjudicación, contratos de mutuo con o sin garantía, contratos de fianza o aval con o sin garantía, contratos de consorcio, de asociación en participación y todo tipo de contratos de colaboración empresarial, contratos de cesión de derechos, contratos de cesión de posición contractual, contratos de mutuo disenso, de suministro, contratos de transportes, contratos de importación y exportación, contratos de flete y suministro, contratos de locación de servicios, contratos de obra, contratos de constitución de garantías hipotecarias, mobiliarias y todo tipo de garantías reales, a favor de personas naturales o jurídicas, instituciones bancarias o financieras, a nivel nacional y en garantía de créditos otorgados a la empresa o a terceros, pudiendo pactar a tal efecto todas las disposiciones contractuales, firmar documentos privados, minutas, escrituras públicas, actas de transferencia vehicular, sin ninguna limitación y sin necesidad de autorización ni poder, sea por acta o por escritura pública, de la Junta General de Accionistas.

11.- Celebrar toda clase de contratos, convenciones, y actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto social.

12.- Girar, aceptar, endosar, descontar, cobrar, protestar, ceder, emitir y dar en garantía letras, cheques, warrants, pagares y demás títulos valores, según corresponda. Girar cheques sobre saldos deudores y sobre saldo acreedores, endosar cheques para abono en contra de la empresa, endosar cheques a terceros. 13.- Contratar créditos en general y todo tipo de préstamos, créditos en cuenta corriente, créditos documentarios, contratos de préstamos o mutuos, abrir cartas de crédito, depositar y retirar valores en custodia, comprar y vender valores mobiliarios, alquilar y operar cajas de seguridad, afectar cuentas o depósitos en custodia, afectar títulos valores en garantía, prestar avales, dar y tomar arriendo de muebles e inmuebles, otorgar fianzas a favor de sí mismo, ceder créditos, endosar certificados de depósito, endosar pólizas de seguro.

14.- Sobregirar las cuentas de la sociedad, pero sólo hasta el límite que hubiese permitido la institución bancaria correspondiente.

15.- Celebrar contratos de arrendamiento financiero o leasing, joint venture, factoring, gestión de negocios, know how.

16.- Celebrar contratos de tarjetas de crédito, descuentos de letras, chequeras, así como la emisión de duplicados y cancelación de los mismos.

17.- Abrir, operar y cerrar cuentas corrientes, cuentas de ahorros, depósitos a plazo fijo, fondos mutuos y de cualquier otra clase o género sea en moneda nacional o extranjera ante cualquier institución bancaria o financiera a nivel nacional, pudiendo efectuar retiros y depósitos de sumas de dinero de las mencionadas cuentas.

18.- Constituir aval o afianzar. 19.- Solicitar y contratar cartas fianza. 20.- Cancelar y levantar toda clase de garantías personales o reales. 21.- Participar en todo tipo de licitaciones y concursos públicos de precios y actos análogos sin límite de ninguna clase a nivel nacional.

22.- Efectuar todo tipo de trámites relativos a la inscripción de derechos de propiedad industrial tales como marcas, patentes, dibujos industriales, diseños, modelos de utilidad, nombre comercial, lema comercial.

Todas las facultades contenidas en el presente artículo serán ejercidas a sola firma por el Gerente.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- La duración del cargo de Gerente es indefinido y es remunerado de acuerdo a lo que disponga la Junta General. La sociedad podrá contar con más Gerentes.

TITULO QUINTO:

DE LA MODIFICACION DE LA SOCIEDAD, DEL AUMENTO Y DE LA REDUCCION DE CAPITAL.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. - Para aumentar o reducir el capital, modificar el plazo de duración de la empresa, acordar su transformación, fusión o disolución o para cualquier modificación de la escritura social, ser necesario que el acuerdo se adopte de conformidad con lo establecido por el artículo 127 de la Ley General de Sociedades y deberán constar en escritura pública.

ARTICULO TRIGESIMO. - El aumento de capital se acuerda por Junta General, con los requisitos para la modificación del Estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. - El aumento de capital puede originarse en:

- 1.- Nuevos aportes.
- 2.- Capitalización de Créditos contra la sociedad.
- 3.- Capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación.
- 4.- Los demás casos previstos en la Ley.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. - La reducción de capital se acuerda por Junta General, con los requisitos para la modificación del Estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro.

TITULO SEXTO: Balance, Memoria y Utilidades ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- Finalizado el ejercicio el Gerente General debe formular la memoria de su gestión a la junta general, los estados financieros y la propuesta de aplicación de utilidades en caso de haberlas. De estos documentos debe resultar, con claridad y precisión, la situación económica y financiera de la sociedad, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido. La junta general deberá pronunciarse sobre la memoria y los estados financieros.

Los estados financieros deben ser puestos a disposición de los accionistas con la antelación necesaria para ser sometidos conforme a Ley, a consideración de la Junta Obligatoria Anual. Las utilidades se repartirán siempre y cuando hubieran sido realmente obtenidas y en proporción de la participación de cada uno de los socios en el capital social.

TITULO SEPTIMO: Disolución y liquidación de la sociedad ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. - La sociedad se disolverá y liquidará en los casos previstos por la Ley o cuando resuelva la Junta General Facultativa.

La Junta General que acuerde la disolución y liquidación, designar y nombrar a los liquidadores que, conforme a Ley, serán un número impar, además le señalará sus atribuciones, remuneraciones, plazo de duración y sus funciones. Los Gerentes pueden ser nombrados liquidadores.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. - La liquidación se efectuará de acuerdo a lo señalado en la Ley. Al efecto los liquidadores deberán convocar a Junta General al menos cada tres meses, para dar cuenta de la marcha de liquidación y a fin de que se adopten las medidas necesarias.

TITULO OCTAVO: Disposiciones Generales y Transitorias ARTICULO TRIGESIMO SEXTO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Nueva Ley General de Sociedades, la empresa no cuenta con directorio, asumiendo las funciones de este órgano, el Gerente General.

ARTICULO TRIGESIMO SETIMO. - En todo lo no previsto en este estatuto se aplicarán las normas de la Ley General de Sociedades y demás normas pertinentes.


FIN DEL ESTATUTO.

NOMBRAMIENTO DE GERENTES

CUARTA. - Se nombra como **GERENTE GENERAL** de la empresa a **STEFANY ALEJANDRA HERNANI NEYRA RODRIGUEZ** con documento nacional de Identidad número 72186352, quien ejercerá su cargo con arreglo a lo dispuesto en el estatuto y por la nueva Ley General de Sociedades.

Usted, señor Notario, agregará las fórmulas de Ley e insertará el informe de valorización, debiendo remitir partes notariales para la inscripción registral correspondiente.

Arequipa, 27 de agosto de 2024.

Stennani Neyra Rosacruz 

[Signature] 

[Signature]
Brenda Vega Reyes
ABOGADO
C.A.A. 11322



A.1.3. Informe De Valorización

DECLARACIÓN JURADA DE APORTE DE BIENES NO DINERARIOS

Stefany Alejandra Hernani Neyra Rodríguez, identificada con documento nacional de identidad numero 72186352, con domicilio en Calle Garci Carbajal 701 Urbanización IV Centenario, del distrito, provincia y departamento de Arequipa, en mi calidad de socio designado de la empresa denominada **NANI CONSULTING S.A.C.**, que se constituye, declaro bajo juramento haber aportado los bienes muebles que aparecen detallados y valorizados como aportes al capital de la precitada empresa.

CANT	UNID	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	TOTAL
0.000499806	UNID	Criptomoneda, tipo: bitcoin, ID de transacción: 571312e945a5cfbdf6bd2df9e6f54b29a4bd 6ba303ae4ad81ae917893e567c8	S/. 117	S/. 117
TOTAL				S/. 117
VALORIZACION A PRECIO DE MERCADO				


Así mismo, declaro que los datos consignados y los documentos presentados expresan la verdad de acuerdo a lo regulado por la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Arequipa 27 de agosto de 2024.



MARIO JULIO RENATO CARIPIO HUANCA
Contador Público Colegiado
Matrícula N° 4900
AREQUIPA

Selo y Firma del Contador ✓
Nro. De Matrícula: 4900
DNI. 43098849
Dirección: Calle San Pedro
Nro. 131 Oficina 3A.



STEFANY ALEJANDRA HERNANI
NEYRA RODRIGUEZ
DNI: 72186352

DECLARACIÓN JURADA DE APORTE DE BIENES NO DINERARIOS

Diego Leonardo Chicata Barriga, identificado con documento nacional de identidad número 73351928, con domicilio en Avenida José Santos Atahualpa Pueblo Joven José Santos Atahualpa Manzana F Lote 4, del distrito Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, en mi calidad de socio designado de la empresa denominada **NANI CONSULTING S.A.C.**, que se constituye, declaro bajo juramento haber aportado los bienes muebles que aparecen detallados y valorizados como aportes al capital de la precitada empresa.

CANT	UNID	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	TOTAL
0.000055534	UNID	Criptomoneda, tipo: bitcoin. ID de transacción: 571312e945a5cfbdf8bd2df9e6f54b29a4bd 6ba303ae4ad81ae917893e567c8	S/. 13	S/. 13
TOTAL				S/. 13
VALORIZACION A PRECIO DE MERCADO				

Así mismo, declaro que los datos consignados y los documentos presentados expresan la verdad de acuerdo a lo regulado por la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Arequipa 27 de agosto de 2024.


MARIO JULIO BENOIGNO CARIPIO HUANCA
 Contador Público Colegiado
 Matrícula N° 4900
 AREQUIPA



Sello y Firma del Contador ✓
 Nro. De Matrícula: 4900
 DNI: 43098849
 Dirección: Calle San Pedro
 Nro. 131 Oficina 3A.


 73351928
DIEGO LEONARDO
CHICATA BARRIGA

DECLARACIÓN DE BIENES DE RECEPCIÓN DE BIENES NO DINERARIOS

STEFANY ALEJANDRA HERNANI NEYRA RODRIGUEZ peruana, soltera, de ocupación independiente, con documento nacional de identidad número 72186352, con domicilio en Calle Garcí Carbajal 701 Urbanización IV Centenario, del distrito, provincia y departamento de Arequipa, en mi calidad de Gerente General designado de la empresa denominada **NANI CONSULTING S.A.C.** Declaro haber recibido los equipos y muebles, como parte del Capital Social de la Empresa, según el informe de Valorización debidamente detallado y formado por el Contador Público Colegiado. Hago la presente declaración para los fines convenientes.

Arequipa, 27 de agosto de 2024



STEFANY ALEJANDRA HERNANI NEYRA
RODRIGUEZ
DNI: 72186352



A.1.4. Escritura Pública



TESTIMONIO

12433

Serie B - Nº 5259232



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4709
CONSTITUCIÓN DE NANI CONSULTING S.A.C. OTORGADA POR STEFANY ALEJANDRA
HERNANI NEYRA RODRIGUEZ Y DIEGO LEONARDO CHICATA BARRIGA

En la ciudad de Arequipa, a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil veinticuatro comparece ante mi AUGUSTO MOROTE VALENZA, Notario-Abogado de esta ciudad, con oficio notarial sito en calle Santa Marta 317-B del distrito, provincia y departamento de Arequipa: **STEFANY ALEJANDRA HERNANI NEYRA RODRIGUEZ**, peruana, soltera, independiente, procede por sí, con documento nacional de identidad número 72186352, con domicilio en Calle Garci Carbajal 701 Urbanización IV Centenario, del distrito, provincia y departamento de Arequipa. **DIEGO LEONARDO CHICATA BARRIGA**, peruano, soltero, independiente, procede por sí, con documento nacional de identidad número 73251928, con domicilio en Avenida José Santos Atahualpa Pueblo Joven José Santos Atahualpa Manzana F Lote 4, del distrito Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa

Los otorgantes entienden el idioma castellano; doy fe de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los comparecientes y de haberlos identificado. El presente instrumento se extiende con la minuta de constitución de sociedad anónima cerrada que contiene la declaración de voluntad de los otorgantes, está autorizada por ley, se la conservo archivada y la inserto literalmente: **MINUTA**


Señor Notario: **Sírvase extender en su registro de escrituras públicas una de Constitución de Sociedad Anónima Cerrada otorgada por sus accionistas STEFANY ALEJANDRA HERNANI NEYRA RODRIGUEZ Y DIEGO LEONARDO CHICATA BARRIGA conforme a los siguientes términos:**

PRIMERA - Los otorgantes convenimos en constituir, como en efecto lo hacemos con el presente instrumento público una Sociedad Anónima Cerrada, bajo la denominación de **NANI CONSULTING S.A.C.**

SEGUNDA - La sociedad que se constituye tiene un capital social inicial de S/ 130.00 (CIENTO TREINTA CON 00/100 SOLES), dividido y representado en 130 (CIENTO TREINTA) acciones, iguales, acumulables e indivisibles de un valor de S/ 1.00 (UN SOL) cada una, pagándose el capital según informe de valorización, que usted señor Notario se servirá insertar que efectúan las accionistas. La distribución del capital es la siguiente:

ACCIONISTAS	SUSCRIBE Y PAGA(S/)	ACCIONES
STEFANY ALEJANDRA HERNANI NEYRA RODRIGUEZ	117.00	117
DIEGO LEONARDO CHICATA BARRIGA	13.00	13
TOTAL	130.00	130

TERCERA - La sociedad tendrá una duración indefinida y comenzará sus operaciones a partir de la fecha de obtención del Registro Único del Contribuyente.

SERIE C N°00099027	
	
<p>CUARTO. - La Sociedad que se constituye no tendrá Directorio y estará regida por el siguiente estatuto. =====</p>	
<p>ESTATUTO =====</p>	
<p>TITULO PRIMERO: DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO =====</p>	
<p>ARTICULO PRIMERO. - La sociedad se denominará de NANI CONSULTING S.A.C., estableciendo como domicilio en la provincia y departamento de Arequipa pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier lugar de la República o del Extranjero. =====</p>	
<p>ARTICULO SEGUNDO. - La sociedad tiene por objeto principal dedicarse a: =====</p>	
<p>RUBRO PUBLICIDAD =====</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Brindar los servicios de agencia de publicidad y marketing empresarial directamente y a terceros ===== • Investigación para contenidos de producción, evaluación para viabilidad de producción, pre-producción de comerciales de TV, documentales, spot de radio y fotografía, estudio de locaciones, casting, story board, guionización, creatividad, dominio, asesoramiento para producciones, procedimiento de producciones, redacción creativa de contenidos, asesoramiento de imagen. ===== • Producción de comerciales de TV, documentales, radio, programas y fotografía, realización de comerciales de producción, pre-prensa digital, producción multimedia, elaboración de ilustraciones gráficas, animación en 2D y 3D. ===== • Elaboración de estructuras de paneles publicitarios, instalación y/o alquiler, confección de pantallas gigantes. Pintura publicitaria y en general. Presentaciones para empresas. Grabación digital. ===== • Planificación, estrategias, compra y negociación de espacios en medios de comunicación. ===== • Asesoría y consultoría especializada en publicidad, marketing, medios, fotografía, web, multimedia. ===== • Edición, producción y venta de libros, para inicial, primario y secundario. ===== • Planificación, estrategias, compra y negociación de espacios en medios de comunicación y vía pública. ===== • Servicio de instalación y mantenimiento de elementos de publicidad exterior. ===== 	
<p>RUBRO DE MARKETING =====</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Servicios de publicidad, evaluación, formulación y asesoramiento de proyectos y campañas estratégicas de marketing y publicidad a través de medios de comunicación; elaboración de piezas y artículos publicitarios (publicidad de campo, diseño gráfico, confecciones en general) para empresas del sector público y privado, organización y realización de eventos especiales. ===== • Organización y promoción de eventos, planeamiento y ejecución de campañas de Marketing y Promoción, impulsación de marca, estudio de mercados, producción de todo tipo de videos, análisis y programación de sistemas, producción de spots publicitarios. ===== • Creación de páginas web para personas y empresas. ===== 	



12434

Serie B - N° 5259233



<ul style="list-style-type: none"> • Publicidad exterior, servicios industriales, estructuras, escenografía y mobiliario para eventos, iluminación, banderolas, gigantografías, letreros luminosos, fuegos artificiales, paneles, vallas, paletas, pantallas Led y Publicidad Móvil • Tramite de registro de marcas, investigación de mercado, encuestas, creación de marca, identidad corporativa, diseño de empaques, lanzamiento de productos, manual de identidad, asesoría de medios, sondeos de opinión, sesiones de grupo, campañas integrales, mercadotecnia y atención al cliente
<p>ARTÍCULO TERCERO. - El plazo de duración de la sociedad es indefinido. La sociedad tendrá una duración indefinida y comenzará sus operaciones a partir de la fecha de obtención del Registro Único del Contribuyente.</p>
<p>TITULO SEGUNDO. - Capital Social</p>
<p>ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad que se constituye tiene un capital social inicial S/ 130.00 (CIENTO TREINTA CON 00/100 DÓLARES), dividido y representado en 130 (CIENTO TREINTA) acciones, iguales, acumulables e indivisibles de un valor de S/. 1,00 (UN NUEVO SOL), cada una, el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado por los accionistas. Dichas acciones no podrán ser inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores.</p>
<p>ARTÍCULO QUINTO. - Las acciones son nominativas y estarán representadas por certificados y contendrán los datos que señala la Ley. Los certificados estarán firmados por el Gerente General. A simple solicitud del accionista se podrá desdoblar o consolidar los certificados que representen a sus acciones.</p>
<p>ARTÍCULO SEXTO. - Las acciones son indivisibles. Si por cualquier causa, una o más de ellas pasarán a propiedad común de varias personas, éstas deberán designar a un apoderado común que represente a todas. En tanto se realice la designación toda notificación o comunicación cursada por la compañía a cualquiera de los copropietarios se reputará realizada a todos.</p>
<p>ARTÍCULO SÉTIMO. - Los accionistas tienen todos los derechos que les reconocen la ley y el presente estatuto. Los accionistas están obligados a cumplir con los acuerdos de la Junta General, que hayan sido adoptados legalmente.</p>
<p>ARTÍCULO OCTAVO. - La sociedad levantará un Libro de Matricula de acciones con las formalidades que mande la Ley, en el que se anotarán las emisiones y las transferencias de las acciones y los derechos reales constituidos sobre ellas. La sociedad sólo considera accionistas a las personas naturales o jurídicas inscritas en el mencionado libro. Los derechos reales se inscribirán contra la presentación del contrato o documento correspondiente, los que en cada caso deberán contener los requisitos de Ley.</p>
<p>ARTÍCULO NOVENO. - Cada accionista tendrá un voto; asimismo, el derecho a participar en las utilidades, en proporción al número de acciones.</p>
<p>ARTÍCULO DECIMO. - Las acciones pueden ser transferidas por los accionistas</p>
<p>ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - El accionista que se proponga transferir sus acciones, en su totalidad o parcialmente, deberá comunicar mediante carta notarial dirigida al Gerente General.</p>

SERIE C N°00069031



manifestando su propósito de transferencia, nombre del posible comprador y si es persona jurídica el nombre de sus principales socios o accionistas, el número y clase de acciones que desea transferir, el precio y demás condiciones de la transferencia, quien lo pondrá en conocimiento de los demás accionistas dentro de los 10 días siguientes, para que dentro del plazo de 30 días puedan ejercer el derecho de adquisición preferente a prorrata de su participación en el capital.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - El precio de las acciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán los que fueron comunicados a la sociedad por el accionista interesado en transferir. En caso de que la transferencia de las acciones fuera a título oneroso distinto a la compra-venta o a título gratuito, el precio de adquisición ser fijado por acuerdo entre las partes. =====

El accionista podrá transferir a terceros no accionistas las acciones en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido 60 días de haber puesto en conocimiento de esta su propósito de transferir, sin que la sociedad y/o los demás accionistas hubieran comunicado su voluntad de compra. =====

ARTICULO DECIMO TERCERO. - La transferencia de acciones realizadas con arreglo a los artículos precedentes, quedarán sometidas al consentimiento previo de la sociedad, que lo expresar mediante acuerdo de Junta General adoptado con no menos de la mayoría absoluta, de las acciones con derecho a voto. La sociedad deberá comunicar por escrito su denegatoria a la transferencia. =====

La denegatoria del consentimiento a la transferencia determina que la sociedad queda obligada a adquirir las acciones en el precio y condiciones ofertados. =====

ARTICULO DECIMO CUARTO. - La adquisición de las acciones por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio. =====

ARTICULO DECIMO QUINTO. - En caso de pérdida o deterioro de los certificados originales representativos de las acciones será el Gerente General el que autorice la expedición de duplicados, previa publicación de los avisos correspondientes en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales. =====

ARTICULO DECIMO SEXTO. - En caso de muerte de uno de los accionistas, la sociedad reconocer a sus herederos como socios, en cuanto presenten la declaratoria de herederos o el testamento correspondiente, de acuerdo al artículo décimo cuarto del presente estatuto. =====

Sin perjuicio a lo antes dispuesto, los demás accionistas o la sociedad podrán adquirir las acciones del causante dentro de los treinta días siguientes a la apertura de la sucesión, conforme al artículo 240 de la Ley General de Sociedades. =====

TITULO TERCERO: Junta General de Accionistas

ARTICULO DECIMO SETIMO.- La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, puede ser Obligatoria Anual o facultativa. Ambas se realizan por convocatoria del Gerente General cuando lo considere necesario o a solicitud de accionistas que representen el 20% de las acciones suscritas con derecho a voto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo



12435

Serie B - N° 5259234



siguiente, y se llevarán a cabo en la sede social, salvo que el Gerente General decida que se realice en sede distinta. =====

La convocatoria a las Juntas Generales Obligatoria Anual y Facultativa, deber efectuarse mediante esquila cursada por correo certificado al domicilio de los accionistas, con una anticipación no menor de diez días, en el que deber constar el lugar, día y hora para la celebración de las mismas. =====

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- La Junta General Obligatoria Anual y facultativa, se entender debidamente convocada y quedar válidamente constituida, sin previa citación, siempre que estén presentes los accionistas que representen la totalidad del capital pagado y los accionistas acepten por unanimidad la celebración de la Junta y los asuntos que se propongan tratar en ella. =====

ARTICULO DECIMO NOVENO.- La Junta General Obligatoria Anual se realiza dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico. Le corresponde: =====

A.- Aprobar o desaprobado la gestión social, las cuentas y el balance general del ejercicio. =====

B.- Disponer la aplicación de utilidades que hubieran. =====

C.- Designar o delegar en el Gerente General la designación de Auditores Externos. =====

D.- Fijar el valor máximo de cada acción, monto que servirá de base para la transferencia de acciones conforme a lo señalado en el artículo décimo segundo del estatuto. =====

E.- Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios. =====

ARTICULO VIGESIMO.- La Junta General facultativa se realiza en cualquier momento de acuerdo a sus convocatorias, inclusive simultáneamente con la Junta Obligatoria Anual, y le corresponde: =====

A.- Modificar el Estatuto social. =====

B.- Aumentar o reducir el capital social. =====

C.- Emitir obligaciones. =====

D.- Disponer investigaciones, auditorías y balances extraordinarios. =====

E.- Acordar la fusión y/o transformación, escisión y reorganización de la sociedad. =====

F.- Acordar la liquidación y disolución de la sociedad. =====

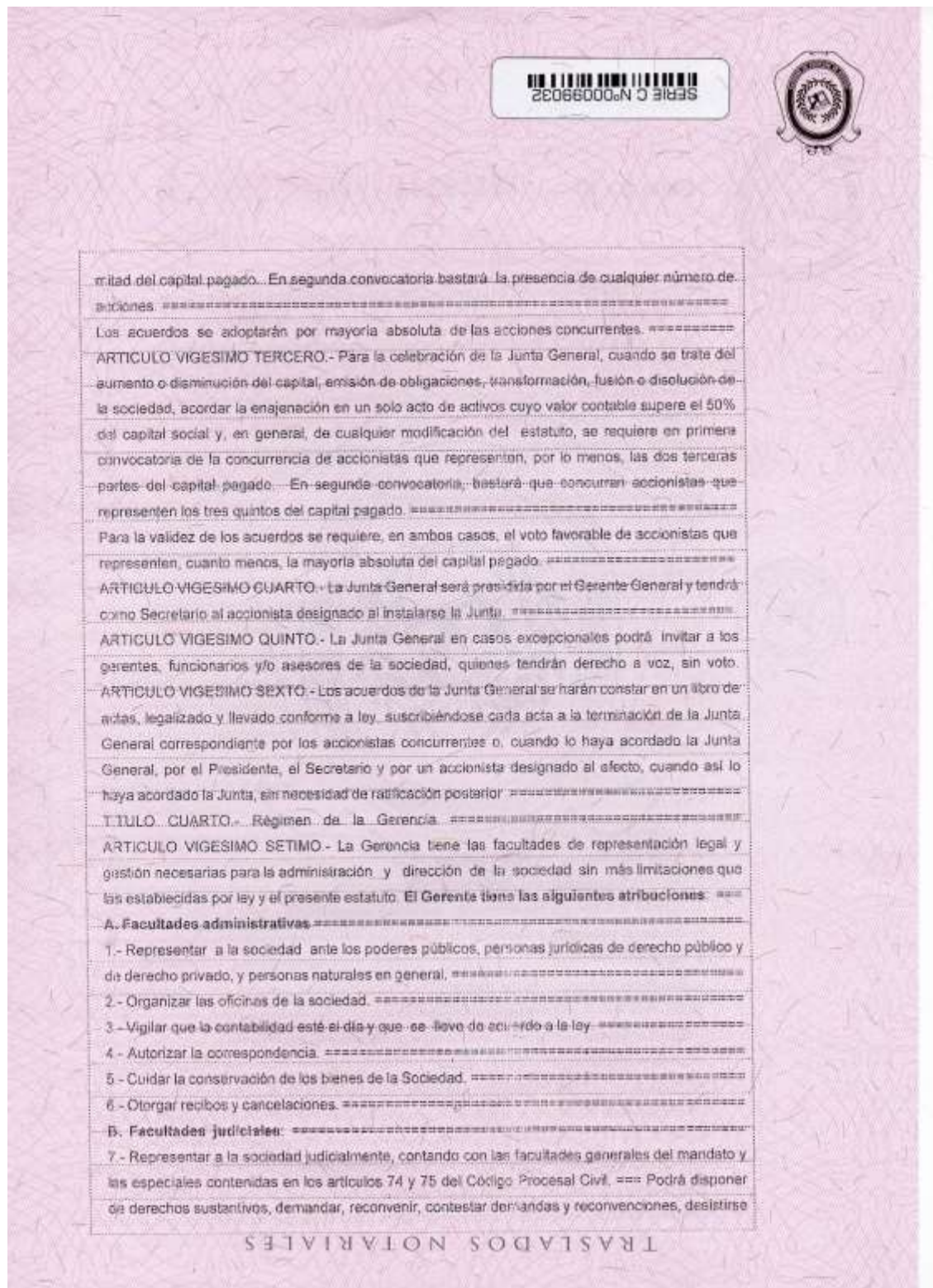
G.- Remover a los miembros de la Gerencia y designar a sus reemplazantes. =====

H.- Acordar la enajenación en un solo acto de activos cuyo valor contable supere el 50% del capital social. =====

I.- Resolver los casos en que la Ley o el estatuto disponen su intervención y, en cualquier otro que requiere el interés social. =====

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Los accionistas participar en la Junta General personalmente o por apoderado designado al efecto, en cuyo caso deberán observar las formalidades establecidas por la Nueva Ley General de Sociedades. =====

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Para la celebración de la Junta General, en su primera convocatoria, cuando no se trata de los asuntos a que refiere el artículo vigésimo tercero del presente estatuto, se requiere la concurrencia de accionistas que representen, por lo menos, la





12436

Serie B - N° 5259235



del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal. =====

C. Facultades laborales: =====

8.- Nombrar, contratar y remover a los trabajadores de la sociedad, así como imponerles medidas disciplinarias, si fuere el caso. =====

9.- Ejercer en nombre de la sociedad las facultades que la legislación laboral confiere a los empleadores, pudiendo representar a la sociedad ante el Ministerio de Trabajo y sus dependencias. =====

D. Facultades comerciales, contractuales, bancarias y cambiarias: =====

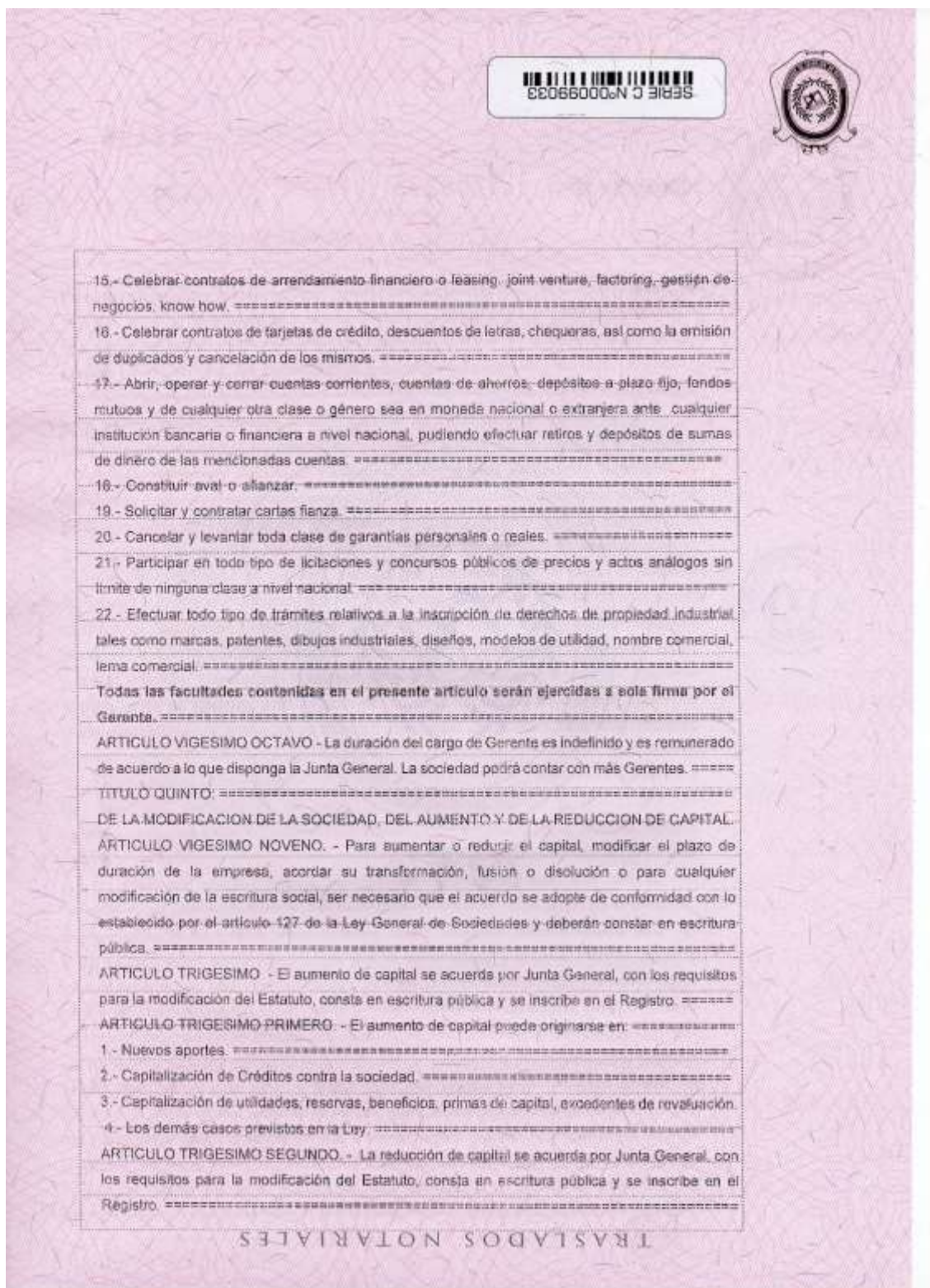
10.- Realizar cualquier acto de disposición, adquisición o gravamen de bienes muebles o inmuebles de la empresa, pudiendo a tal efecto comprar y vender todo tipo de bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos de donación, de alquiler, anticresis, permutas, contratos de mutuo disenso, contratos de dación en pago, contratos de comodato, contratos de adjudicación, contratos de mutuo con o sin garantía, contratos de fianza o aval con o sin garantía, contratos de consorcio, de asociación en participación y todo tipo de contratos de colaboración empresarial, contratos de cesión de derechos, contratos de cesión de posición contractual, contratos de mutuo disenso, de suministro, contratos de transportes, contratos de importación y exportación, contratos de flete y arrendamiento, contratos de locación de servicios, contratos de obra, contratos de constitución de garantías hipotecarias, mobiliarias y todo tipo de garantías reales, a favor de personas naturales o jurídicas, instituciones bancarias o financieras, a nivel nacional y en garantía de créditos otorgados a la empresa o a terceros, pudiendo pactar a tal efecto todas las disposiciones contractuales, firmar documentos privados, minutas, escrituras públicas, actas de transferencia vehicular, sin ninguna limitación y sin necesidad de autorización ni poder, sea por acto o por escritura pública, de la Junta General de Accionistas. =====

11.- Celebrar toda clase de contratos, convenciones y actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto social. =====

12.- Girar, aceptar, endosar, descontar, cobrar, protestar, ceder, emitir y dar en garantía letras, cheques, warrants, pagarés y demás títulos valores, según corresponda. Girar cheques sobre saldos deudores y sobre saldo acreedores, endosar cheques para abono en contra de la empresa, endosar cheques a terceros. =====

13.- Contratar créditos en general y todo tipo de préstamos, créditos en cuenta corriente, créditos documentarios, contratos de préstamos o mutuos, abrir cartas de crédito, depositar y retirar valores en custodia, comprar y vender valores mobiliarios, alquilar y operar cajas de seguridad, afectar cuentas o depósitos en custodia, afectar títulos valores en garantía, prestar avales, dar y tomar arriendo de muebles e inmuebles, otorgar fianzas a favor de sí mismo, ceder créditos, endosar certificados de depósito, endosar pólizas de seguro. =====

14.- Sobregirar las cuentas de la sociedad, pero sólo hasta el límite que hubiese permitido la institución bancaria correspondiente. =====






12437


Serie B - N° 5259236



TITULO SEXTO: Balance, Memoria y Utilidades
ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. Finalizado el ejercicio el Gerente General debe formular la memoria de su gestión a la junta general, los estados financieros y la propuesta de aplicación de utilidades en caso de haberlas. De estos documentos debe resultar, con claridad y precisión, la situación económica y financiera de la sociedad, el estado de sus negocios, y los resultados contenidos en el ejercicio vencido. La junta general deberá pronunciarse sobre la memoria y los estados financieros.
Los estados financieros deben ser puestos a disposición de los accionistas con la antelación necesaria para ser sometidos conforme a Ley, a consideración de la Junta Obligatoria Anual. Las utilidades se repartirán siempre y cuando hubieran sido realmente obtenidas y en proporción de la participación de cada uno de los socios en el capital social.
TITULO SEPTIMO: Disolución y liquidación de la sociedad
ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. - La sociedad se disolverá y liquidará en los casos previstos por la Ley o cuando resuelva la Junta General Facultativa.
La Junta General que acuerde la disolución y liquidación, designar y nombrar a los liquidadores que conforme a Ley serán un número impar, además le señalará sus atribuciones, remuneraciones, plazo de duración y sus funciones. Los Gerentes pueden ser nombrados liquidadores.
ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. - La liquidación se efectuará de acuerdo a lo señalado en la Ley. Al efecto los liquidadores deberán convocar a Junta General al menos cada tres meses, para dar cuenta de la marcha de liquidación y a fin de que se adopten las medidas necesarias.
TITULO OCTAVO: Disposiciones Generales y Transitorias
ARTICULO TRIGESIMO SEXTO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Nueva Ley General de Sociedades, la empresa no cuenta con directorio, asumiendo las funciones de este órgano, el Gerente General.
ARTICULO TRIGESIMO SETIMO. - En todo lo no previsto en este estatuto se aplicarán las normas de la Ley General de Sociedades y demás normas pertinentes.
FIN DEL ESTATUTO.
NOMBRAMIENTO DE GERENTES
CUARTA. - Se nombra como GERENTE GENERAL de la empresa a STEFANY ALEJANDRA HERNANI NEYRA RODRIGUEZ con documento nacional de identidad número 72186352, quien ejercerá su cargo con arreglo a lo dispuesto en el estatuto y por la nueva Ley General de Sociedades.
Usted, señor Notario, agregará las fórmulas de Ley e insertará el informe de valorización, debiendo remitir partes notariales para la inscripción registral correspondiente.
Arequipa, 27 de agosto de 2024.
Firmado: Brigitte Vega Reyes, Abogada-Mat. C.A.A. 11322.



SERIE C N°00099034



FIRMA: STEFANY ALEJANDRA HERNANI NEYRA RODRIGUEZ- DIEGO LEONARDO CHICATA BARRIGA =====

CERTIFICO: Que se me ha puesto a la vista el siguiente inventario valorizado y declaración jurada de recepción de bienes, el cual procedo a insertar. =====


DECLARACIÓN JURADA DE APORTE DE BIENES NO DINERARIOS

Stefany Alejandra Hernani Neyra Rodríguez, identificada con documento nacional de identidad número 72180352, con domicilio en Calle Gardi Carbajal 701 Urbanización IV Centenario, del distrito provincia y departamento de Arequipa, en su calidad de socio designado de la empresa denominada NAMI CONSULTING S.A.C., que se constituye, declaro bajo juramento haber aportado los bienes muebles que aparecen detallados y valorizados como aportes al capital de la presente empresa.

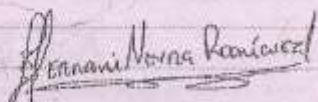
CANT	UNID	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	TOTA L
0.000439900	UNID	Criptomoneda, tipo bitcoin, ID de transacción: 071312e446a5cbbd00ba2d80e54b2aa4d0ba303ne4ee0fae917005e5671d	S/ 117	S/ 117
TOTAL			S/ 117	S/ 117
VALORIZACION A PRECIO DE MERCADO				

Asimismo, declaro que los datos consignados y los documentos presentados expresan la verdad de acuerdo a lo regulado por la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Arequipa 27 de agosto de 2024.



Sello y Firma del Contador
Nro. De Matrícula: 4900
CNI: 43088949
Dirección: Calle San Pedro
Nro. 131 Oficina 3A



STEFANY ALEJANDRA HERNANI NEYRA RODRIGUEZ
DNI: 72.186.352

TRASLADOS NOTARIALES



12438

Serie B - N° 5259237

DECLARACIÓN JURADA DE APOORTE DE BIENES NO DINERARIOS

Diego Leonardo Chicata Barriga, identificado con documento nacional de identidad número 73351928, con domicilio en Avenida José Santos Atahuampa, Pueblo Joven José Santos Atahuampa Manzana F Lote 4, del distrito Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, en mi calidad de socio designado de la empresa denominada NANI CONSULTING S.A.C., que se constituye, declaro bajo juramento haber aportado los bienes muebles que aparecen detallados y valorizados como aportes al capital de la precitada empresa.

CANT	UNID	DESCRIPCION	VALOR	
			UNITARIO	TOTAL
		Diplomona de Identificación ID de		
		Identificación:		
0-000055834	UNID	571312a815a5c6bd9f6bc2c19e2f54629a4bd	S/ 13	S/ 13
		55a3039c4a361ae017883e687c5		
TOTAL				S/ 13
VALORIZACION A PRECIO DE MERCADO				



Así mismo, declaro que los datos consignados y los documentos presentados expresan la verdad de acuerdo a lo regulado por la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Arequipe 27 de agosto de 2024.

[Firma]
MARCO ALVARADO GARCERAN
 Contador Público Entregado
 Matriculado N° 4000
 AREQUIPA

[Firma]
 73351928
Diego Leonardo
 Chicata Barriga

Sello y Firma del Contador
 Nro. De Matriculación: 4000
 CNI: 43068949
 Dirección: Calle San Pedro
 Nro. 131 Oficina 3A.

SERIE C N°00099005

DECLARACIÓN DE BIENES DE RECEPCIÓN DE BIENES NO DINERARIOS

SYSIANY ALIJANDRA HERRANI NEYRA RODRIGUEZ peruana, soltera, de ocupación
Ninguna, con documento nacional de identidad número 72186352 con domicilio en Calle
García Cárdena 701 Urbanización IV Cementerio, de distrito, provincia y departamento de
Arequipa, en su calidad de Gerente General designado de la empresa denominada NANI
CONSULTING S.A.S. Declara haber recibido los equipos y muebles, como parte del Capital
Social de la Empresa, según el informe de Valoración de Bienes recibidos y firmado por el
Centro de Registro Catastral, a la presente declaración para su libre disposición.

Arequipa, 27 de agosto de 2024

Syriany Alijandra Herrani Neyra
RODRIGUEZ
DNI: 72186352

CONSTANCIA: BENEFICIARIO FINAL. - Yo el notario dejo constancia que se ha cumplido con
las normas requeridas sobre identificación de beneficiario final contenidas en el Decreto Legislativo
1372, Decreto Supremo 003-2019-EF, Resolución de Superintendencia 185-2019/SUNAT,
habiendo cumplido la persona jurídica con presentar la Declaración de Beneficiario Final ante
SUNAT. =====

CONSTANCIA: IDENTIFICACION =====
Yo el Notario dejo constancia que se ha realizado el control de identidad de los comparecientes
utilizando la comparación biométrica de las huellas dactilares a través de RENIEC, conforme al
procedimiento establecido en el artículo 55 literal a) de la Ley del Notariado (modificado por el
Decreto Legislativo 1232). =====

CONSTANCIA: PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS. =====
Yo el Notario dejo constancia de haber efectuado las mínimas acciones de control y debida
diligencia en materia de prevención del lavado de activos, especialmente vinculado a la minería
ilegal y otras formas de crimen organizado. (Art. 59, literal k del Decreto Legislativo 1232). =====

===== CONCLUSION =====

Doy fe de habérselo leído yo el Notario el presente instrumento a los comparecientes quienes se
ratifican en todos los términos de la constitución de sociedad anónima cerrada, luego de habérselo
advertido de sus efectos legales. =====

La presente escritura se inicia en folio 5259232 y concluye en folio 5259238 ===== en

TRASADOS NOTARIALES

TRASLADOS NOTARIALES

12439

Serie B - Nº 5259238

Heanani Verina Rodríguez

SE FIRMA HOY: 27 AGO. 2024 SE FIRMA HOY: 27 AGO. 2024

SE CONCLUYE EL PROCESO DE FIRMA ANTE MI HOY: 27 AGO. 2024

Verificada de agosto del 2024 en el notariado

Augusto Morote Valenzuela
ABOGADO NOTARIO

CERTIFICACION AL REVERSO

SERIE C Nº 00099036



A.1.5. Presentación Del Título

SID sunarp
INSTITUCIÓN: MOROTE VALENZA | WILLY JO HUIRANCCA | [Cerrar Sesión](#)

Inicio Módulo Informativo Asistente Notario

BITÁCORA DE SOLICITUDES

Filtro de Búsqueda de Solicitudes

Tipo de búsqueda: Por Nro. Solicitud Nro. de Solicitud: 9663095

5 items encontrados, mostrando todos.

Solicitud Nro.	Fecha de presentación	Acto Registral	Usuario	Fecha Acción	Estado
9663095	22/06/2024	Solicitud en el Registro de Personas Jurídicas NAMI CONSULTING SAC	AMOROTEV005	26/06/2024 04:58:53 PM	EMITIDO
9663095	22/06/2024	Solicitud en el Registro de Personas Jurídicas NAMI CONSULTING SAC		26/06/2024 04:59:52 PM	SOLICITUD GENERADA
9663095	22/06/2024	Solicitud en el Registro de Personas Jurídicas NAMI CONSULTING SAC		26/06/2024 05:00:06 PM	REVISADO Y ENVIADO A FIRMAR
9663095	22/06/2024	Solicitud en el Registro de Personas Jurídicas NAMI CONSULTING SAC	AMOROTEV001	26/06/2024 05:25:00 PM	FIRMADO Y LISTO PARA ENVIAR A SUNARP
9663095	22/06/2024	Solicitud en el Registro de Personas Jurídicas NAMI CONSULTING SAC	AMOROTEV005	26/06/2024 05:51:29 PM	ENVIADO A SUNARP

SID sunarp
INSTITUCIÓN: MOROTE VALENZA | WILLY JO HUIRANCCA | [Cerrar Sesión](#)

Inicio Módulo Informativo Asistente Notario

TÍTULOS ENVIADOS A SUNARP


Criterios de Búsqueda

Nro Solicitud: 9663095 Fecha Inicio: 29/6/2023 Fecha Fin: 24/6/2024 Razón Social a Constituir: Primer Apellido:

Acto Registral: Seleccionar... Año Titular: 2024 Nro Título: Oficina: Seleccionar... Estado del Título: EN CALIFICACION

Un item encontrado:



No Solicitud	Nro Título	Oficina Registral	Acto Registral	Tipo y Nro de Documento	Solicitante	Estado	Fecha de Solicitud	Asistente	Exon	Ver Documento y Fecha de Envío	Solicitud Inscripción	Recibos de Pago
<input type="checkbox"/>	9663095	2024-02534125	AREQUIPA	Solicitud en el Registro de Personas Jurídicas NAMI CONSULTING SAC	CNE 72186352	HERNANDEZ RODRIGUEZ STEFANN ALEJANDRA	EN CALIFICACION	26/06/2024 04:58:53 PM	AMOROTEV005	Seleccionar...	<input type="button" value="Ver Formulario"/>	<input type="button" value="Ver"/>

Detalle Título: Detalle Seguimiento  Plataforma Virtual **Seguelo Plus** 07:00

Mostrar 10 Registros

DETALLE SEGUIMIENTO DE TÍTULO N° 2024 - 02534125

Total 7 Registros

SECUENCIA	ETAPA	AREA	DETALLE	VER
001	CAJA	AREA: TESORERIA	FECHA: 28/09/2024 10:00:08 ESTADO: PRESENTADO	
002	DIGITACIÓN	AREA: DVARIO	FECHA: 28/09/2024 10:00:08 ESTADO: ENTREGADO RESPONSABLE: DOMAC DOMAC, DOMAC	
003	ASIGNACIÓN	AREA: PERSONAS JURIDICAS-RPA/01	FECHA: 28/09/2024 10:12:28 ESTADO: ENTREGADO RESPONSABLE: USUARIO AUTOMATICO	
004	SECCION REGISTRAL	AREA: PERSONAS JURIDICAS-RPA/01	FECHA: 03/09/2024 08:52:27 ESTADO: EN CALIFICACIÓN RESPONSABLE: LECANAYTA MUÑOZ, JULISSA MARITZA	
005	SECCION REGISTRAL	AREA: PERSONAS JURIDICAS-RPA/01	FECHA: 08/09/2024 14:39:18 ESTADO: EN CALIFICACIÓN RESPONSABLE: LECANAYTA MUÑOZ, JULISSA MARITZA	
006	SECCION REGISTRAL	AREA: PERSONAS JURIDICAS-RPA/01	FECHA: 13/09/2024 10:03:38 ESTADO: OBSERVADO RESPONSABLE: LECANAYTA MUÑOZ, JULISSA MARITZA	
007	MESA DE PARTES	AREA: MESA DE PARTES	FECHA: 13/09/2024 10:03:38 ESTADO: OBSERVADO	



A.1.6. Esquela De Observación



Zona Registral N° XII
Sede Arequipa

ESQUELA DE OBSERVACION

PERSONAS JURIDICAS (PJ 001)

Nro de TITULO : 2024-02534125
Fecha de Presentación : 29/08/2024
Máxima Fecha Reingreso
y Pago de Mayor Derecho : 20/11/2024
Fecha de Vencimiento : 27/11/2024

*Con prórroga automática según Art. 28 del RGRP.

*Desde el 15.10.2024, los pronunciamientos del Tribunal Registral serán notificados solo por la CASILLA ELECTRÓNICA de la Sunarp, siendo necesaria la afiliación previa del apelante a la misma, en virtud del art. 4º del D.S N° 001-2024-JUS y art. 1 de la Resolución N° 046-2024-SUNARP/SN.

Señor(es) : AUGUSTO MOROTE VALENZA

1.- ANTECEDENTE:

Se solicita la inscripción de Constitución de SAC y Nombramiento de Gerente.

2.- ANALISIS Y SUGERENCIAS:

2.1. Revisada la documentación presentada se aprecia que no se ha acreditado el aporte de los socios, en aplicación del Art. 35 del RRS; teniendo en cuenta que en dicho artículo se establece la formalidad para acreditar un aporte de capital y que los bienes que pueden ser aportados deben estar debidamente determinados e identificados; así como el hecho de que una moneda virtual no suplir el valor de la moneda nacional, que el valor sobre el que se expresa el capital social, conforme el Art. 39 del RRS. Sirvase subsanar respecto de los bienes aportados y la efectividad de sus aporte.

"Artículo 35.- Efectividad de la entrega de los aportes

En los casos de constitución de sociedades, aumentos de capital o pagos de capital suscrito, la efectividad de la entrega de los aportes se comprobará ante el Registro en las siguientes formas:

a) Si el aporte es en dinero, deberá insertarse en la escritura pública el documento expedido por una empresa del sistema financiero nacional o por una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no esté autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad;

b) Si el aporte es de títulos valores o documentos de crédito a cargo del socio aportante, mediante el abono de los fondos en la cuenta de la sociedad, lo que se acreditará conforme al inciso anterior.

Cuando el obligado principal no es el socio aportante, el aporte de títulos valores o documentos de crédito se acreditará con la constancia expedida por el gerente, el administrador o la persona autorizada de haberlos recibido debidamente transferidos o endosados a favor de la sociedad.

c) Si el aporte es de bienes registrados, con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el registro respectivo. Si los bienes están registrados en la misma Oficina Registral del domicilio de la sociedad, un Registrador se encargará de la calificación e inscripción simultánea en los distintos registros, siempre que el sistema de Diario lo permita.

Si el aporte es de bienes registrados en un registro distinto al del domicilio de la sociedad, deberá inscribirse previamente la transferencia en aquel registro.

Lo dispuesto en este inciso se aplicará también en el caso que el aporte verse sobre otros derechos reales inscritos;

d) Si el aporte es de bienes inmuebles no registrados, bastará la indicación contenida en la escritura pública que son transferidos a la sociedad. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita su individualización;

e) Si el aporte es de bienes muebles no registrados o cesión de derechos, se requerirá la certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita la individualización de los

La subsanación debe efectuarse dentro del plazo previsto en el artículo 25º del Reglamento General de los Registros Públicos, cuyo TUO fue aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 19.05.2012. Procede, asimismo, interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 142º y siguientes de la norma antes citada.

Página Número 1 de 2



Zona Registral N° XII
Sede Arequipa

ESQUELA DE OBSERVACION

PERSONAS JURIDICAS (PJ 001)

Nro de TITULO : 2024-02534125

Fecha de Presentación : 29/08/2024

Máxima Fecha Reingreso

y Pago de Mayor Derecho : 20/11/2024

Fecha de Vencimiento : 27/11/2024

*Con prórroga automática según Art. 28 del RGRP.

*Desde el 15.10.2024, los pronunciamientos del Tribunal Registral serán notificados solo por la CASILLA ELECTRÓNICA de la Sunarp, siendo necesaria la afiliación previa del apelante a la misma, en virtud del art. 4° del D.S N° 001-2024-JUS y art. 1 de la Resolución N° 046-2024-SUNARP/SN.

bienes;

f) Tratándose del aporte de una empresa, de un establecimiento comercial o industrial o de servicios, de un fondo empresarial o de un bloque patrimonial, se adjuntará la declaración del gerente general, del administrador o de la persona autorizada de haberlos recibido. El bien materia del aporte deberá ser identificado con precisión que permita su individualización; además, si incluye bienes o derechos registrados, deben indicarse los datos referidos a su inscripción registral. Adicionalmente, se indicará el valor neto del conjunto o unidad económica objeto de la aportación. Son aplicables, según corresponda, las disposiciones de los incisos que preceden.

3.- CONCLUSIÓN.

Sírvase subsanar conforme a los fundamentos y sugerencias del análisis.

4.- BASE LEGAL:


Se procede conforme a lo dispuesto por los Art. 32 y 33 del Reglamento General de los Registros Públicos; Art. 2011 del Código Civil.
Arequipa, 13 de Setiembre de 2024.



La subsanación debe efectuarse dentro del plazo previsto en el artículo 25° del Reglamento General de los Registros Públicos, cuyo TUO fue aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 19.05.2012. Procede, asimismo, interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 142° y siguientes de la norma antes citada.

Página Número 2 de 2

A.1.7. Escrito De Apelación



MOROTE VALENZA
— NOTARÍA —

23 SEP 2024

RECIBIDO

Sumilla: Recurso de apelación

SEÑOR REGISTRADOR PÚBLICO DEL REGSITRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N° XII- SEDE AREQUIPA. -

Yo, Stefany Alejandra Hernani Neyra Rodriguez, identificada con documento nacional de identidad número 72186352, fijando domicilio procesal en la Calle Garcí Carbajal 701 Urbanización IV Centenario del distrito, provincia y departamento de Arequipa ante Ud. me presento y expongo:

En mi calidad de titular del derecho, apelo la **ESQUELA DE OBSERVACION** del título número **2024-02534125**, por no encontrarse acorde a ley, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y derecho, preciso:

1. **PETTITORIO.**
Que, dentro del plazo de ley, interpongo Recurso de Apelación contra la observación efectuada por el Registrador Publico Dra. Julissa Maritza Uscamayta Muñoz sobre el título número 2024-02534125, a efecto de que revoque la observación y proceda a inscribir la Constitución de Sociedad Anónima Cerrada denominada Nani Consulting S.A.C.
- 2.- **ANTECEDENTES.**
 - 2.1.- Mediante Escritura Publica número 4709 de fecha 27 de agosto de 2024 otorgada ante Notario Público Dr. Augusto Morote Valenza, los accionistas Stefany Alejandra Hernani Neyra Rodriguez y Diego Leonardo Chicata Barriga constituyeron una Sociedad Anónima Cerrada con la denominación Nani Consulting S.A.C. con un capital de S/.130.00 (CIENTO TREINTA CON 00/100 SOLES) dividido y representado en 130 (CIENTO TREINTA) acciones, iguales, acumulables e indivisibles, capital que se paga mediante informe de valorización que el Notario Público inserto junto con la declaración jurada correspondiente.
 - 2.2 Según Esquela de Observación de fecha 13 de setiembre de 2024 el Registrador Publico señala: "No se ha acreditado el aporte de los socios conforme

1

al artículo 35° del Reglamento de Registro de Sociedades” además indica: “Una moneda virtual no suple el valor de la moneda nacional, respecto al valor sobre el que se expresa el capital, conforme al Artículo 39° del Reglamento de Registro de Sociedades”.

3.- ERRORES DE HECHO Y DERECHO DE LA APELACIÓN

3.1.- SOBRE LA OBSERVACIÓN HECHA RESPECTO AL ARTÍCULO 35° DEL REGLAMENTO DE REGISTRO DE SOCIEDADES

3.1.1.- DEFINICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CRIPTOMONEDAS

Para entender el error en el que se ha incurrido en la calificación del presente título debemos entender que son las criptomonedas, en este caso de tipo Bitcoin y cómo funcionan.

El Banco Central Europeo define las criptomonedas como una representación digital de valor, no emitida por ninguna autoridad central, es decir por ningún banco o estado, institución de crédito o emisor de dinero electrónico reconocido que, en ciertas ocasiones, pueden ser utilizadas como medio de pago alternativo al dinero, es decir no las reconoce como dinero, pero sí como una forma de intercambio entre sus usuarios.

Para Marthin Morán, Fernando Pérez, Marco Ortiz y Paul Castillo funcionarios del Banco Central de Reserva del Perú las criptomonedas son expresiones de valor privadas y con representación electrónica. Son pioneras por su sistema de pagos descentralizado gracias a la tecnología del Blockchain. Mediante esta definición, entendemos que en el ámbito nacional tampoco hay una línea de considerar a las criptomonedas como dinero.

Puedo decir en resumen que, una criptomoneda es una representación digital que utiliza encriptación y que funciona gracias a una tecnología que es una red pública denominada Blockchain y que por ende no puede ser controlada ni emitida por ningún ente centralizado sino todo lo contrario es descentralizada e inalterable.

Creo que este es el concepto más cercano de lo que podría considerarse una criptomoneda en este caso de tipo Bitcoin, el mismo funciona de acuerdo a la

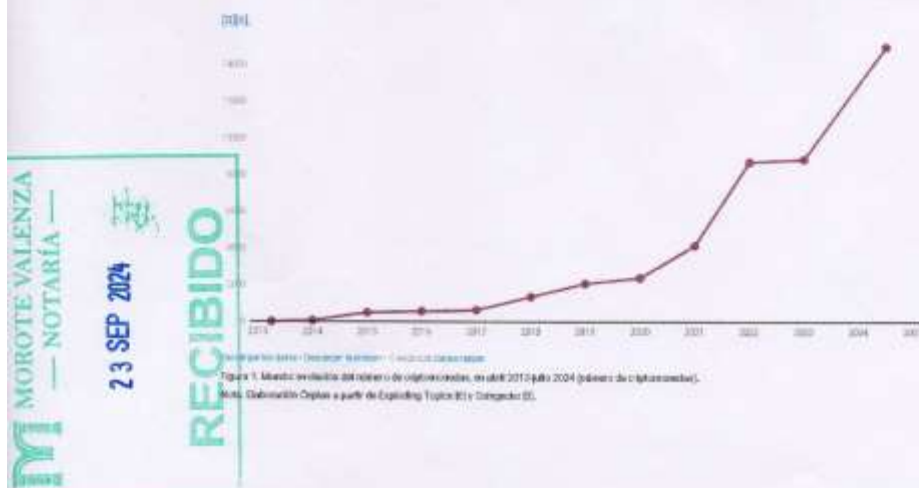


tecnología Blockchain que se define como un libro digital que engloba una lista de bloques conectados y guardados en una red descentralizada está protegida por criptografía funcionando como un depósito de datos inalterable e inmodificable. No es posible que dentro de esta tecnología se pueda cambiar un bloque una vez incluido en la cadena, y cada bloque se agrega se valida por todos los pares que forman parte de la red, entonces, la cadena de blockes es un sistema que ofrece credibilidad y acciones maliciosas además de presentar un sistema descentralizado

3.1.2.- IMPACTO ECONÓMICO DE LAS CRIPTOMONEDAS

Habiendo definido y entendido como funcionan las criptomonedas en este caso de tipo Bitcoin, el gran problema para que pueda constituirse como un aporte dentro de una sociedad en el Perú nace probablemente a raíz que estos activos no están regulados por nuestra legislación, a pesar que, según Statista Global Consumer Survey, Perú lidera Sudamérica con el mayor porcentaje de usuarios de criptomonedas (16%) en marzo del 2021. Se estima que sólo en los primeros dos meses del año 2021 en nuestro país se realizaron transacciones por US\$ 16 millones en criptodivisas, lo que supera el total del año 2020.

Desde la introducción de la primera criptomoneda descentralizada en 2009, se ha generado un ecosistema de criptomonedas complejo y en constante evolución. Hasta julio del año 2024, se registraron casi 15 mil criptomonedas, lo que representa un aumento significativo en comparación con las 7 criptomonedas existentes en abril del año 2013, como se muestra en la Figura 1.



Para 2030, se estima que, 1,7 billones de dólares del producto bruto interno (PBI) podría estar vinculado a transacciones realizadas a través de la tecnología blockchain, lo cual representará el 1,4 % del PBI mundial. Cabe mencionar que, a nivel global hasta julio del año 2024, se registraron aproximadamente 15 mil criptomonedas, lo cual representa un notable incremento en comparación con las 7 criptomonedas existentes en abril del año 2013. A nivel nacional, en 2024, se estima que los ingresos en el mercado de criptomonedas alcancen los 291 millones de dólares.

3.1.3.- LAS CRIPTOMONEDAS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Conociendo el impacto que están teniendo las criptomonedas en la economía, y sabiendo que su potencial económico crece cada año, además de los usuarios que se aventuran a su uso, muchos países a la fecha ya han incluido y regulado las criptomonedas dentro de su legislación, algunos ejemplos son:

El Salvador: El Salvador es uno de los dos primeros países del mundo que han aceptado Bitcoin como moneda de curso legal. El Congreso de El Salvador aprobó un proyecto de ley del presidente Bukele en 2021. El proyecto de ley anunciaba oficialmente que la criptomoneda se convertiría en una forma legal de intercambio de valor y hacía posible que los ciudadanos pudieran adquirir bienes y servicios con criptomonedas.

República Centroafricana: Sólo hay dos países en el mundo que creen que Bitcoin es una auténtica moneda de curso legal. El primero es El Salvador. El segundo es la República Centroafricana que adoptó Bitcoin como moneda de curso legal en el segundo trimestre de 2022.

Estados Unidos: A pesar de existir una gran cantidad de inversores en criptomonedas y empresas de blockchain, aún no ha desarrollado un marco regulatorio claro para dicha clase de activos. La Comisión de Bolsa y Valores (SEC) considera a la criptomoneda como un valor, mientras que la Comisión de Comercio de Futuros de Commodities llama a Bitcoin un commodity y el Tesoro lo llama moneda. Los intercambios de criptomonedas se encuentran bajo el alcance regulatorio de la Ley de Secreto Bancario y deben registrarse en la Red de Ejecución de Delitos Financieros. También están obligados a cumplir con las



obligaciones contra lavado de activos (AML) y la lucha contra la financiación del terrorismo (CFT). Mientras tanto, el Servicio de Impuestos Internos clasifica las criptomonedas como propiedad a efectos del impuesto federal sobre la renta.

Unión Europea: La Unión Europea tiene una postura compleja sobre las criptomonedas, pero muchos países de la UE han tomado medidas para hacerlas más accesibles. Algunos países, como Bélgica, Finlandia y Bulgaria, han introducido legislación sobre el uso de criptodivisas.

Canadá: Se convirtió en el primer país en aprobar un fondo cotizado en bolsa de Bitcoin en febrero de 2021. Además, los Administradores de Valores y la Organización Reguladora de la Industria de Inversiones han aclarado que las plataformas de comercio de criptomonedas y los distribuidores en el país deben registrarse con los reguladores provinciales. Además, Canadá clasifica a las empresas de inversión en criptomonedas como empresas de servicios monetarios y requiere que se registren en el Centro de Análisis de Informes y Transacciones Financieras. Desde el punto de vista fiscal, Canadá trata las criptomonedas de forma similar a otros commodities.

Reino Unido: considera la criptomoneda como propiedad pero no como moneda de curso legal. Además, los intercambios de criptomonedas deben registrarse en la Autoridad de Conducta Financiera del Reino Unido (FCA) y tienen prohibido ofrecer operaciones con derivados. Además, el organismo regulador ha introducido requisitos específicos de criptomonedas relacionados a "Conoce a tu cliente" (KYC), AML y CFT. Aunque los inversores todavía pagan impuestos sobre las ganancias de capital del comercio de criptomonedas, la tributación depende del tipo de actividad realizada y de quién participa en la transacción.

Australia: clasifica las criptomonedas como propiedad legal, por lo que posteriormente las somete al impuesto sobre las ganancias de capital. Los exchanges son libres de operar en el país, siempre que se registren en el Centro Australiano de Análisis e Informes de Transacciones y cumplan con obligaciones específicas AML y CTF. En 2019, la Comisión Australiana de Valores e Inversiones introdujo requisitos reglamentarios para las ofertas iniciales de monedas (ICO) y prohibió los exchanges que ofrecen monedas privadas.



Japón: Reconoció a las criptomonedas como propiedad legal bajo la Ley de Servicios de Pago. Mientras tanto, los exchanges en el país deben registrarse en la Agencia de Servicios Financieros (FSA) y cumplir con las obligaciones AML y CFT. Japón trata las ganancias comerciales generadas por las criptomonedas como “ingresos varios”, gravando así a los inversores.

Singapur: clasifica la criptomoneda como propiedad pero no como moneda de curso legal. La Autoridad Monetaria de Singapur (MAS) otorga licencias y regula los exchanges como se describe en la Ley de Servicios de Pago. Singapur, en parte, obtiene su reputación como refugio seguro de las criptomonedas porque las ganancias de capital a largo plazo no están sujetas a impuestos. Sin embargo, el país grava a las empresas que realizan transacciones habituales en criptomonedas, tratando las ganancias como ingresos.

México: Bitcoin es legal en México desde 2017. El país tiene previsto regularlo como activo virtual mediante la Ley FinTech.

Por otro lado, hay países que, aunque no han incluido las criptomonedas dentro de su legislación reconocen su transitabilidad para sus ciudadanos, algunos son:

Israel: Israel está abierto al uso de criptomonedas, con muchos cajeros automáticos de criptomonedas y comerciantes en todo el país que aceptan Bitcoin como forma de pago. Actualmente, las autoridades fiscales israelíes no consideran que Bitcoin sea una divisa, un valor o un activo. Sin embargo, cuando un vendedor vende Bitcoin debe pagar un impuesto del 25% sobre las ganancias de capital.

UAE: En los Emiratos Árabes Unidos, el Banco Central aún no reconoce las criptomonedas como forma de pago, pero está elaborando una nueva normativa para muchos servicios de pago al por menor que podría introducir la idea de que se utilicen tokens para los pagos.

Otros países en los que las criptomonedas son legales son: Angola, Costa Rica, Ecuador, Líbano, Turquía, Irán, Argentina, Brasil, Pakistán, Chile, Corea del Sur, Malasia, Filipinas, Tailandia, Vietnam y Nueva Zelanda, Perú, entre otros.

3.1.4.- APORTES Y EFECTIVIDAD DE LOS MISMOS SEGÚN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

MOROTE VALENZA
— NOTARIA —
M

23 SEP 2024

Entendiendo entonces, que son las criptomonedas, como funcionan, el impacto que están teniendo en el mundo y en nuestro país y como muchos países ya las están incluyendo en sus ordenamientos jurídicos, pasaremos a analizar como es que consideramos debería permitírseles el aporte en Bitcoins y qué tipo de aportes, para que se pueda hacer vale nuestra solicitud de constitución de sociedad anónima cerrada.

Es importante mencionar lo que se indica en el artículo 22° y siguientes de La Ley General de Sociedades (Ley N° 26887).

Según estos artículos la Ley General de Sociedades reconoce dos tipos de aportes para todo tipo de sociedades contenidas en la misma: 1) Aportes dinerarios y 2) Aportes no dinerarios.

Se entiende por Aportes dinerarios todos los que han sido pagados y deben estar depositados a nombre de la sociedad en una empresa del sistema financiero, en el caso de la constitución de sociedad anónima cerrada analizada no se cumple lo requerido para que las criptomonedas de tipo Bitcoin sean considerada aporte dinerario ya que no se realizó ningún depósito en alguna empresa del sistema financiero. Adicional a lo antes mencionado, el Banco Central de Reserva del Perú dentro de sus funciones ha especificado que las criptomonedas son activos digitales no regulados, que no tienen la condición de moneda de curso legal ni son respaldadas por bancos centrales. Asimismo, no cumplen plenamente las funciones del dinero como medio de cambio, unidad de cuenta y reserva de valor.

Según esta lógica, el aporte que se realiza a la constitución que analizamos entonces se convierte en un aporte no dinerario, para ello, La Ley General de Sociedades no menciona cuales deben ser considerados aportes no dinerarios, pero lo que sí dice la Ley en el artículo 22° es: "El aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública" que en nuestro caso en concreto se cumplió mediante el informe de valorización que se adjunta por cada socio y la declaración jurada de recepción de bienes que firma el Gerente General, además el artículo 27° de la Ley dice literalmente: "En la escritura pública donde conste el aporte de bienes o de derechos de crédito, debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto de aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor".



7

considerando eso, en el análisis de la escritura observada, se cumple con adjuntar un informe de valorización por cada uno de los socios con todos los requisitos que pide la ley, sabiendo que se trata en este caso de un aporte en bienes.

3.1.5.- EFECTIVIDAD DE LA ENTREGA DE LOS APORTES SEGÚN EL ARTÍCULO 35° DEL REGLAMENTO DE REGISTRO DE SOCIEDADES.

Teniendo en claro entonces lo mencionado, pasamos a analizar cada uno de los incisos del artículo 35° del Reglamento de Registro de Sociedades en el siguiente sentido:

“Artículo 35.- Efectividad de la entrega de los aportes

En los casos de constitución de sociedades, aumentos de capital o pagos de capital suscrito, la efectividad de la entrega de los aportes se comprobará ante el Registro en las siguientes formas:

a) Si el aporte es en dinero, deberá insertarse en la escritura pública el documento expedido por una empresa del sistema financiero nacional o por una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no esté autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad;

Como ya lo he mencionado con anterioridad, el aporte que se ha efectuado no puede ser considerado un aporte en dinero, porque no se cumplió con lo requerido para que sea así, además, por la consideración que tiene el Banco Central de Reserva de nuestro país sobre las criptomonedas, como activos digitales y no considerarlas como monedas de curso legal.

Adicionalmente, las criptomonedas, en este caso el Bitcoin, no pueden ser considerados un aporte en dinero electrónico tampoco, porque el artículo 2° de la Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera en el Perú (Ley N° 29985) señala que el dinero electrónico debe cumplir, entre otras, con las características de (i) ser emitido por un valor igual a los fondos recibidos, y (ii) ser convertible en dinero en efectivo a valor



nominal y el Bitcoin o las criptomonedas en general dependen su valor de la cotización en el mercado.

b) Si el aporte es de títulos valores o documentos de crédito a cargo del socio aportante, mediante el abono de los fondos en la cuenta de la sociedad, lo que se acreditará conforme al inciso anterior.

Cuando el obligado principal no es el socio aportante, el aporte de títulos valores o documentos de crédito se acreditará con la constancia expedida por el gerente, el administrador o la persona autorizada de haberlos recibido debidamente transferidos o endosados a favor de la sociedad;

Los título valores son documentos representativos de una declaración unilateral de voluntad, eminentemente transmisibles, por cuya virtud el otorgante asume obligaciones frente a un sujeto activo a veces indeterminado. Estas obligaciones resultan de la emisión del título y se hacen efectivas en su circulación. En otras palabras, el título valor es un documento que contiene un derecho (derecho de pago, cobro u otros) esencialmente transmisible.

El querer incluir una criptomoneda dentro del concepto de título valor o documento de crédito desnaturalizaría el concepto mismo de título valor o documento de crédito, porque las criptomonedas en esencia no contienen un derecho esencialmente transmisible, sino por otro lado son considerados activos.

La Ley de Título Valores (Ley N° 27287) además señala que los títulos valores existen como documentos típicos, es decir todos los que son considerados títulos valores se encuentran nombrados dentro de la misma ley, o predeterminados, adicionalmente el artículo 3° de esta, señala: "la creación de nuevos títulos valores se hará por ley o por norma legal distinta en caso de existir autorización para el efecto emanada de la ley" es decir que, para que las criptomonedas sean consideradas títulos valores deben ser consideradas así mediante la promulgación de una ley, cosa que no ha ocurrido. Por ende, no puede considerarse el aporte que hemos realizado en la Escritura 4709, sujeto de observación, como un aporte en títulos valores o en documentos de crédito.

c) Si el aporte es de bienes registrados, con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el registro respectivo. Si los bienes



están registrados en la misma Oficina Registral del domicilio de la sociedad, un Registrador se encargará de la calificación e inscripción simultánea en los distintos registros, siempre que el sistema de Diario lo permita.

Si el aporte es de bienes registrados en un registro distinto al del domicilio de la sociedad, deberá inscribirse previamente la transferencia en aquel registro.

Lo dispuesto en este inciso se aplicará también en el caso que el aporte verse sobre otros derechos reales inscritos;

Según el Archivo de la Superintendencia de Registros Públicos, existen 4 registros que son los siguientes: 1. REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE, 2. REGISTRO DE BIENES MUEBLES 3. REGISTRO DE PERSONAS NATURALES 4. REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS. El aporte que hemos realizado en la constitución analizada no está sujeto a ser registrable en ninguno de estos registros debido a que es un activo que no está regulado en nuestra legislación.

d) Si el aporte es de bienes inmuebles no registrados, bastará la indicación contenida en la escritura pública que son transferidos a la sociedad. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita su individualización;

Debemos considerar bienes inmuebles los detallados en el Código Civil en su artículo 885° que menciona: Son inmuebles: 1. El suelo, el subsuelo y el sobresuelo. 2. El mar, los lagos, los ríos, los manantiales, las corrientes de agua y las aguas vivas o estanciales. 3. Las minas, canteras y depósitos de hidrocarburos. 4. Las naves y embarcaciones. 5. Los diques y muelles. 6. [Derogado] 7. Las concesiones para explotar servicios públicos. 8. Las concesiones mineras obtenidas por particulares. 9. [Derogado] 10. Los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro. 11. Los demás bienes a los que la ley les confiere tal calidad.

De lo antes mencionado se concluye que las criptomonedas no encajan en ninguno de los numerales del artículo 885° que el Código Civil peruano considera como



bienes inmuebles, porque lo que, en este caso no es relevante analizar si no están registrados ni tampoco si el aporte realizado en nuestra constitución pueda interpretarse mediante este numeral.

e) Si el aporte es de bienes muebles no registrados o cesión de derechos, se requerirá la certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita la individualización de los bienes;

Este numeral es el que consideramos que permite nuestro aporte en Bitcoins para la Sociedad por las siguientes razones:

En primer lugar, debemos mencionar que al no existir una regulación específica sobre que son las criptomonedas debemos ampararnos en el Código Civil Peruano específicamente en el artículo 886° que desarrolla cuales deben ser considerados en nuestro país bienes muebles. Según el numeral 10) del artículo 886° del Código Civil Peruano, son considerados bienes muebles todos aquellos bienes no comprendidos en el artículo que corresponde al listado de bienes inmuebles (artículo 885°). De tal forma que, al igual que los derechos de autor, marcas y patentes, las criptomonedas son bienes muebles para efectos de la legislación peruana.

Podríamos categorizar al Bitcoin, ya según la doctrina como un bien incorporal porque en principio, es un bien, ya que puede satisfacer un interés económico y en ese sentido es un activo porque tiene un valor de cambio, es decir, un valor de mercado que se explica en su capacidad de utilización para satisfacer diversos intereses económicos; así también, puede ser usado como depósito de valor (aunque pueda resultar limitado y riesgoso por las fluctuación de su valor), además, es un medio de intercambio (pese a sus deficiencias tecnológicas que pueden afectar su demanda) y unidad de valor (aunque transitoriamente, dado que suele ser convertido a la moneda de curso legal de quien lo recibe como medio de pago), entre otros fines.

En segundo lugar, para ser considerado un bien, debe tener una existencia independiente. Esta moneda virtual es un activo digital creado por las reglas de su



proceso, que en este caso es la tecnología blockchain, sin la necesidad de una persona que desempeñe el papel de emisor. Asimismo, su aprovechamiento o el ejercicio de poderes directos e inmediatos sobre él no requiere de un comportamiento ajeno o de intermediarios.

Este activo digital también posibilita que recaiga sobre él una situación estable de autoridad que pueda modificar la capacidad de acceder a beneficios. Las acciones que podrían aplicarse a este activo son características de los derechos reales; por ejemplo, el derecho de propiedad sobre un bitcoin no se pierde siempre que este no se destruya. También podemos decir que la falta de uso del Bitcoin no afecta su titularidad. Al ser un bien intangible es decir inmaterial porque no tiene existencia física se debe clasificar como un bien mueble incorporal.

Habiendo analizado entonces cuales son los alcances de las criptomonedas y porque se clasifican como bienes, se debe entender que en base a nuestra legislación vigente, son bienes muebles, consideramos que esta clasificación es la más adecuada para que la Sociedad Anónima Cerrada que constituimos, pueda recibir en calidad de aporte no dinero de tipo bienes muebles no registrados, los Bitcoin que le hicimos llegar mediante el informe de valorización correspondiente y la declaración jurada.

f) Tratándose del aporte de una empresa, de un establecimiento comercial o industrial o de servicios, de un fondo empresarial o de un bloque patrimonial, se adjuntará la declaración del gerente general, del administrador o de la persona autorizada de haberlos recibido. El bien materia del aporte deberá ser identificado con precisión que permita su individualización; además, si incluye bienes o derechos registrados, deben indicarse los datos referidos a su inscripción registral. Adicionalmente, se indicará el valor neto del conjunto o unidad económica objeto de la aportación. Son aplicables, según corresponda, las disposiciones de los incisos que preceden.

Podríamos definir una, la empresa como la unidad económica conformada por los propietarios, trabajadores, colaboradores, que a través de diversas actividades como venta de bienes o la realización de servicios, generan ingresos, los cuales son considerados ganancias repartibles a favor del empresario. Por lo tanto una



empresa tiene una personalidad jurídica lo que una vez más no es posible equiparar al aporte que realizamos en criptomonedas por la desnaturalización del concepto de criptomonedas.

Un establecimiento comercial o industrial o de servicios se refiere a algún espacio físico que se le pretende aportar a la sociedad constituida, en el caso nuestro las criptomonedas son intangibles, por lo que no encaja en este concepto.

El concepto de bloque patrimonial por otro lado, se da acorde con lo previsto en el artículo 369° de la General de Sociedades, que entiende por bloque patrimonial:

1. Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida; 2. El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y, 3. Un fondo empresarial.

Dentro de lo que la ley considera un bloque patrimonial no se puede encajar el concepto de criptomonedas porque todos estos conceptos se encuentran dentro patrimonio de una empresa, y ese no es el caso de las criptomonedas.

3.1.6. ERROR EN EL QUE INCURRE EL REGISTRADOR.

Finalmente, por todo lo expuesto anteriormente, el Registrador Público comete un error de derecho al no poder encajar el aporte en Bitcoins que realizamos los accionistas a la sociedad constituida dentro del inciso e) del artículo 35° del Reglamento de Registro de Sociedades, como lo hemos analizado nosotros además de la efectividad de su entrega con los documentos que se insertan en la escritura pública y que valida también lo indicado en la Ley General de Sociedades.

3.2.- Sobre la observación hecha respecto al artículo 39° del Reglamento de Registro de Sociedades

Nos toca analizar entonces que el segundo punto respecto a si la expresión del capital esta correctamente realizada.

En ningún momento como socios hemos querido que el valor del Bitcoin que adquirimos para ser aportado a la empresa reemplace el valor de la moneda nacional, para ello tenemos que tener en cuenta lo que dice el artículo 39 del Reglamento de Registro de Sociedades:



Artículo 39.- Capital social

El capital social y el valor nominal de las acciones deben estar expresados en moneda nacional. Las fracciones de moneda se podrán expresar sólo hasta en céntimos de la unidad monetaria.

Excepcionalmente, el capital social puede estar expresado en moneda extranjera, cuando se cuente con autorización expedida por la autoridad competente o cuando un régimen legal específico permita llevar la contabilidad en moneda extranjera. La autorización debe insertarse en la escritura pública de constitución o en la que modifique el capital social, si ella fuera emitida con posterioridad.

Las disposiciones de este artículo se aplican a las demás formas societarias previstas en la Ley, en lo que fuera pertinente.

3.2.1. ERROR EN EL QUE INCURRE EL REGISTRADOR.

El capital expresado en la cláusula “Segunda” de la minuta como el expresado en el “Artículo Cuarto” del Estatuto se expresan en moneda nacional, es decir en soles, porque es el valor que como socios invertimos al adquirir los Bitcoin, a pesar que estas Criptomonedas pueden valorizarse en dólares americanos. Entonces no creemos haber contravenido el artículo antes mencionado.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA APELACION

4.1.- Conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 146° del Reglamento General de los Registros Públicos en cuanto menciona:

“Artículo 146.- Procedencia del recurso de apelación

146.1 Procede interponer recurso de apelación contra:

a) Las observaciones, tachas y liquidaciones formuladas por los registradores. [...].”

4.2.- Conforme a lo señalado en el artículo 148 y 149 del Reglamento General de los Registro Públicos.

5.- ANEXOS

5.1.- Copia de la eskuela de observación



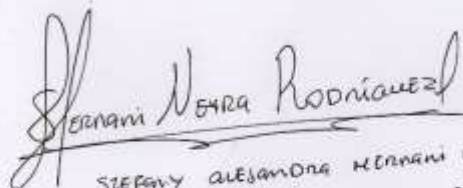
MOROTE VALENZA
— NOTARÍA —

23 SEP 2024

POR TANTO:

A Ud. Sr. registrador, solicito tener por interpuesto el presente recurso de apelación y conforme al trámite de ley, elevar lo actuado al Tribunal Registral para su conocimiento y resolución.

23 de setiembre de 2024



STEFANY ALEJANDRA HERNANI NEYRA RODRIGUEZ
DNI 72186352

15

23/9/24, 17:58 Esquela



Zona Registral N° XII
Sede Arequipa

M MOROTE VALENZA
— NOTARÍA —

23 SEP 2024

RECIBIDO

ESQUELA DE OBSERVACION

PERSONAS JURIDICAS (PJ 001)

Nro de TITULO	2024-02534125
Fecha de Presentación	29/08/2024
Máxima Fecha Reingreso y Pago de Mayor Derecho	20/11/2024
Fecha de Vencimiento	27/11/2024

*Con prórroga automática según Art. 28 del RGRP.

*Desde el 15.10.2024, los pronunciamientos del Tribunal Registral serán notificados solo por la CASILLA ELECTRONICA de la sunarp, siendo necesario la afiliación previa del apelante a la misma, en virtud del art. 0° del D.N. N° 001 2024-PI y art. 1 de la Resolución N° 008 2024-SUNARP-SN.

Señor(es) : AUGUSTO MOROTE VALENZA

1.- ANTECEDENTE:
Se solicita la inscripción de Constitución de SAC y Nombramiento de Gerente

2.- ANALISIS Y SUGERENCIAS:

2.1. Revisada la documentación presentada se aprecia que no se ha acreditado el aporte de los socios, en aplicación del Art. 35 del RRS; teniendo en cuenta que en dicho artículo se establece la formalidad para acreditar un aporte de capital y que los bienes que pueden ser aportados deben estar debidamente determinados e identificados; así como el hecho de que una moneda virtual no suplir el valor de la moneda nacional, que el valor sobre el que se expresa el capital social, conforme el Art. 39 del RRS. Sirvase subsanar respecto de los bienes aportados y la efectividad de sus aporte.

*Artículo 35.- Efectividad de la entrega de los aportes
En los casos de constitución de sociedades, aumentos de capital o pagos de capital suscritos, la efectividad de la entrega de los aportes se comprobará ante el Registro en las siguientes formas:

a) Si el aporte es en dinero, deberá insertarse en la escritura pública el documento expedido por una empresa del sistema financiero nacional o por una cooperativa de ahorro y crédito que solo opere con sus socios y que no esté autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad;

b) Si el aporte es de títulos valores o documentos de crédito a cargo del socio aportante, mediante el abono de los fondos en la cuenta de la sociedad, lo que se acreditará conforme al inciso anterior. Cuando el obligado principal no es el socio aportante, el aporte de títulos valores o documentos de crédito se acreditará con la constancia expedida por el gerente, el administrador o la persona autorizada de haberlos recibido debidamente transferidos o endosados a favor de la sociedad;

c) Si el aporte es de bienes registrados, con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el registro respectivo. Si los bienes están registrados en la misma Oficina Registral del domicilio de la sociedad, un Registrador se encargará de la calificación e inscripción simultánea en los distintos registros, siempre que el sistema de Dato lo permita. Si el aporte es de bienes registrados en un registro distinto al del domicilio de la sociedad, deberá inscribirse previamente la transferencia en aquel registro. Lo dispuesto en este inciso se aplicará también en el caso que el aporte verte sobre otros derechos reales inscritos;

d) Si el aporte es de bienes inmuebles no registrados, bastará la indicación contenida en la escritura pública que son transferidos a la sociedad. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita su individualización;

e) Si el aporte es de bienes muebles no registrados o cesión de derechos, se requerirá la certificación del gerente general u del representante debidamente autorizado de haberlos recibido. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita la individualización de los

La subsanación debe efectuarse dentro del plazo previsto en el artículo 29° del Reglamento General de los Registros Públicos, cuyo TUSO fue aprobado por Resolución N° 125-2012-MINARP-SN, publicado en el Diario Oficial el Perú el 19/08/2012. Precede, además, el registro previo de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 142° y siguientes de la Ley antes citada.

Página Numero 1 de 2

16

<https://winline.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/externa/VerEsquela.faces?titulo=mostrarEsquela&numeroTitulo=125235834&tipoEsquela=O&area=...> 1/1

23/9/24, 17:58 Esquila

MOROTE VALENZA
— NOTARÍA —
23 SEP 2024
RECIBIDO

sunarp Zona Registral N° 02
Sede Arequipa

ESQUELA DE OBSERVACION
PERSONAS JURIDICAS (PJ 001)

Nro de TÍTULO : 2024-02534125
Fecha de Presentación : 29/08/2024
Máxima Fecha Reingreso :
y Pago de Mayor Derecho : 20/11/2024
Fecha de Vencimiento : 27/11/2024
*Con prórroga automática según Art. 28 del RGRP

*Desde el 18.08.2024, los promotorios del Titular Registral serán certificados solo por la CAMBIA ELECTRÓNICA de la sunarp, siendo necesaria la afijación previa del aparato a lo mismo, en virtud del art. 4º del D.S. N° 001-2024-JUS y, art. 1 de la Resolución N° 046-2024-SI-SANPENS.

bienes:
f) Tratándose del aporte de una empresa, de un establecimiento comercial o industrial o de servicios, de un fondo empresarial o de un negocio patrimonial, se adjuntará la declaración del gerente general, del administrador o de la persona autorizada de haberlos recibido. En bien materia del aporte deberá ser identificada con precisión que permita su individualización; además, si incluye bienes o derechos registrados, deben indicarse los datos referidos a su inscripción registral. Adicionalmente, se indicará el valor neto del conjunto o unidades económicas objeto de la aportación. Son aplicables, según corresponda, las disposiciones de los incisos que preceden.

3.- CONCLUSIÓN.
Sirvase subsanar conforme a los fundamentos y sugerencias del análisis.

4.- BASE LEGAL:
Se procede conforme a lo dispuesto por los Art. 32 y 33 del Reglamento General de los Registros Públicos; Art. 2011 del Código Civil.
Arequipa, 15 de Setiembre de 2024.

La información debe almacenarse dentro del plazo previsto en el artículo 23º del Reglamento General de los Registros Públicos, cuyo TIO fue aprobado por Resolución N° 120-2012-SUNARP-SN, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 19.05.2012. Prezada, adjuntase, inspeccionar respecto de apostillas, conforme a lo previsto en el artículo 142º y siguientes de la norma antes citada.

Página Número 2 de 2

17

<https://arlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/externot/verEsquila.faces?state=mostarEsquila&refnumfijun=125235834&tipoesquela=O&sear> 1/1

A.1.8. Presentación De La Apelación

Inicio | Módulo Informativo | Atención al Usuario

BITÁCORA DE SOLICITUDES

Filtro de Bitácora de Solicitudes

Tipo de Bitácora: Por Año: Todos | Año y Mes: Todos | 2024 | 01/01/2024 | Buscar

8 items encontrados, mostrando todos.

Solicitud Nro.	Fecha de Presentación	Auto Registrado	Usuario	Fecha Acceso	Estado
9663000	22/06/2023	Solicitud en el Registro de Personas Jurídicas NARI CONSULTAS SAC	APKRGTT000	25/09/2024 04:38:33 PM	DECLINADO
9663001	22/06/2023	Solicitud en el Registro de Personas Jurídicas NARI CONSULTAS SAC		25/09/2024 04:38:53 PM	SOLICITUD GENERADA
9663002	22/06/2023	Solicitud en el Registro de Personas Jurídicas NARI CONSULTAS SAC		25/09/2024 05:00:00 PM	REVISADO Y ENVIADO A FIRMAR
9663003	22/06/2023	Solicitud en el Registro de Personas Jurídicas NARI CONSULTAS SAC	WPKRGTT000	25/09/2024 03:25:00 PM	FIRMADO Y LISTO PARA ENVIAR A SUBSEP
9663004	22/06/2023	Solicitud en el Registro de Personas Jurídicas NARI CONSULTAS SAC	APKRGTT000	25/09/2024 03:31:23 PM	ENVIADO A SUBSEP
9663005	22/06/2023	Solicitud en el Registro de Personas Jurídicas NARI CONSULTAS SAC	APKRGTT000	25/09/2024 12:22:37 PM	APELADO Y ENVIADO A FIRMAR
9663006	22/06/2023	Solicitud en el Registro de Personas Jurídicas NARI CONSULTAS SAC	WPKRGTT000	25/09/2024 12:34:39 PM	APELACION FORMADA Y LISTO PARA ENVIAR A SUBSEP
9663007	22/06/2023	Solicitud en el Registro de Personas Jurídicas NARI CONSULTAS SAC	WPKRGTT000	25/09/2024 12:38:00 PM	ENVIADO A SUBSEP

Inicio | Tesis | Bitácora de Solicitudes | Plataforma Virtual | Sistema Plus

NUMERO	FECHA	AREA	USUARIO	VER
97	22/06/2023	AREA : SECRETARIA ESTADO : PRESENTACION DE SOLICITUD	FECHA : 2023/06/22 09:14:11 USUARIO : WPKRGTT000	VER
98	22/06/2023	AREA : SECRETARIA ESTADO : PRESENTACION DE SOLICITUD	FECHA : 2023/06/22 09:14:11 USUARIO : WPKRGTT000	VER
99	22/06/2023	AREA : TRIBUNAL ELECTORAL PRIMERA CIRCULAR ESTADO : PRESENTACION DE SOLICITUD	FECHA : 2023/06/22 09:14:11 USUARIO : WPKRGTT000	VER
100	22/06/2023	AREA : TRIBUNAL ELECTORAL PRIMERA CIRCULAR ESTADO : PRESENTACION DE SOLICITUD	FECHA : 2023/06/22 09:14:11 USUARIO : WPKRGTT000	VER
101	22/06/2023	AREA : TRIBUNAL ELECTORAL PRIMERA CIRCULAR ESTADO : PRESENTACION DE SOLICITUD	FECHA : 2023/06/22 09:14:11 USUARIO : WPKRGTT000	VER
102	22/06/2023	AREA : TRIBUNAL ELECTORAL PRIMERA CIRCULAR ESTADO : PRESENTACION DE SOLICITUD	FECHA : 2023/06/22 09:14:11 USUARIO : WPKRGTT000	VER
103	22/06/2023	AREA : SECRETARIA ESTADO : PRESENTACION DE SOLICITUD	FECHA : 2023/06/22 09:14:11 USUARIO : WPKRGTT000	VER
104	22/06/2023	AREA : SECRETARIA ESTADO : PRESENTACION DE SOLICITUD	FECHA : 2023/06/22 09:14:11 USUARIO : WPKRGTT000	VER

A.1.9. Resolución Del Tribunal Registral

Página 1 de 12



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 4920-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

LIMA, 13 de noviembre de 2024

APELANTE : **STEFANY A. HERNANI NEYRA RODRÍGUEZ.**
TÍTULO : N° 2534125 del 29/8/2024 (SID).
RECURSO : Escrito presentado el 25/9/2024.
 Ingresó a Secretaría del TR el 26/9/2024
REGISTRO : Sociedades de Arequipa.
ACTO (s) : Constitución.
SUMILLA :

RESPONSABILIDAD DE LA EFECTIVIDAD DEL APOORTE AL CAPITAL SOCIAL

La formalidad para la acreditación de la efectividad del aporte del bien mueble no registrado, esto es, su entrega efectiva y actual posesión por parte de la sociedad es la certificación emitida por el gerente o del representante debidamente autorizado; como tal, recae en su esfera la responsabilidad de dicho aporte.

LAS CRIPTOMONEDAS COMO APOORTE DE CAPITAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 886 (inciso 10) del Código Civil, las criptomonedas pueden ser catalogadas como bienes muebles, por lo tanto, susceptibles de capitalización, siendo de aplicación el inciso e) del artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título ingresado a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, se solicita la inscripción de constitución de la sociedad denominada NANI CONSULTING S.A.C.

Para tal efecto se adjuntó parte notarial de la escritura pública de constitución del 27/8/2024 otorgada por notario de Arequipa Augusto Morote Valenza.

RESOLUCIÓN No. 4920-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

Página 2 de 12

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Sociedades de Arequipa, Julissa Maritza Uscamayta Muñoz, denegó la inscripción solicitada formulando observación en los términos siguientes:

***1.- ANTECEDENTE**

Se solicita la inscripción de Constitución de SAC y Nombramiento de Gerente.

2.- ANÁLISIS Y SUGERENCIAS

2.1. Revisada la documentación presentada se aprecia que no se ha acreditado el aporte de los socios, en aplicación del Art. 35 del RRS; teniendo en cuenta que en dicho artículo se establece la formalidad para acreditar un aporte de capital y que los bienes que pueden ser aportados deben estar debidamente determinados e identificados; así como el hecho de que una moneda virtual no suple el valor de la moneda nacional, que el valor sobre el que se expresa el capital social, conforme el Art. 39 del RRS. Sírvase subsanar respecto de los bienes aportados y la efectividad de sus aportes.

***Artículo 35.- Efectividad de la entrega de los aportes**

En los casos de constitución de sociedades, aumentos de capital o pagos de capital suscrito, la efectividad de la entrega de los aportes se comprobará ante el Registro en las siguientes formas:

a) Si el aporte es en dinero, deberá insertarse en la escritura pública el documento expedido por una empresa del sistema financiero nacional o por una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no esté autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad;

b) Si el aporte es de títulos valores o documentos de crédito a cargo del socio aportante, mediante el abono de los fondos en la cuenta de la sociedad, lo que se acreditará conforme al inciso anterior.

Cuando el obligado principal no es el socio aportante, el aporte de títulos valores o documentos de crédito se acreditará con la constancia expedida por el gerente, el administrador o la persona autorizada de haberlos recibido debidamente transferidos o endosados a favor de la sociedad;

c) Si el aporte es de bienes registrados, con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el registro respectivo. Si los bienes están registrados en la misma Oficina Registral del domicilio de la sociedad, un Registrador se encargará de la calificación e inscripción simultánea en los distintos registros, siempre que el sistema de Diario lo permita.

Si el aporte es de bienes registrados en un registro distinto al del domicilio de la sociedad, deberá inscribirse previamente la transferencia en aquél registro.

Lo dispuesto en este inciso se aplicará también en el caso que el aporte verse sobre otros derechos reales inscritos;

d) Si el aporte es de bienes inmuebles no registrados, bastará la indicación contenida en la escritura pública que son transferidos a la sociedad. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita su individualización;

RESOLUCIÓN No. 4920-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

Página 3 de 12

e) Si el aporte es de bienes muebles no registrados o cesión de derechos, se requerirá la certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita la individualización de los bienes;

f) Tratándose del aporte de una empresa, de un establecimiento comercial o industrial o de servicios, de un fondo empresarial o de un bloque patrimonial, se adjuntará la declaración del gerente general, del administrador o de la persona autorizada de haberlos recibido. El bien materia del aporte deberá ser identificado con precisión que permita su individualización; además, si incluye bienes o derechos registrados, deben indicarse los datos referidos a su inscripción registral. Adicionalmente, se indicará el valor neto del conjunto o unidad económica objeto de la aportación. Son aplicables, según corresponda, las disposiciones de los incisos que preceden.

(...)."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Que, la criptomoneda de tipo bitcoin es una representación digital que utiliza encriptación y que funciona gracias a una tecnología que es una red pública denominada Blockchain y que por ende no puede ser controlada ni emitida por ningún ente centralizado sino todo lo contrario es descentralizada e inalterable.
- El bitcoin funciona de acuerdo a la tecnología Blockchain que se define como un libro digital que engloba una lista de bloques conectados y guardados en una red descentralizada, la cual está protegida por criptografía funcionando como un depósito de datos inalterables e inmodificable. En ese sentido, la cadena de blockes es un sistema que ofrece credibilidad y presenta un sistema descentralizado.
- En el Perú, si bien las criptomonedas no están reguladas por la legislación, muchos países del mundo han incluido y regulado las mismas, por ejemplo, en El Salvador, República Centroafricana, Estados Unidos, Unión Europea, Canadá, entre otros.
- En el presente caso, los aportes realizados con las criptomonedas son considerados aportes no dinerarios, pues ya el Banco Central de Reserva ha establecido que las mismas no tiene la condición de moneda de curso legal, además de no cumplir con las funciones del dinero como medio de cambio, unidad de cuenta y reserva de valor.
- Ahora bien, el artículo 22 de la Ley General de Sociedades establece que el aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública, que en nuestro caso se cumplió mediante el informe de valorización que se adjunta por cada socio y la declaración jurada de recepción de bienes que firma el gerente general.
- Aunado a ello, el artículo 27° de la citada ley establece que en la escritura pública donde conste el aporte de bienes o de derechos de

RESOLUCIÓN No. 4920-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

Página 4 de 12

crédito, debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto de aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor. Así, el informe de valorización inserto en la escritura pública cumple con dicho requisito.

- Al no existir una regulación específica sobre las criptomonedas, nos amparamos en nuestro Código Civil. Así, de conformidad con el artículo 886° inciso 10) tenemos que son considerados bienes muebles todos aquellos bienes no comprendidos en el artículo que corresponde a la lista de bienes inmuebles. De forma tal que, al igual que los derechos de autor, marcas y patentes, las criptomonedas son bienes muebles para efectos de la legislación peruana.
- En ese sentido, conforme a la doctrina podemos categorizar al Bitcoin como un bien incorporal que satisface un interés económico, y es un activo porque tiene valor de cambio. Aunado a ello, tiene existencia independiente, pues es una moneda virtual creado por las reglas de su proceso.
- En conclusión, las criptomonedas se clasifican como bienes muebles incorporales no registrados, por lo que en la efectividad del aporte resulta aplicable el artículo 35 inciso e) del Reglamento de Registro de Sociedades, por lo que queda acreditado el aporte con el informe de valorización presentado.
- En relación al artículo 39 del Reglamento del Registro de Sociedades, cabe señalar que el capital social se expresa en moneda nacional, y los Bitcoin se valorizan en la misma moneda, por lo que no se vulnera dicho artículo.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No tiene antecedente registral por tratarse de la inscripción de una constitución de sociedad.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente el vocal (s) Gilmer Marrufo Aguilar.

De lo expuesto, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si las criptomonedas pueden ser objeto de aporte al capital social en la constitución de la sociedad; y de ser el caso, ¿en quién recae la responsabilidad de la efectividad del aporte?

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se

RESOLUCIÓN No. 4920-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

Página 5 de 12

solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Asimismo, el Reglamento General de los Registros Públicos [RGRP] en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

2. De igual modo, dentro de los alcances de la calificación registral, en el literal d) del artículo 32 del RGRP se establece que el Registrador debe: «d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas; [...]».

Como puede apreciarse, cuando se presenta un título para su inscripción, el Registrador debe verificar—entre otros aspectos— que los documentos presentados por el administrado cumplan con lo establecido en las normas legales y reglamentarias que resultan aplicables al acto rogado.

3. Respecto de los aportes, el artículo 22 de la Ley General de Sociedades (LGS) establece:

Cada socio está obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital. [...].

El aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere sólo el derecho transferido a su favor por el socio aportante.

El aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.
[énfasis añadido].

El aporte es así el instrumento fundamental por el cual se facilitan recursos a la sociedad y se produce la integración del capital social; por lo tanto, será requisito esencial el que sea valorado económicamente.

4. El artículo 947 del Código Civil establece: «La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente».

Es con la entrega entonces que se produce el efecto jurídico real, esto es, la transferencia de la propiedad.

El artículo 25 de la Ley General de Sociedades señala en relación a la entrega de bienes muebles aportados a la sociedad que ésta debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso.

RESOLUCIÓN No. 4920-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

Página 6 de 12

5. Siguiendo este orden, el artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades (RRS) regula la efectividad de los aportes señalando:

En los casos de constitución de sociedades, aumentos de capital, o pagos de capital suscrito, la efectividad de la entrega de los aportes se comprobará ante el Registro en las siguientes formas:

a) Si el aporte es en dinero, deberá insertarse en la escritura pública el documento expedido por una empresa del sistema financiero nacional o por una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no esté autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad;

b) Si el aporte es de títulos valores o documentos de crédito a cargo del socio aportante, mediante el abono de los fondos en la cuenta de la sociedad, lo que se acreditará conforme al inciso anterior.

Cuando el obligado principal no es el socio aportante, el aporte de títulos valores o documentos de crédito se acreditará con la constancia expedida por el gerente, el administrador o la persona autorizada de haberlos recibido debidamente transferidos o endosados a favor de la sociedad;

c) Si el aporte es de bienes registrados, con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el registro respectivo. Si los bienes están registrados en la misma Oficina Registral del domicilio de la sociedad, un Registrador se encargará de la calificación e inscripción simultánea en los distintos registros, siempre que el sistema de Diario lo permita.

Si el aporte es de bienes registrados en un registro distinto al del domicilio de la sociedad, deberá inscribirse previamente la transferencia en aquél registro.

Lo dispuesto en este inciso se aplicará también en el caso que el aporte verse sobre otros derechos reales inscritos;

d) Si el aporte es de bienes inmuebles no registrados, bastará la indicación contenida en la escritura pública que son transferidos a la sociedad. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita su individualización;

e) Si el aporte es de bienes muebles no registrados o cesión de derechos, se requerirá la certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita la individualización de los bienes;

f) Tratándose del aporte de una empresa, de un establecimiento comercial o industrial o de servicios, de un fondo empresarial o de un bloque patrimonial, se adjuntará la declaración del gerente general, del administrador o de la persona autorizada de haberlos recibido. El bien materia del aporte deberá ser identificado con precisión que permita su individualización; además, si incluye bienes o derechos registrados, deben indicarse los datos referidos a su inscripción registral. Adicionalmente, se indicará el valor neto del conjunto o unidad económica objeto de la aportación. Son aplicables, según corresponda, las disposiciones de los incisos que preceden. [...].

[Énfasis añadido].

RESOLUCIÓN No. 4920-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

Página 7 de 12

6. Por su parte, el artículo 36 del reglamento aludido establece los datos que deben constar en el informe de valorización:

Informe de valorización

En los casos de los aportes de bienes o de derechos de crédito, sin perjuicio de lo exigido por el artículo 27 de la Ley, **el informe de valorización debe contener la información suficiente que permita la individualización de los bienes o derechos aportados**. El informe debe estar suscrito por quien lo efectuó y contendrá su nombre, el número de su documento de identidad y domicilio.

[Énfasis añadido].

Conforme se aprecia, para acreditar la transferencia de bienes muebles no registrados, el RRS requiere la **certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido**. En dicha certificación deberá constar la valorización (monto) que se le otorga, así como la información suficiente que permita su individualización.

7. Mediante el presente título se solicita la inscripción de la constitución de la sociedad denominada «NANI CONSULTING S.A.C.», adjuntando la escritura pública de constitución de sociedad del 27/8/2024.

En la cláusula segunda y cuarta de la escritura pública se ha señalado que la sociedad se constituye con un capital de S/130.00 soles representado por 130 acciones nominativas de S/. 1.00 sol cada una, íntegramente suscritas y pagadas por los otorgantes de la siguiente forma:

ACCIONISTAS	SUSCRIBE Y PAGA	ACCIONES
STEFANY ALEJANDRA HERNANI NEYRA RODRIGUEZ	117.00	117
DIEGO LEONARDO CHICATA BARRIGA	13.00	13

Entonces en este instrumento público se detallan los aportes de cada socio que origina la asignación de la consecuente participación en el capital social de la empresa.

8. Revisadas las declaraciones juradas de aportes de bienes no dinerarios, se ha consignado el listado de bienes aportados y efectivamente recibidos, donde se precisan las características de los bienes aportados por los socios, advirtiendo que los bienes fueron descritos de la siguiente manera:

Bienes aportados por Stefany Alejandra Hernani Neyra Rodriguez:

RESOLUCIÓN No. 4920-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

Página 8 de 12

CANT	UNID	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	TOTAL
0.000499806	UNID	Criptomoneda, tipo: bitcoin, ID de transacción: 571312e945a5cfdff8bc2cf9e6f54b29a4bd 6ba303ae4ad81ae917893e567c8	S/. 117	S/. 117
		TOTAL		S/. 117
		VALORIZACION A PRECIO DE MERCADO		

Bienes aportados por Leonardo Chicata Barriga:

CANT	UNID	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	TOTAL
0.000255534	UNID	Criptomoneda, tipo: bitcoin, ID de transacción: 571312e945a5cfdff8bc2cf9e6f54b29a4bd 6ba303ae4ad81ae917893e567c8	S/. 13	S/. 13
		TOTAL		S/. 13
		VALORIZACION A PRECIO DE MERCADO		

Conforme a lo expuesto, tenemos que los bienes aportados por los socios para constituir el capital de la sociedad corresponden a criptomonedas de tipo *bitcoin*. En ese sentido, corresponde a la presente instancia determinar si dicho aporte es susceptible de ser capitalizado para la constitución de la sociedad.

9. Al respecto, cabe señalar que los aportes constituyen los **bienes**, derechos o servicios, **susceptibles de ser valorados económicamente**, que los socios se comprometen a transferir o prestar en favor de la sociedad.

Por su parte, el bien es definido en nuestra doctrina como "toda entidad, material o inmaterial, que es tomada en consideración por la ley, en cuanto constituye o puede constituir objeto de relaciones jurídicas".

Los bienes se distinguen de las cosas. Las cosas, en términos jurídicos, son los objetos materiales de valor económico que son susceptibles de ser apropiados, transferidos en el mercado y utilizados por las personas con la finalidad de satisfacer necesidades. El concepto de bien es más amplio; comprende a las cosas (bienes corporales) ya los derechos (bienes inmateriales). Este es el sentido de bien que utiliza el Código Civil.

Sin perjuicio de ello, debemos tener en cuenta que el desarrollo y la evolución de los conceptos jurídicos determinaron la necesidad de ampliar

RESOLUCIÓN No. 4920-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

Página 9 de 12

la idea de cosa a las *res incorporales*, aquellas perceptibles con la inteligencia.

La distinción entre cosas y bienes no es unívoca. Para algunos sistemas, entre cosa y bien existe una relación de género a especie: las cosas son todo aquello que existe en la naturaleza, excepto el ser humano, mientras que los bienes son todas aquellas cosas que son útiles al hombre y son susceptibles de apropiación. Es decir, no todas las cosas son bienes, ya que pueden existir cosas que no dan provecho al ser humano, o que no son susceptibles de apropiación. Para otros sistemas, como el nuestro, es a la inversa; todas las cosas son bienes, pero no todos los bienes son cosas¹.

10. Prosiguiendo con el análisis, debemos señalar que según BIONDI², los bienes reúnen las siguientes características:

- a) El bien es diferente al sujeto. La noción de bien se contrapone a la de persona, como sujeto de relaciones jurídicas.
- b) El bien es un concepto que tiene relevancia jurídica. Lo que es indiferente al ordenamiento legal no es bien. La relevancia jurídica, es decir, el interés, la impone la ley.
- c) El bien proporciona utilidad. Los bienes deben ser útiles a los hombres en sus relaciones sociales. La utilidad puede ser de diversa índole, como material o moral. Para que los bienes sean útiles, deben ser susceptibles de apropiación.
- d) Los bienes son susceptibles de apropiación, independientemente de que dicha apropiación sea actual.
- e) El tráfico de los bienes debe ser lícito. El tráfico debe estar permitido por el ordenamiento legal.
- f) Los bienes pueden ser futuros. Los bienes pueden no tener existencia presente.
- g) Los bienes tienen valor económico. Los bienes, como objeto de los derechos reales, deben ser susceptibles de satisfacer un interés económico.

11. En cuanto a la clasificación de los bienes, en teoría, se podrían clasificar los bienes de manera casi infinita, en función de las distintas características o cualidades que tienen. Hay bienes materiales e inmateriales, de colores y de pesos diversos, bienes que se mueven y otros que son fijos, bienes grandes y chicos, de poco o mucho valor económico, etc. Pero no todas estas características o cualidades son necesariamente relevantes para el Derecho. La ley adopta algunas clasificaciones en consideración a la función que deben desempeñar los bienes en un régimen jurídico.

¹ Código Civil Comentado, Tomo V, Derechos Reales, Pagina 26-27.

²BIONDI, Biondo. Los Bienes. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1961; MAZEAUD, Henri, Leon y Jean. Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Volumen 1, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.

RESOLUCIÓN No. 4920-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

Página 10 de 12

En nuestro sistema legal, el Código Civil los clasifica como bienes inmuebles y bienes muebles y se encuentran regulados en los artículos 885 y 886, respectivamente, estableciendo lo siguiente:

Artículo 885.- Son inmuebles:

- 1.- El suelo, el subsuelo y el sobresuelo
- 2.- El mar, los lagos, los ríos, los manantiales, las corrientes de agua y las aguas vivas o estanciales.
- 3.- Las minas, canteras y depósitos de hidrocarburos.
- 4.- Las naves y embarcaciones
- 5.- Los diques y muelles.
- 7.- Las concesiones para explotar servicios públicos.
- 8.- Las concesiones mineras obtenidas por particulares.
- 10.- Los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro.
- 11.- Los demás bienes a los que la ley les confiere tal calidad.

Artículo 886.- Son muebles:

- 1.- Los vehículos terrestres de cualquier clase.
- 2.- Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
- 3.- Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.
- 4.- Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.
- 5.- Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales.
- 6.- Los derechos patrimoniales de autor, derechos de patente, nombres comerciales, marcas y otros derechos de propiedad intelectual.
- 7.- Las rentas o pensiones de cualquier clase.
- 8.- Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles.
- 9.- Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.
- 10.- Los demás bienes no comprendidos en el artículo 885.

Ahora bien, la clasificación de bienes muebles e inmuebles es la de mayor importancia y tiene enorme trascendencia. El régimen jurídico de los derechos reales es distinto según se trate de un bien mueble o de un inmueble. La distinción influye en el sistema de transmisión de los derechos reales, en la defensa posesoria, en la prescripción adquisitiva, en las garantías, en los contratos, en el sistema de publicidad, en el sistema tributario, en el régimen penal, etc.

12. En cuanto a las criptomonedas, la Real Academia Española (RAE)³ la define como "Moneda virtual gestionada por una red de computadoras descentralizadas que cuenta con un sistema de encriptación para asegurar las transacciones entre usuarios".

Sobre el tema, preliminarmente cabe indicar que la moneda a lo largo de la historia ha pasado de tener un soporte de metal, papel y actualmente digital. Por siglos y décadas las monedas y los billetes fueron los medios del intercambio comercial. Es así que al incorporar la computadora y el

³ <https://dle.rae.es/criptomoneda>.

RESOLUCIÓN No. 4920-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

Página 11 de 12

internet en nuestro día a día empezamos también a hablar del comercio electrónico. Y como seres creativos e innovadores en el contexto del comercio electrónico hemos creado su propia moneda.

La nueva moneda creada en el contexto del comercio electrónico a un inicio a existido y existe sólo en soporte electrónico y son conocidas como criptomonedas. Por lo que se puede señalar que las criptomonedas existen hasta ahora de modo digital y se guardan en una carpeta digital. Es un activo digital cifrado de forma criptográfica. Y es un medio digital de intercambio gracias a su condición de ser criptografiada⁴.

13. En el caso del Perú, si bien las criptomonedas no tienen regulación legal especial, por ser una figura nueva que nace con los avances tecnológicos; no es menos cierto que, éstas encajarían dentro del supuesto establecido en el inciso 10 del artículo 886 del Código Civil [Cláusula abierta], por lo que serían consideradas como bienes muebles.

En ese sentido, al ser consideradas como “bien mueble” estas son susceptible de capitalización; por lo que, le resulta aplicable las disposiciones establecidas en el artículo 886 del Código Civil y artículo 35 inciso e) del Reglamento del Registro de Sociedades.

Cabe señalar, que Hernando Padilla; Paula Buriticá; Ximena González y Felipe Márquez⁵, refieren que teniendo en cuenta que en Perú no hay una norma que regule o prohíba el uso de los cripto activos, “consideramos que es posible que este tipo de activos sea objeto de aporte en especie a una sociedad. Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 25 de la ley 26887 (Ley General de Sociedades) señala que es posible el aporte de bienes muebles a una sociedad”.

14. Ahora bien, cabe señalar que la formalidad que prueba la efectividad del aporte del bien mueble no registrado; esto es, su entrega efectiva y actual posesión por parte de la sociedad es la **certificación emitida por el gerente o del representante debidamente autorizado**; quien es la persona legitimada para acreditar la efectividad del aporte, recayendo en su esfera la responsabilidad de dicho aporte. Así, respecto a la responsabilidad del gerente el artículo 190 de la Ley General de Sociedades señala:

Artículo 190.- Responsabilidad

El gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave.

⁴ “Las criptomonedas en el derecho peruano”, Michael Lincoln Trujillo Pajuelo y otros, Centro universitario Cunitiva- Unicumbita – Volumen 3 – Número 36/2022, Páginas 349-364.

⁵ <file:///C:/Users/User/Downloads/24724-Texto%20del%20art%C3%ADculo-97639-1-10-20220111.pdf> (Consideraciones sobre el aporte de cripto activos a sociedades comerciales en Colombia, Chile y Perú.)

RESOLUCIÓN No. 4920-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

Página 12 de 12

El gerente es particularmente responsable por:

(...)

7. La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad;

8. Dar cumplimiento en la forma y oportunidades que señala la ley a lo dispuesto en los artículos 130 y 224; y,

9. El cumplimiento de la ley, el estatuto y los acuerdos de la junta general y del directorio.

[Énfasis es nuestro).

Estando a las consideraciones jurídicas antes expuestas, la declaración jurada efectuada por Stefany Alejandra Hernani Rodríguez en su calidad de gerente general [inserto en la escritura pública de constitución], resulta documento suficiente para acreditar la efectividad del aporte efectuado por los socios, no siendo exigible que se otorgue algún documento adicional.

Por lo tanto, **corresponde revocar la observación formulada** por la primera instancia.

15. Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a lo señalado por la recurrente cabe indicar que los derechos de autor, marcas y patentes, a diferencia de las criptomonedas, se encuentran regulados en el sistema peruano mediante Decreto Legislativo 822 y Decreto legislativo N° 823, por lo que no amerita comparación con dichas figuras jurídicas.

Interviene el vocal Iván Manuel Haro Bocanegra designado mediante Resolución N° 302-2014-SUNARP/PT del 07/11/2024.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la registradora pública del Registro de Sociedades de Arequipa, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución; y **disponer** su inscripción, previo pago de los derechos registrales de corresponder.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente:

GILMER MARRUFO AGUILAR

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Vocal del Tribunal Registral

IVAN MANUEL HARO BOCANEGRA

Vocal (s) del Tribunal Registral

Resoluciones2024\2534125-2024
P.Dp



Firmado digitalmente por:
HARO BOCANEGRA Ivan Manuel FAU 20116231506
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2024/11/13 12:56:19-0500



Firmado digitalmente por:
MARRUFO AGUILAR Gilmer FAU 2026098898
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2024/11/13 12:00:51-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA CHAMBI Roberto Carlos FAU 2026707368
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2024/11/13 14:40:37-0500

A.1.10. Inscripción Y Registro De La Sociedad

sunarp **Sigueo Plus**

En esta plataforma puedes hacer el seguimiento de la gestión, conocer el estado del título presentado o hacer el pago a cuenta de los derechos.

Dentro del título consultado:

Número de Título: 0204 Año de Título: 2024 Otro Registro: 00000000

Tipo de Registro: PERSONAS JURÍDICAS Estado de Título: INSCRITO [Ver más datos del título](#)

Partidos Vinculados:

Fecha y Hora de Presentación: 14/11/2024 Fecha de Recepción: 14/11/2024 Lugar de Presentación: 41000000

Presentador: MARITZA FLORES MORALES Situación presentada: S/N/000000

Monto por derechos: **S/ 0.09**

Estado de Ejecución: **NO SE HA EJECUTADO**

Acciones: [Mantener el pago de derechos](#) [Ver más datos del título](#) [Ver más datos del título](#) [Ver más datos del título](#)

Mostrar 10 Registros

DETALLE SEGUIMIENTO DE TÍTULO N° 2024 - 02534125 Total 22 Registros

SECUENCIA	ETAPA	DETALLE	VER
021	SECCION REGISTRAL	AREA: PERSONAS JURIDICAS-REJUR ESTADO: INSCRITO RESPONSABLE: USCAMAYTA MUÑOZ, JULISSA MARITZA	Asiento de inscripción
022	MESA DE PARTES	AREA: MESA DE PARTES ESTADO: INSCRITO	Anotación de inscripción

Mostrar: 1 2 3 Registros



ANOTACION DE INSCRIPCION

ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE AREQUIPA
OFICINA REGISTRAL AREQUIPA

TITULO N° : **2024-02534125**
Fecha de Presentación : 29/08/2024

Se deja constancia que se ha registrado lo siguiente:

ACTO	PARTIDA N°	ASIENTO
CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA	11601962	A0001

Se informa que han sido incorporados al Indice de Mandatarios la(s) siguiente(s) persona(s):

Partida N° 11601962 HERNANI NEYRA RODRIGUEZ STEFANY ALEJANDRA
(GERENTE GENERAL)

Derechos pagados : S/ 86.79 soles, derechos cobrados : S/ 86.70 soles y Derechos por devolver : S/ 0.09 soles.

Recibo(s) Número(s) 00114528-01 AREQUIPA, 14 de Noviembre de 2024.



Julisa Maritzal
JULISA MARITZAL CAMAT DE MINOZ
REGISTRADOR PUBLICO
Zona Registral N° XII - Sede Arequipa

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE AREQUIPA OFICINA REGISTRAL AREQUIPA N° Partida: 11601962
	INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS NANI CONSULTING S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: CONSTITUCION
A0001

CONSTITUCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE GERENTES DE S.A.C.

DENOMINACIÓN: LA SOCIEDAD SE DENOMINA NANI CONSULTING S.A.C.

CONSTITUIDA POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 27/08/2024 OTORGADA ANTE NOTARIO DR. AUGUSTO MOROTE VALENZA.

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO PRINCIPAL DEDICARSE A:

RUBRO PUBLICIDAD

- BRINDAR LOS SERVICIOS DE AGENCIA DE PUBLICIDAD Y MARKETING EMPRESARIAL DIRECTAMENTE Y A TERCEROS
- INVESTIGACIÓN PARA CONTENIDOS DE PRODUCCIÓN, EVALUACIÓN PARA VIABILIDAD DE PRODUCCIÓN, PRE-PRODUCCIÓN DE COMERCIALES DE TV, DOCUMENTALES, SPOT DE RADIO Y FOTOGRAFÍA, ESTUDIO DE LOCACIONES, CASTING STORY BOARD, GUIONIZACIÓN, CREATIVIDAD, DOMINIO, ASESORAMIENTO PARA PRODUCCIONES, PROCEDIMIENTO DE PRODUCCIONES, REDACCIÓN CREATIVA DE CONTENIDOS, ASESORAMIENTO DE IMAGEN.
- PRODUCCIÓN DE COMERCIALES DE TV, DOCUMENTALES, RADIO, PROGRAMAS Y FOTOGRAFÍA, REALIZACIÓN DE COMERCIALES DE PRODUCCIÓN, PRE-PRENSA DIGITAL, PRODUCCIÓN MULTIMEDIA, ELABORACIÓN DE ILUSTRACIONES GRÁFICAS, ANIMACIÓN EN 2D Y 3D.
- ELABORACIÓN DE ESTRUCTURAS DE PANELES PUBLICITARIOS, INSTALACIÓN Y/O ALQUILER, CONFECCIÓN DE PANTALLAS GIGANTES, PINTURA PUBLICITARIA Y EN GENERAL, PRESENTACIONES PARA EMPRESAS, GRABACIÓN DIGITAL.
- PLANIFICACIÓN, ESTRATEGIAS, COMPRA Y NEGOCIACIÓN DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
- ASESORÍA Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADA EN PUBLICIDAD, MARKETING, MEDIOS, FOTOGRAFÍA, WEB, MULTIMEDIA.
- EDICIÓN, PRODUCCIÓN Y VENTA DE LIBROS, PARA INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA.
- PLANIFICACIÓN, ESTRATEGIAS, COMPRA Y NEGOCIACIÓN DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y VÍA PÚBLICA
- SERVICIO DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR.

RUBRO DE MARKETING

- SERVICIOS DE PUBLICIDAD: EVALUACIÓN, FORMULACIÓN Y ASESORAMIENTO DE PROYECTOS Y CAMPAÑAS ESTRATÉGICAS DE MARKETING Y PUBLICIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN; ELABORACIÓN DE PIEZAS Y ARTÍCULOS PUBLICITARIOS (PUBLICIDAD DE CAMPO, DISEÑO GRÁFICO, CONFECCIONES EN GENERAL) PARA EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES.
- ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE EVENTOS, PLANEAMIENTO Y EJECUCIÓN DE CAMPAÑAS DE MARKETING Y PROMOCIÓN, IMPULSACIÓN DE MARCA, ESTUDIO DE MERCADOS, PRODUCCIÓN DE TODO TIPO DE VIDEOS, ANÁLISIS Y PROGRAMACIÓN DE SISTEMAS, PRODUCCIÓN DE SPOTS PUBLICITARIOS.
- CREACIÓN DE PÁGINAS WEB PARA PERSONAS Y EMPRESAS.
- PUBLICIDAD EXTERIOR, SERVICIOS INDUSTRIALES, ESTRUCTURAS, ESCENOGRAFÍA Y MOBILIARIO PARA EVENTOS, ILUMINACIÓN, BANDEROLAS, GIGANTOGRAFÍAS, LETREROS LUMINOSOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PANELES, VALLAS, PALETAS, PANTALLAS LED Y PUBLICIDAD MÓVIL.

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

 <p>sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE AREQUIPA OFICINA REGISTRAL AREQUIPA N° Partida: 11601962</p>
	<p>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS NANI CONSULTING S.A.C.</p>

- TRAMITE DE REGISTRO DE MARCAS, INVESTIGACIÓN DE MERCADO, ENCUESTAS, CREACIÓN DE MARCA, IDENTIDAD CORPORATIVA, DISEÑO DE EMPAQUES, LANZAMIENTO DE PRODUCTOS, MANUAL DE IDENTIDAD, ASESORÍA DE MEDIOS, SONDEOS DE OPINIÓN, SESIONES DE GRUPO, CAMPAÑAS INTEGRALES, MERCADOTECNIA Y ATENCIÓN AL CLIENTE.

DOMICILIO: CON DOMICILIO EN LA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA PUDIENDO ESTABLECER SUCURSALES O AGENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DE LA REPÚBLICA O DEL EXTRANJERO.

DURACIÓN: EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO. LA SOCIEDAD TENDRÁ UNA DURACIÓN INDEFINIDA Y COMENZARÁ SUS OPERACIONES A PARTIR DE LA FECHA DE OBTENCIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DEL CONTRIBUYENTE.

CAPITAL: LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYE TIENE UN CAPITAL SOCIAL INICIAL **S/130.00** (CIENTO TREINTA CON 00/100 SOLES), DIVIDIDO Y REPRESENTADO EN **130** (CIENTO TREINTA) **ACCIONES**, IGUALES, ACUMULABLES E INDIVISIBLES DE UN VALOR DE S/1.00 (UN NUEVO SOL) CADA UNA, EL CUAL SE ENCUENTRA INTEGRAMENTE SUSCRITO Y PAGADO POR LOS ACCIONISTAS. DICHAS ACCIONES NO PODRÁN SER INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES.

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD:

- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.
 - LA GERENCIA.
- LA SOCIEDAD NO TENDRÁ DIRECTORIO.

RÉGIMEN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS: LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS ES EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD, PUEDE SER OBLIGATORIA ANUAL O FACULTATIVA. AMBAS SE REALIZAN POR CONVOCATORIA DEL GERENTE GENERAL CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O A SOLICITUD DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN EL 20% DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE, Y SE LLEVARÁN A CABO EN LA SEDE SOCIAL, SALVO QUE EL GERENTE GENERAL DECIDA QUE SE REALICE EN SEDE DISTINTA.

LA CONVOCATORIA A LAS JUNTAS GENERALES OBLIGATORIA ANUAL Y FACULTATIVA, DEBER EFECTUARSE MEDIANTE ESQUELA CURSADA POR CORREO CERTIFICADO AL DOMICILIO DE LOS ACCIONISTAS, CON UNA ANTICIPACIÓN NO MENOR DE DIEZ DÍAS, EN EL QUE DEBER CONSTAR EL LUGAR, DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS MISMAS.

RÉGIMEN DE LA GERENCIA: LA GERENCIA TIENE LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LEGAL Y GESTIÓN NECESARIAS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS POR LEY Y EL PRESENTE ESTATUTO. EL GERENTE TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

A. FACULTADES ADMINISTRATIVAS

- 1.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS PODERES PÚBLICOS, PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO Y DE DERECHO PRIVADO, Y PERSONAS NATURALES EN GENERAL.
- 2.- ORGANIZAR LAS OFICINAS DE LA SOCIEDAD.
- 3.- VIGILAR QUE LA CONTABILIDAD ESTÉ AL DÍA Y QUE SE LLEVE DE ACUERDO A LA LEY.
- 4.- AUTORIZAR LA CORRESPONDENCIA.
- 5.- CUIDAR LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD.
- 6.- OTORGAR RECIBOS Y CANCELACIONES.

B. FACULTADES JUDICIALES:

- 7.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIALMENTE, CONTANDO CON LAS FACULTADES GENERALES DEL MANDATO Y LAS ESPECIALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. PODRÁ DISPONER DE DERECHOS SUSTANTIVOS,

Página Número 2

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

 <p>sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE AREQUIPA OFICINA REGISTRAL AREQUIPA N° Partida: 11601962</p>
	<p>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS NANI CONSULTING S.A.C.</p>

DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL.

C. FACULTADES LABORALES:

8.- NOMBRAR, CONTRATAR Y REMOVER A LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO IMPONERLES MEDIDAS DISCIPLINARIAS, SI FUERE EL CASO.

9.- EJERCER EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS FACULTADES QUE LA LEGISLACIÓN LABORAL CONFIERE A LOS EMPLEADORES, PUDIENDO REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SUS DEPENDENCIAS.

D.- FACULTADES COMERCIALES, CONTRACTUALES, BANCARIAS Y CAMBIARIAS:

10.- REALIZAR CUALQUIER ACTO DE DISPOSICIÓN, ADQUISICIÓN O GRAVAMEN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA EMPRESA; PUDIENDO A TAL EFECTO COMPRAR Y VENDER TODO TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CELEBRAR CONTRATOS DE DONACIÓN, DE ALQUILER, ANTICRESIS, PERMUTAS, CONTRATOS DE MUTUO DISENSO, CONTRATOS DE DACIÓN EN PAGO, CONTRATOS DE COMODATO, CONTRATOS DE ADJUDICACIÓN, CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN GARANTÍA, CONTRATOS DE FIANZA O AVAL CON O SIN GARANTÍA, CONTRATOS DE CONSORCIO, DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN Y TODO TIPO DE CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, CONTRATOS DE CESIÓN DE DERECHOS, CONTRATOS DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL, CONTRATOS DE MUTUO DISENSO, DE SUMINISTRO, CONTRATOS DE TRANSPORTES, CONTRATOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, CONTRATOS DE FLETE Y SUMINISTRO, CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, CONTRATOS DE OBRA, CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS HIPOTECARIAS, MOBILIARIAS Y TODO TIPO DE GARANTÍAS REALES, A FAVOR DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, INSTITUCIONES BANCARIAS O FINANCIERAS, A NIVEL NACIONAL Y EN GARANTÍA DE CRÉDITOS OTORGADOS A LA EMPRESA O A TERCEROS, PUDIENDO PAGAR A TAL EFECTO TODAS LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES, FIRMAR DOCUMENTOS PRIVADOS, MINUTAS, ESCRITURAS PÚBLICAS, ACTAS DE TRANSFERENCIA VEHICULAR, SIN NINGUNA LIMITACIÓN Y SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN NI PODER, SEA POR ACTA O POR ESCRITURA PÚBLICA, DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

11.- CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS, CONVENCIONES, Y ACTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL.

12.- GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, DESCONTAR, COBRAR, PROTESTAR, CEDER, EMITIR Y DAR EN GARANTÍA LETRAS, CHEQUES, WARRANTS, PAGARES Y DEMÁS TÍTULOS VALORES, SEGÚN CORRESPONDA. GIRAR CHEQUES SOBRE SALDOS DEUDORES Y SOBRE SALDO ACREEDORES, ENDOSAR CHEQUES PARA ABONO EN CONTRA DE LA EMPRESA, ENDOSAR CHEQUES A TERCEROS.

13.- CONTRATAR CRÉDITOS EN GENERAL Y TODO TIPO DE PRÉSTAMOS, CRÉDITOS EN CUENTA CORRIENTE, CRÉDITOS DOCUMENTARIOS, CONTRATOS DE PRÉSTAMOS O MUTUOS, ABRIR CARTAS DE CRÉDITO, DEPOSITAR Y RETIRAR VALORES EN CUSTODIA, COMPRAR Y VENDER VALORES MOBILIARIOS, ALQUILAR Y OPERAR CAJAS DE SEGURIDAD, AFECTAR CUENTAS O DEPÓSITOS EN CUSTODIA, AFECTAR TÍTULOS VALORES EN GARANTÍA, PRESTAR AVALES, DAR Y TOMAR ARRIENDE DE MUEBLES E INMUEBLES, OTORGAR FIANZAS A FAVOR DE SI MISMO, CEDER CRÉDITOS, ENDOSAR CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, ENDOSAR PÓLIZAS DE SEGURO.

14.- SOBREGIRAR LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD, PERO SÓLO HASTA EL LÍMITE QUE HUBIESE PERMITIDO LA INSTITUCIÓN BANCARIA CORRESPONDIENTE.

15.- CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING, JOINT VENTURE, FACTORING, GESTIÓN DE NEGOCIOS, KNOW HOW.

16.- CELEBRAR CONTRATOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DESCUENTOS DE LETRAS, CHEQUERAS, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE DUPLICADOS Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS.

17.- ABRIR, OPERAR Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS, DEPÓSITOS A PLAZO FIJO, FONDOS MUTUOS Y DE CUALQUIER OTRA CLASE O GÉNERO SEA EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA ANTE CUALQUIER INSTITUCIÓN BANCARIA O

 <p>sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE AREQUIPA OFICINA REGISTRAL AREQUIPA N° Partida: 11601962</p> <p>INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS NANI CONSULTING S.A.C.</p>
--	--

FINANCIERA A NIVEL NACIONAL, PUDIENDO EFECTUAR RETIROS Y DEPÓSITOS DE SUMAS DE DINERO DE LAS MENCIONADAS CUENTAS.

18.- CONSTITUIR AVAL O AFIANZAR.

19.- SOLICITAR Y CONTRATAR CARTAS FIANZA.

20.- CANCELAR Y LEVANTAR TODA CLASE DE GARANTÍAS PERSONALES O REALES.

21.- PARTICIPAR EN TODO TIPO DE LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS DE PRECIOS Y ACTOS ANÁLOGOS SIN LÍMITE DE NINGUNA CLASE A NIVEL NACIONAL.

22.- EFECTUAR TODO TIPO DE TRÁMITES RELATIVOS A LA INSCRIPCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL TALES COMO MARCAS, PATENTES, DIBUJOS INDUSTRIALES, DISEÑOS, MODELOS DE UTILIDAD, NOMBRE COMERCIAL, LEMA COMERCIAL.

TODAS LAS FACULTADES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO SERÁN EJERCIDAS A SOLA FIRMA POR EL GERENTE.

LA DURACIÓN DEL CARGO DE GERENTE ES INDEFINIDO Y ES REMUNERADO DE ACUERDO A LO QUE DISPONGA LA JUNTA GENERAL. LA SOCIEDAD PODRÁ CONTAR CON MÁS GERENTES.


DEL AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL, MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO Y DEL PACTO SOCIAL Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN Y DEMÁS ASPECTOS CONSTAN MÁS AMPLIAMENTE DE LA REFERIDA ESCRITURA.

SE NOMBRA COMO GERENTE GENERAL A STEFANY ALEJANDRA HERNANI NEYRA RODRIGUEZ, CON D.N.I. N° 72186352, QUIEN EJERCERÁ SU CARGO CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO Y POR LA NUEVA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

SE PROCEDE A LA INSCRIPCION EN MÉRITO A RESOLUCIÓN N° 4920-2024-SUNARP-TR (NSIR-T), DE FECHA 13/11/2024, EXPEDIDA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL REGISTRAL.

EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 29/08/2024 A LAS 04:00:08 PM HORAS, BAJO EL N° 2024-02534125 DEL TOMO DIARIO 2024. DERECHOS COBRADOS S/86.70 SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00114528-01 AREQUIPA, 14 DE NOVIEMBRE DE 2024. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA.




JULEISA MARITZÁ LACAMAYTA MUÑOZ
REGISTRADOR PÚBLICO
Zona Registral N° XII - Sede Arequipa